

R. U. C. N° 2.001.251.207-5
R. I. T. N° 504-2023
C/ KEVIN SANDRO CAMPOS PÉREZ
MARINA ELENA ESPINA REYES

Santiago, cinco de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que con fecha doce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintinueve de julio del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Esperanza Carmona Araya, en calidad de Juez presidente; doña Gabriela Carreño Barros, como Juez redactor y doña Mariela Hernández Beiza, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto, el Juicio Oral Rol Único de Causa **N° 2.001.251.207-5**, Rol Interno del Tribunal **N° 504-2023**, seguido en contra de **KEVIN SANDRO CAMPOS PÉREZ**, cédula nacional de identidad 19.574.166-2, chileno, nacido en Santiago el día 26 de abril de 1997, de 26 años, casado, desabollador, domiciliado en Isla Guafo N° 8938, comuna de La Granja, y **MARINA ELENA ESPINA REYES**, cédula nacional de identidad 18.993.873-K, chilena, nacida en Santiago el día 7 de agosto de 1994, de 29 años, casada, trabaja en limpieza, domiciliada en Pasaje Cuatro N° 10194, comuna de La Florida.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Luis Barraza Alarcón.

La defensa del acusado Campos Pérez estuvo a cargo de la Defensora Penal Privada doña Aida González Moreno, y la de la acusada Espina Reyes a cargo de la Defensora Penal Privada Bárbara González Mena.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

Hecho N° 1: *“El día 09 de diciembre de 2020, alrededor de las 20:30 horas, los imputados Kevin Sandro Campos Pérez, Marina Elena Espina Reyes en compañía de un sujeto de identidad desconocida, llegaron hasta el local comercial Mall Chino Bo Youanh, ubicado en Avenida Tome N° 7996, comuna de La Granja, lugar en donde procedieron a amenazar e intimidar a la víctimas de iniciales S. C. W y J. I. C., con armas cortopunzantes, además de señalarle que se tirarían al suelo y entregarían todo y la caja fuerte para luego proceder a sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de sus dueños diversas especies corporales muebles tales como setecientos mil pesos en dinero en efectivo, cinco relojes y artículos de aseo, para luego darse a la fuga con las especies en su poder”.*

Hecho N°2: *“El día 06 de diciembre de 2020, alrededor de las 18:00 horas en circunstancias que la víctima de iniciales C. S. S. M., se encontraba en la vía pública, en la*

calle Joaquín Tocornal a la altura del 10.513, comuna de la Florida, cuando llegaron al lugar los imputados Kevin Sandro Campos Pérez, y Marina Elena Espina Reyes quienes se movilizaban en una motocicleta tipo scooter, procediendo a abordar a la víctima, para luego Kevin Sandro Campos Pérez, agredirla con golpes de pies y puños para luego proceder a sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de la víctima su teléfono celular marca Apple modelo Iphone XS, de color blanco, el cual se lo entrega a la imputada Marina Elena Espina Reyes quien lo guarda y luego se dan a la fuga con la especie sustraída en su poder.

Producto de la agresión sufrida la víctima de iniciales C. S. S. M., resultó con lesiones consistente contusión en pómulo izquierdo, sin heridas asociadas, sin sangrado activo, contusión y herida abrasiva en rodilla izquierda, con hematoma adyacente, y contusión en parrilla costal izquierda sin heridas ni sangrado activo.”

La Fiscalía estima que ambos hechos configuran un delito de **robo con violencia e intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 439 y 432 del Código Penal, encontrándose ambos ilícitos en grado de consumados, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores.

Asimismo, estima que respecto del **acusado Campos Pérez** concurre las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en el **artículo 449 bis** y en el artículo **12 N°16** del Código Penal, en razón de lo cual requirió que se le imponga la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las armas de fogueo incautadas, con expresa condena en costas, y se decrete la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970.

En tanto, respecto de la **acusada Espina Reyes**, estima concurrente la minorante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, así como la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 449 bis del citado Código, en razón de lo cual solicitó imponer la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso de la motocicleta marca Motomel, modelo Strato 150, placa patente única IV-0641, polerón gris con cierre marca Everlast NUE 6387745, una mochila color verde NUE 6387746, con expresa condena en costas, y se decrete la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970.

En su **alegato de apertura** el Ministerio Público dio cuenta que se han traído a colación dos delitos de robo con violencia e intimidación. Hace presente que se parte investigando este robo al mall chino, resultando de relevancia lo que declare el funcionario investigador, don Joan Meza, que dará cuenta de las diligencias del sitio del suceso y de lo

que ellos se percatan de cuando concurren ante carabineros, lo que deriva en la obtención de las copias de las fichas clínicas de los imputados. Lo que permitirá entender cómo se pudo establecer y determinar la participación de ambos acusados en los ilícitos.

También declararán algunas víctimas. Si bien, en el primer hecho no se hizo reconocimiento fotográfico de imputados, si se podrá apreciar el video, los fotogramas y la explicación de cómo se llega a la participación. Una vez establecido esto, a través de la declaración de los funcionarios investigadores, los otros medios de prueba, la prueba evidencia material, estima que se probará más allá de toda duda razonable ambos hechos. Solicita la condena a la pena establecida en el auto de apertura.

Al final del juicio, en su ***alegato de clausura***, indicó que se probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación. Es una causa de investigación, se sabe que le día 9 de diciembre de 2020 aconteció un robo con intimidación en el local mall chino, con este hecho comienza la investigación, se entrevistan con uno de los encargados, e incautan videograbaciones, las personas llegaron en dos motocicletas, una de ellas marca Motomel, donde vienen dos personas, son tres personas las que ingresan al local y con un dolo común, dos se van al sector de caja y la mujer a uno de los pasillos. Se pudo establecer la placa patente de la motocicleta IV 641, de propiedad de Marina Espina Reyes, primer indicio, se pudo establecer que su cónyuge es Kevin Campos Pérez.

A través del cabo Rivas se estableció que concurrió una mujer a realizar una denuncia a carabineros por el robo de la moto, como denunciante Marina Espina Reyes. El carabinero se percató que esta persona tenía lesiones en la frente, dedos, se lo comento a los funcionarios policiales, los que se percatan que la mujer de las grabaciones tenía parches. Obtienen el dato de atención del Hospital de La Florida, concurren los funcionarios a este, obtienen las fichas clínicas de ambos encausados y las videograbaciones de las cámaras de seguridad.

Concluyen que las lesiones son compatibles con los parches que lleva la imputada el día de los hechos en las imágenes.

Señalaron que las lesiones fue producto de una caída en moto, lo que es concordante con los daños de la moto que se aprecian en las fotos.

Además, la encartada usa la misma ropa el día de los hechos y en el hospital, siendo incautados el poleron y mochila usados en el robo, en su domicilio al momento de su detención.

El imputado al hacer la comparación de vestimentas usa las mismas zapatillas el día del ilícito y el día que concurre al hospital.

La moto aparece en el registro de partes policiales que participó en otro hecho delictual, misma placa patente, ya se sabía que la dueña era Marina Espina y cónyuge Kevin Campos.

El funcionario Jonathan Barrera señaló que la víctima CSSM estaba histérica, lo que podría explicar la declaración dada en carabineros. Ante los funcionarios policiales Meza e Isla, da una explicación meses después con tranquilidad. La víctima en juicio oral indicó que los vio, los tuvo a centímetros, ese reconocimiento que ella realiza es real, los ha sindicado desde el inicio como los autores, es capaz de dar el dato de la placa patente dando razón de cómo como la obtiene.

En cuanto a la declaración de la acusada reconoce la participación de ambos, estima que en ese aspecto de le debe dar valoración positiva.

Estima concurrente la agravante del art. 449 bis, en el delito del día 9 diciembre participan tres personas, en el del día 6 diciembre participan dos personas. Conforme al 15 N°1 en ambos ilícitos las personas participan, los cometen en tres días, llegan confabulados con un dolo común para cometer el ilícito, lo que se aprecia para ambos delitos.

En la **réplica** manifestó en relación a lo referido por la defensa de Campos, que no hay elemento que dé cuenta que la víctima del hecho 6 de diciembre haya sido inducida en el reconocimiento, conforme a la explicación dada por la propia afectada. No tiene ningún tipo de ganancia secundaria, ni ánimo inculpatario respecto del imputado.

Respecto de la defensa de Espina, no se dan los requisitos, el estado de necesidad no ha sido acreditado en juicio, los datos de las fichas son posteriores a los hechos. No hay denuncia por VIF anterior a los hechos, el único antecedente de violencia física es posterior al hecho, por el contrario, las imágenes dan cuenta que la acción la realiza de manera voluntaria.

No hay proporcionalidad que justifique que cometa robos con violencia.

No hay principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Que la **defensa del acusado Campos Pérez** en su **alegato de apertura**, señaló que solicitar la absolución de su representado por falta de participación en los dos hechos por los cuales ha sido acusado. Hace presente que se realizaron una serie de diligencias y se logra captar un video, es en razón de ese video que finalmente se determinó, según el Ministerio Público, que su representado participó en el ilícito. Estima que la imagen no se condice con la persona de su representado, en su parecer, las imágenes no son claras, no se visualiza que efectivamente sea Kevin Campos la persona que concurre a dicho mall chino. Existe un cuadro comparativo de unas imágenes relacionadas solamente a un par de zapatillas.

Respecto al hecho número 2, que ocurre el 6 de diciembre del 2020, hace presente que cuando concurre la víctima a interponer la denuncia, no menciona características, meses después lo hace en su declaración del mes de abril de 2021.

Estima que el reconocimiento se encuentra viciado, sostiene que fue inducido por parte de los funcionarios investigadores, puesto que Joan Meza junto a otro funcionario policial son principalmente los encargados de toda la investigación y ellos mismos participan en toda y cada una de las diligencias. Por esta razón es que solicita que también sea absuelto del delito consignado en el número 2.

En cuanto a la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, solicita su rechazo, principalmente por la falta de participación alegada y también porque en su parecer el Ministerio Público no va a poder acreditar la concurrencia a cada uno de los elementos exigidos para que esta se tenga por configurada.

Concluida la recepción de la prueba, en su **alegato de clausura**, indicó que solicita la absolución de su representado por ambos ilícitos, por falta de participación. El mismo fiscal habla de indicios. Admite que el día 9 de diciembre de 2020 se cometió un robo en el mall chino. A tal efecto realiza un análisis de la prueba, hace presente que no se dan características físicas, lo que hacen los funcionarios es ver las cámaras de seguridad y ellos observan a los sujetos. Hace presente que al 9 de diciembre no estaba a nombre de Marina Espina la moto, pasa a estarlo el 11 de diciembre.

Hace presente que cuando se le toma declaración a Marina Espina respecto del hecho de 6 diciembre nada dijo.

Refiere que el cabo Rivas se da cuenta que tiene lesiones, le consulta esta indica que ya había constatado, se dan cuenta que las lesiones eran anteriores, pues había concurrido el 7 de diciembre cuando concurre al hospital.

Hace presente que la tens indicó que habían tenido una caída en moto, pero el dato de atención de urgencia de Kevin señala que fue atropellado hace 3 días.

De las imágenes lo único que se compara son las zapatillas rojas.

Cuando ingresan al domicilio de Marina encontraron el poleron, la mochila y un arma.

Se investiga la moto y arrojó que estaba involucrada en el robo de 6 diciembre de 2020. Hace presente que conforme a los dichos de la víctima en audiencia estaba tranquila el día de los hechos, no indicó características a carabineros, También alude a la contradicción en cuanto a si el hombre se bajó o no de la moto, respecto del color de la moto, el color de la tez del imputado, el set blanco y negro, y que más o menos podía ver el color de tez.

Considera que hubo inducción en los reconocimientos, porque no hubo descripción al momento de la denuncia, los funcionarios ya tenían identificados a los supuestos partícipes. La víctima indicó que también se le mostraron fotos de sujetos con mascarillas. Cuestiona cómo fueron exhibidas las fotos en papel o de manera digital.

Hay una ganancia por parte de Marina, la violencia son solo sus dichos, de acuerdo a los dichos de sus testigos, no se le encontró nada a su defendido al momento del ingreso a su domicilio.

Solo hay indicios, en su concepto, no es suficiente para condenarlo.

Estima que no concurre la agravante del artículo 449 bis, los actos no exceden a lo propio de una autoría.

En la **réplica** indicó que, si bien puede ser que la víctima no tiene ganancia secundaria, existió una contaminación de la víctima, cuando se le exhiben fotos obtenidas de la investigación.

TERCERO: Que la **defensa de la acusada Espina Reyes** en su **alegato de apertura**, señaló que no viene a cuestionar el hecho y la participación de parte de su representada. Efectivamente, el día 6 de diciembre del 2020, hay hechos que son constitutivos de delito, al igual que el día 9 de diciembre.

Lo que viene a señalar es por qué una persona actúa, especialmente una mujer actúa como actúa, y en definitiva por qué una persona es obligada a realizar actos que en sí no hubiese realizado si no hubiese estado motivada por hechos tan graves que en definitiva lo obligan a realizar una actividad para proteger su integridad (sic). Estima que estamos en presencia de una mujer que está violentada, que estaba sumida en un círculo de maltrato familiar, una persona que había sido violentada física, psicológica, moralmente, que en definitiva se ve obligada para proteger su integridad, para proteger su vida, a realizar actividades que jamás en su vida hubiese realizado porque no estaba dentro de sus concepciones morales. Considera que se configura la eximente de responsabilidad que establece el artículo 10 N°11.

En su parecer, se cumplen todas y cada una de las características que la doctrina y la ley han señalado. Una mujer envuelta en una familia donde su pareja, su marido, la violentaba física y psicológicamente, maltratada por la persona que prometió amarla, que prometió cuidarla. La obligó a realizar actividades que jamás en su vida había escuchado o que había realizado tampoco. Solicita se escuche el relato de su defendida y lo que va a relatar su madre. Se tenga presente el documento que será incorporado, que es la denuncia en sede de familia del maltrato, también el informe que va a dar el psiquiatra, del médico legal, que sin perjuicio de no establecer que Marina estaba bajo algún tipo de eximente por una imputabilidad, en su concepto da cuenta del relato de lo que estaba

pasando, del maltrato, de la violencia física y psicológica, del estado que se encontraba al momento de cometer estos hechos. Razón por la que solicita la absolución.

Concluida la recepción de la prueba, en su **alegato de clausura**, hizo presente la Convención de Belem do Pará. Agregó que Marina no ha cuestionado su participación, ha indicado la participación de su marido. También aludió a que lo que pasaba en el matrimonio de su representada. Alega **eximente de estado de necesidad exculpante art. 10 N° 11**, introducida a propósito de la violencia doméstica. En relación al primer requisito, considera que se probó que había actos de violencia que se estaban concretando, cita la ficha clínica del Cesfam Trinidad que en sus palabras indica que algo pasaba, el mal era actual. En cuanto al segundo requisito, estima que no existía otro medio para que Marina se negara, fue la única opción que tuvo, en el primer hecho solo se queda sentada y recibe el celular de parte de su cónyuge, se paraliza por el miedo de lo que puede pasar después. En el hecho de 9 de diciembre, Marina indicó que la pasaron a buscar, le pasó un bolso y le dijo que echara cosas adentro del bolso, eso fue lo que hizo, no intimidada, es como un autómata hizo lo que le dijeron debía realizar.

El tercer requisito, considera que quería evitar agresiones a su vida, quería evitar ser maltratada. Trató de salvar su vida.

Cuarto requisito, exigibilidad de otra conducta, hace presente que era una mujer que sufría violencia física, estaba aislada, no tenía redes de apoyo, en su parecer no se le podía exigir otra conducta.

Hace presente la declaración del cabo Rivas, en cuanto a cómo estaba el día de la denuncia, estaba nerviosa, se estaba desvaneciendo, le solicitaba que la ayudara, que había un sujeto que no ingresó y miraba de un lado a otro.

La pericia psiquiátrica da cuenta de la vida de Marina, que ella relata los hechos. También le contó los actos violencia física o psicológica.

Ganancias secundarias, no hay, en su parecer, ha mantenido el mismo relato desde que fue detenida el 7 de septiembre. Ella también está siendo juzgada.

Solicita la absolución.

En la **réplica** sostuvo que reitera que se dan los presupuestos de la eximente invocada. Fueron hechos que no son producto de la voluntad de su representada.

Considera que no concurre la agravante, se necesita un contenido subjetivo, que se hayan unido para cometer delitos, no es solo una cuestión numérica la agravante.

CUARTO: Que los acusados **Kevin Sandro Campo Pérez y Marina Elena Espina Reyes**, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestaron declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Es así que el encausado **Kevin Campos Pérez** sostuvo que la mamá le estaba haciendo demandas por el tema de su hijo, ella era drogadicta, consumía drogas antes de que se casaran. Volvió a recaer en la droga, empezó a tomar pastillas, alcohol, a no llegar a dormir a la casa, a andar con unos tipos que andaban en auto, en moto, andaba con personas que él desconocía, en un momento le llegó un rumor que ella se estaba prostituyendo en la calle, decidió separarse de Marina, porque nadie quiere estar con una persona así. La dejó de ver. Marina empezó a ir drogada a su casa, a tirarle piedras, a gritar cosas hacia su casa, que a lo mejor yo tenía otra relación, que por eso yo la había dejado. Anterior a Marina tenía una relación con su pareja actual, que todavía es su pareja, Karin Génesis Miranda Tejo. Se separó de Marina el 10 de noviembre, el 1 de diciembre retomó su relación con Karin Génesis.

Relata que el 4 de diciembre iba caminando con su polola a un local de comida, aparece una moto y le pega como un atropello por detrás, hacia su espalda, Marina le tiró la moto encima, él se cayó, Marina al chocarlo también se cayó de su moto, se paró, recogió la moto y le echó unos garabatos, le echó unos garabatos a su polola, cuando se fue él y su polola se devolvieron a su casa.

Con el atropello se pegó en el hombro y en la cabeza.

Estaban preparando el cumpleaños de su sobrino, que está de cumpleaños el 2 de diciembre. Lo celebraron días después.

El lunes 7 fue a su trabajo, trabajaba a unas casas de su casa, en desabolladura y pintura en autos. Su jefe le dijo que fuera al hospital porque no podía hacer mucha fuerza, trabaja lijando autos y cosas así, no podía hacer fuerza con la mano, con el hombro. Su jefe le dijo que no podía trabajar así.

Fue al hospital se encontró con Marina, se acercó y le dijo qué estaba haciendo, si ya no estaba con ella, por qué está tratando de joderle su relación y cómo podía hacer eso. Le dijo que tenían que ver el tema del divorcio, porque ya no estaban juntos, era un daño lo que ella estaba haciendo, de ir a buscarlo a la casa, tirarle piedras, donde me veía le gritaba cosas.

No pudo seguir trabajando porque tenía el hombro medio herido, se fue a su casa a estar con su familia, su polola estaba medio asustada, no quería salir de la casa porque Marina tenía mala junta, se juntaba con personas que realmente él no conocía, tenía miedo que le hiciera algo. Estuve con ella, con su sobrino esos días, pasó el tiempo y un día fue a comprar al carro de completos en la noche, le hicieron un control, no arrancó, entregó su carnet y lo dejaron detenido hasta el día de hoy.

Al Fiscal, se casó con Marina el 15 de octubre del 2020. Se separó de ella el 10 de noviembre del 2020. Duró súper poco, porque ella tenía problemas con la droga, no

llegaba a dormir a su casa y andaba con tipos que él no sabía, hasta que le llega un rumor que se andaba prostituyendo en la calle.

Consultado si luego que terminó con Marina la volvió a ver, señaló que escuchó rumores que iba a su casa a tirarle piedra, a gritarle cosas, a tratar de buscarlo, pero no la vio hasta el día 4 de diciembre.

La motocicleta era una moto scooter, color plomo, le tiró la moto encima ese día que iba caminando, lo único que sintió es un choque en su espalda. Y al momento que se cayó, se pegó en la cabeza y su hombro. Marina atrás le echó unos garabatos a su polola, se subió a su moto y se fue. Porque ella también se cayó al chocarlo. Se devolvió a su casa, estuvo con su polola, en cama, acostado. El día lunes fue a trabajar. Estuvo en cama del 4 al 7, ese día fue a trabajar a las 8 de la mañana. A marina se la topó afuera del hospital del 14. No sabe si lo andaba siguiendo, no sabe qué andaba haciendo, Marina estaba acostumbrada a andar en la calle en la noche. Se acercó a conversar con ella, le dijo que realmente lo que le hizo no fue lindo, que lo haya atropellado con la moto. Se acercó directamente a conversar con ella, a decirle que por qué lo hizo, si él ya tiene su relación aparte, ya no estaba con ella, por qué estaba haciendo esas cosas.

Antes de ir al hospital el lunes, una vecina que es enfermera lo vio cómo tenía el hombro y todo eso, le dijo que no era grave. Quedó con una peladura en su cuerpo. No se hizo ninguna curación que él recuerde.

Ese día andaba con blue jeans, tenía unas zapatillas rojas con blanco. Tenía unas rojas con azul también. Ese día andaba con chaqueta de mezclilla de color azul y con las zapatillas rojas con blanco. También vestía un jockey de color rojo.

Al hospital llegó como las ocho y media. Lo atendieron más o menos como nueve, nueve y cuarto. Marina ya estaba en el hospital cuando yo se dirigió al hospital.

Consultado si el día 9 concurrió con Marina a el mall chino, señaló que no la vio hasta que lo detuvieron. Le dijeron que era un control de identidad, le dijeron que estaba detenido por un robo y realmente yo eso lo desconoce.

Lo detuvo carabineros el 2021.

Cuando lo detienen no estaba con Marina. El día que lo detuvieron no vio a Marina, no sabía nada de ella. La última vez que la vio fue el día que estuvo en el hospital. El 7 de diciembre del 2020 cuando estuvo en el hospital.

A la defensa de Campos, estuvo con Marina como un mes antes de casarse, pololearon como un mes y se casaron el 15 de octubre del 2020. Vivieron en la casa de sus papás, ubicada en Isla Guafo, 8938. Vivían con sus papás, él tenía una pieza atrás, también vivía en la casa su hermana chica, Isidora Ignacia Campos Pérez.

Cuando la conoció Marina ya estaba saliéndose de la droga, tenía problemas con su mamá y temas familiares que él no se podía meter. Volvió a recaer en las drogas, en las pastillas, en el alcohol. No empezó a llegar a dormir a la casa. Después ya no llegaba a dormir. Decidió separarse porque le empezaron a llegar los rumores que ella estaba prostituyendo en la calle. Él la veía arriba de autos, andaba en moto con unos tipos, no se le acercaba, pero la veía y se arrancaban en el auto y salían. No podía seguir con una persona que llega el rumor que se estaba prostituyendo en la calle.

Marina se fue de su casa el 10 de noviembre, no sabe con quién se fue a vivir.

No la violentó, ella llegaba drogaba, andaba a drogada todo el día. Realmente no. Hizo todo lo posible para que él estuviera mal. Cuando le dijo que se iba a separar de ella, trató de hacer todo lo malo contra él para que no fuera feliz.

Consultado qué significa hacer todo lo malo contra él, a qué se refiere, indicó un día que él no estaba en su casa, como ella tenía llaves para entrar a la casa, entró y rompió todas las cosas de la casa cuando no había nadie. Le rompió todas sus cosas, hacía cualquier cosa para que él estuviera mal.

El día 4 de diciembre del 2020 iban a comer unos completos en un local que está en Trinidad con Santa Raquel, a cinco minutos de su casa, caminando. Iba con Kari, a la que conoce casi toda la vida, porque era amiga de su hermana, iba siempre para su casa, la empezó a conocer más y formaron una relación. Es amiga de su hermana Paulina Campos Pérez. En el 2017 tuvieron una relación que aproximadamente duró un año y medio. Luego de eso estuvo soltero hasta conocer a Marina.

Retomó la relación con Kari el 1 de diciembre.

El 4 de diciembre iba caminando con ella por la calle cuando llegó Marina. La moto iba como para los dos, pero más lesionado resultó él. La atención médica de esas lesiones las realizó el 7 de diciembre. Incluso en el papel médico sale que fue afectado del hombro y de la cabeza, ese día se cayó y se pegó en el hombro, no podía trabajar con el brazo.

Cuando llegó el 7 de diciembre al hospital, Marina ya se encontraba en el hospital del 14. Se la encontró afuera del hospital, se acercó a conversar con ella porque le había tirado la moto encima a atropellarlo, le dijo por qué lo hizo y ella le dijo que no lo iba a dejar ser feliz, que no lo iba a dejar estar con nadie, que le iba a pegar a la persona que estuviera. Le señaló que tendrían que ver el tema del divorcio porque ya no estaba con ella.

Consultado si ingresó con Marina en algún minuto al hospital, indicó que sí.

Consultado si estuvo con ella durante ese lapso de tiempo, señaló que sí, conversó con ella.

Primero ingresó Marina a recibir atención.

Él salió, le entregan su papel médico y se fue a su casa, porque tenía que hablar con su jefe que no podía seguir trabajando.

Luego del 7 de diciembre no vio más a Marina.

Las vecinas le decían que iba para la casa a tirarle piedras, pasaban autos por afuera de la casa gritando cosas.

Marina le hizo una demanda, según ella él la había maltratado. Pero fue un día que lo vio con su pareja, ella estaba como obsesionada con él, así como mal realmente.

No recuerda la fecha de la demanda. Según ella la había maltratado o que le echaba garabatos, ella misma retiró de la demanda.

Le llegó una citación de un tribunal. Él concurrió.

Lo detuvieron en diciembre del 2021, cree. Había ido a comprar unos completos, le hicieron un control de identidad, pasó su carnet de identidad y le dijeron que tenía que acompañarlos a la comisaría. No recuerda qué comisaría lo llevaron. Funcionarios ingresaron a su domicilio, buscaban pruebas de un asalto, de un robo, no encontraron nada, lo están culpando inocentemente de un robo. No encontraron nada de lo que ellos buscaron. Cuando ingresaron estaba su mamá, papá y hermana chica. No encontraron nada en la casa de un robo que habían dicho.

Cuando estaba detenido no vio a Marina. Cuando pasó al tribunal si estuvo con ella, los formalizaron a ambos, ella lo único que le dijo por maricón. No recuerda fecha en que lo formalizaron.

Está detenido desde el 2021 hasta el día de hoy.

Trabajaba en desarrolladora de pintura, preparando los autos para que los pinten. Queda a siete casas de la de él, trabajaba con un vecino, Patricio González.

A la defensa de Espina, no fue la familia de Marina al matrimonio, ella no hablaba con su mamá. No fue nadie de la familia de Marina. No hablaba con su mamá cuando se casó con él. No la dejaba ni entrar a su casa. Incluso tenía problemas con la mamá porque la mamá le hacía demanda de drogadicción (sic). La mamá le había quitado al hijo por el tema de las drogas.

No fue a ver al hijo de Marina, porque la mamá no se lo pasaba a Marina.

No hizo denuncia por las agresiones de Marina hacia él.

Su pareja no quiso hacer demanda (sic).

No hizo denuncia por los daños en su hogar, porque Marina tenía mala junta y podía hacer algo contra su familia.

No sabe si Marina tenía antecedentes penales, la conoció súper poco.

Él tiene antecedentes anteriores.

Marina estaba consumiendo drogas. Era drogadicta antes de casarse con ella. No sabía que droga consumía, porque empezó a no estar con él. Empezó a juntarse por otro lado, no llegaba a dormir a su casa. Hasta que llegó un momento que se estaba prostituyendo por plata.

Tenía llaves de su casa. Él le cambió la chapa.

La última vez que la vio fue el 7 de diciembre.

La moto era de Marina. Se la compró entre esas fechas que estuvo separado de ella. La relación no estaba estable realmente.

La moto está en nombre de Marina, no en nombre de él. La moto estaba a su nombre de Marina porque se la había comprado a un tipo que el tío vivía en Punta Arenas con Cerro Moreno. No recuerda la fecha. Estaban juntos, pero entre como juntos y no se casaban, parece que en ese tiempo. Todavía no se casaba con ella. No recuerdo mucho.

Consultado si la moto estuvo en su casa bastante tiempo, señaló que Marina de la semana completa estaba un día con él y la otra desaparecida (sic). Le decía que iba a comprar y no llegaba a la casa. No salía a buscarla. No es de esos hombres de andar buscando a la mujer. Desde el momento que supo que se estaba prostituyendo en la calle lo decepcionó mucho y no quise estar más con una persona así. Encima cree que fue operada por una infección que tenía en su cuerpo, por lo mismo de andar prostituyéndose (sic).

Se encontró con Marina afuera del hospital, entró con ella. De ahí no la vio más.

No tiene un amigo de nombre Carlos.

Al Tribunal, no recuerda cuando Marina adquirió la moto, si ya estaba casado con ella o pololeando.

En tanto, la encartada **Marina Espina Reyes** indicó que estábamos en la casa de unos amigos de él, en la comuna de la Florida, iban de vuelta a la casa, vivían en la casa de los papás de Kevin, en la comuna de La Granja. Iban por unas calles, andaban drogados ambos. De repente, de la nada se baja de la moto en dirección hacia donde una mujer, como de unos 30 años más o menos, y le comienza a quitar un teléfono, le pega en el suelo, incluso en ese momento le gritó que no le pegara. Kevin le trató de arrebatar el celular de la mano y se lo arrebató, corrió con el celular. Ella se encontraba arriba de la moto en la que andaban, Kevin le pasó el teléfono, le gritó guarda el teléfono, ella tomó el teléfono y no recuerda si lo guardó o lo sostuvo en sus manos, partieron en la moto y se fueron, en el trayecto no habló nada, todo fue muy rápido, llegaron a la casa y le reclamó por qué lo había hecho, le dijo que no se metiera y como siempre una vez más, le pegó, tenía una herida en la zona de su cara, de su perfil, Kevin con un azote le pegó en la pared y se le volvió a abrir de nuevo los puntos, el tribunal deja constancia que se toca la zona

de la frente. Luego de eso, Kevin le pidió el teléfono, salió de la casa y más tarde llegó. Ella se quedó en la casa, al otro día temprano fue al hospital con Kevin.

Al Fiscal, fue tipo 7 u 8 de la tarde, en la comuna de La Florida, en la calle Tocornal. Andaba en una moto, es ploma, scooter, iba sentada atrás, Kevin iba conduciendo.

Tomaron un exceso de pastillas y Kevin tomó alcohol aparte de las pastillas, andaba como alterado, acostumbraba a andar así como en pastillas, tomar alcohol, esas cosas.

Kevin se estacionó nomás y se bajó de la moto, le dijo, ya vengo, todo rápido, a unos pasos estaba la muchacha, a unos pasos de que se estacionó en la moto. Cuando vio Kevin ya estaba ahí quitándole el teléfono, forcejeando el celular con ella, muy cerca de lo que pasó a la moto.

Era un iPhone.

Luego que le quita este iPhone, se lo pasa a ella, se subió a la moto y se fueron.

No se percató si alguien los persiguió, porque con Kevin, se habían drogado en la casa de los amigos de él, en La Florida. Eso quedaba un poco más arriba de los hechos que ocurrieron.

El día 7 fueron al centro asistencia de La Florida. Ella vestía jeans, zapatillas rosadas, no recuerda la parte de arriba. Kevin vestía jeans, zapatillas rojas y una chaqueta de jeans. Ambos tenía los mismos jockey ella lo tenía en rosado y él en rojo.

Llegaron juntos al hospital de La Florida. Ingresó uno después el otro, no recuerda quien lo hizo primero.

Respecto del hecho del día 9 de diciembre, indicó que ese día llegó Kevin con un amigo a la casa, Carlos, e igual más o menos como en el mismo horario de lo que había ocurrido dos días antes, del teléfono en La Florida. Llegó Kevin con un amigo ebrio, pasado de pastillas, Kevin consumía a diario constantemente alcohol, pastillas y pasta base. El amigo andaba en su moto y ellos en la misma moto que estábamos en el hecho del celular.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 10**, indicó de la **foto 1**, es la moto de scooter de color gris, no sabe el número de patente; **Fotografía número 2**, es una moto no recuerda si es su moto; **Fotografía número 3**, no se acuerdo si es la moto, no está segura. Luego afirma que es la moto.

El mal chino queda en la población San Gregorio, comuna de La Granja.

Carlos iba en su moto.

La moto estaba a su nombre es la que mostraron hace un ratito.

Se bajó de la moto junto a ellos, Kevin sacó un bolso de color verde, se lo pasó y le dijo que con ese bolso tenía que entrar al mall chino a sacar cosas, especies, lo que pille

adentro del bolso. Ella le dijo pero ¿cómo? ¿qué iban a hacer? Le dijo tú entra nomás, si él con Carlos igual iban a entrar. Entraron los tres juntos, ella se dirigió al pasillo de útiles de aseo personal, si mal no recuerda, Kevin y Carlos fueron a la parte de la caja, la parte de adelante del mall chino, los podía ver entremedio de los pasillos, intimidando con cuchillo a los trabajadores del local. Había dos hombres, intimidaban a dos hombres con cuchillos.

Ella sacó cosas adentro de una mochila de color verde que le pasó Kevin antes de ingresar al local.

Se le exhibe la **evidencia material 2**, lee NUE 6387746, fecha de incautación 7 de septiembre del 21, corresponde a su detención, indica que está viendo el bolso que le pasó Kevin para ingresar al mall chino, es color militar.

Ese día también andaba con zapatillas rosadas, jeans y polerón de color plomo, lo que hizo entrega cuando llegó PDI a su casa.

Se le exhibe la **evidencia material 1**, lee NUE 6387745, con fecha del 7 de septiembre del 2021, corresponde a la fecha de su detención, señala que es el polerón con el que se encontraba en el momento que ocurrió lo del mall chino.

Ese día andaba con mascarilla, tenía puesta en dos zonas de su rostro, arriba en la frente, en ese momento tenía un parche, una cicatriz en la frente, era para tapar el parche que tenía en la frente.

Kevin y su amigo intimidaban con cuchillos en la parte de la caja a los trabajadores del local. Robaron dinero ellos en la caja.

Luego con Kevin y Carlos salieron del local, corrieron a Kevin se le quedó una cuchilla en el piso, no recuerda si era una o dos, le grita Kevin que recoja lo que se cayó al piso, ella corre detrás de ellos, y recogió el cuchillo. Se estaban acercando a las motos y vieron cuando unos tipos en auto estaban como parados al lado de las motos y le hicieron tira ambas ruedas a las motos con cuchillo. Huyeron del lugar corriendo.

Aclara que se puso una mascarilla en la zona de la frente, porque Kevin le dijo que se tapara esa zona para que no se notara que tenía el parche, él iba a hacer lo mismo para que no fuera notorio que o tenía algo ahí.

Corrieron todos para el mismo lugar. Llegaron a una parte que es como plaza, parque. Era cerca de su casa. Los llegó a buscar, no sé si era familiar o amigo de Carlos y fueron a la casa del amigo de Kevin ahí en el lugar se repartieron las platas, luego lo fueron a dejar a la casa.

Ese mismo día, horas mas tarde, fueron a carabineros, con Kevin estaban bien drogados. Kevin salió de la casa a seguir comprando más droga. Habían perdido la moto en el momento de los hechos del mall chino, Kevin le dijo que tenían que ir a los

carabineros a poner la constancia, porque la moto estaba a su nombre, porque o si no iban a caer presos. Fueron los dos.

En carabineros dijo que le robaron su motocicleta, desconoce si el carabinero se percató que tenía lesiones, no lo recuerda. Recuerda que le dijo que había tenido una caída en moto. Cuando llegó a declarar, cuando se senté, el carabinero de turno que le tocó, le preguntó por qué estaba nerviosa, le decía todo el rato que por qué estaba tan inquieta, qué le había pasado, le decía no te noto bien, ahí le comentó de que había tenido una caída en moto.

No recuerda si le dijo que fuera a constatar lesiones.

A la defensa de Espina, a Kevin lo conoció los últimos días de agosto de 2020, a las dos semanas se fueron a vivir juntos, al mes y medio se casaron, el El 15 de octubre del mismo año.

Cuando lo conoció era cariñoso, atento.

A su matrimonio no fue su familia, porque a ellos no les gustaba su relación con Kevin.

Ningún tipo de maltrato cuando pololearon, las agresiones comenzaron el mismo día que se casaron. Le pegó porque se puso celoso de un amigo de él en la fiesta. Carlos el que fue al mal chino. La fiesta fue en la casa de los papás de Kevin en La Granja, Kevin le dijo que ella se estaba insinuando al amigo, que era una maraca, que le daba asco y le empezó a pegar afuera, no estaban los invitados, fue en una plaza, en la esquina de la casa, porque cuando él le empezó a discutir de que se estaba mirando con el amigo, se molestó y salió de la casa a tomar aire, se fue a la plaza de la esquina y ahí llegó él, le pegó unas cachetadas, la tiró al piso, le tapó la boca, la está ahorcando.

No se fue ese día porque a Kevin le tenía mucho cariño, le tenía amor. Sentía que podía tener un futuro con él.

La relación siguió de mal en peor. El diario vivir con Kevin era malo, había violencia.

Siempre ha tenido teléfono., la mayoría del tiempo Kevin lo tenía Kevin, lo controlaba. Ella hablaba con su mamá por teléfono.

Su mamá no sabía nada lo que estaba pasando, no quería preocuparla, no quería que supiera.

El día 6 habían consumido pastillas, clonazepam y su tratamiento, que es ketiapina. Tiene tratamiento psiquiátrico de chica, lo tiene porque tiene problemas psicológicos, mentales, trastornos. Había tenido problemas de adicción a las drogas, estuvo internada cerca de un año. Cuando conoció a Kevin había superado el problema de adicción, conoció a Kevin cuando tenía 26 años y terminé con las drogas a los 21. Había

pasado 5 años, ese tema lo tenía superado. Volvió a consumir para evadir sus problemas. Los problemas eran con Kevin todos los días.

No tenía llaves de la casa de Kevin. No le dieron. Él tenía acceso a la llave, ella no. Vivían en la casa de los papás de él.

Tiene un hijo, Amaro. Lo siguió viendo durante el tiempo que estuvo casada con Kevin. Amaro vivía con sus papás. Lo iba a ver caminando, se demoraba diez minutos. Siempre Kevin la acompañaba. ella no lo invitaba. No la dejaba ir sola a verlo. A veces iba sola, él llegaba a los cinco minutos.

Las situaciones de violencia eran por cualquier cosa que apareciera en el día, su celo o mucho consumo de droga. Todos los días algo nuevo.

A veces era bueno cuando se ponía en la buena con ella. Cuando le pedía perdón por todo lo malo que le había hecho. Le decía que todo iba a cambiar, que todo iba a mejorar. Pero nunca fue así.

Con Kevin vivió hasta el 19 de diciembre del mismo año. Porque todo esto ocurrió en unos cuatro meses más o menos. Ese día pasó de todo, golpes, agresión, falta de respeto. Le pegó en conjunto con su mamá, la agredieron los dos ese mismo día. Kevin intentó abusar de ella también ese día.

Aprovechó que Kevin estaba durmiendo, a la mamá se le quedó abierta la puerta y pudo salir. Echó un poco de cosas en un bolso y se fue a la casa de su mamá. Sacó un bolso con ropa y cosas de ella, útiles de aseo, maquillaje, sus cosas personales. Era un bolso grande, no recuerda la marca.

Kevin trabajaba para un caballero en unas casas más allá de la casa de él, en desabolladura, Patricio. Salió de la casa cuando Kevin se quedó dormido y le fue a pedir ayuda a él, la vio muy mal. Así que le dijo que se subiera a su auto y la llevó a la casa de sus papás.

Le pidió ayuda a su mamá, no aguantaba más lo que estaba viviendo, fueron a carabineros a ponerle una demanda a Kevin por las agresiones que tenía, porque le había dejado hematoma ese día cuando le pegó con su mamá.

No volvió a vivir con Kevin.

El día 7 de diciembre fue a un centro hospitalario en La Florida, se le abrió una herida porque Kevin la golpeó y se pegó nuevamente en la herida, se le abrió. Se pegó con un palmetazo que Kevin le hizo darse con la pared. Fue el 6 en la madrugada, se fue a hacer curación el 7 en la mañana temprano. Fue el mismo día del robo del celular.

Respecto del día 9, el hecho del mall chino no sabía a lo que iba. Cuando llegó Kevin con Carlos a la casa la invitaron a dar una vuelta en moto. En ningún momento

ellos le dijeron que iban a hacer. Antes se había negado a hacer cosas, cosas como tener relaciones con él y siempre salía mal, le pegaba. La trataba mal, le decía que prácticamente con su hijo la iba a pagar. Siempre la trató con garabato, la humilló. Le decía que era una maraca, que se exhibía al hombre, que provocaba al hombre.

Nunca en su vida se ha prostituido.

No se queda con otros hombres.

Nunca se quedó afuera.

Tiene una amiga de la infancia, algo le contó, no todo. No contaba porque le daba vergüenza. Se sentía mal como persona, como mujer.

El día de la detención estaba viviendo en la casa de su papá, en La Florida. Estaba trabajando con contrato, trabajaba en construcción, haciendo limpieza y sellando.

Entregó el polerón, el bolso y una pistola de fogueo. Esa pistola se la llevó de la casa de Kevin a la casa de su papá, cuando se fue se la llevó. La pistola era de Kevin.

Tenía esa pistola en su poder porque le daba miedo, cada vez que Kevin discutía con ella, él la intimidaba con esa arma y pensaba realmente que era de verdad hasta el día que los tomaron preso supo que era de fogueo. Le decía que le iba a pegar un tiro si no hacía lo que él quería. La tenía como un mes antes de que se separaran.

A la defensa de Campos, el día 6 de diciembre del 2020 concurre con Kevin a la casa de unos amigos de Kevin, en la comuna de La Florida. No recuerda la calle a la que fue, tampoco el nombre de esos amigos, porque era primera vez que los veía. Primera y única vez porque después no los volvió a ver. Fueron en la tarde, como a la hora de almuerzo más o menos. Estaban carreteando, conversando, tomando unas pastillas, ellos tomando alcohol. Ella tomó pastillas, consumió sustancias psicotrópicas. Kevin estaba tomado, también había consumido pastillas, y pasta base. Él con su amigo consumieron pasta base, en pipa. Ella no consume esa droga.

Kevin se estacionó y se baja en dirección a una mujer. Kevin tenía las llaves de la moto, porque él estaba manejando. La estacionó al lado de la vereda.

Él iba conduciendo y ella iba detrás.

No recuerda si él se llevó o dejó la moto con la llave ahí. No sabe.

Ella quedó sentada arriba de la moto.

Explicó que la moto no es tan agachada, es levantadita. Entonces, sí se puede apreciar cuánto más o menos puede medir la persona.

Le gritó, no se acuerda si una o más de una vez, pero sí le dijo que no le pegara, que la soltara.

El teléfono se lo pasó a ella, no recuerda si llevó el teléfono en las manos o lo guardó en la chaqueta cuando se lo pasó. En el bolsillo del polerón, no se acuerdo, no sabe.

No sabe qué habrá hecho Kevin con el teléfono celular, porque en el momento que llegaron a la casa, le comencé a reclamar a Kevin de que lo que había hecho. Kevin le pidió el teléfono y de ahí no sabe qué es lo que él hizo con el teléfono.

No recuerda qué hora era cuando llega a la casa con Kevin. En la tarde, como a las ocho, ocho y media, por ahí.

Ya vivía con Kevin, el domicilio al que llegaron fue a la casa de los papás de Kevin, en La Granja, Isla Guafo 8938.

En ese domicilio también vivía la mamá, el papá, una hermana. Eran dos casas en un terreno. Isidora era la hermana menor de Kevin. Con Kevin vivían en la casa de adelante, con los papás. Tenían un dormitorio. En la casa de atrás vivía la hermana mayor, Paulina Campos Pérez. Ella vivía con sus hijas menores de edad.

El día 6 fue agredida por Kevin, fue lo del teléfono. Fue cuando le azotó la cabeza en la pared y se volvió a abrir la herida que tenía en esta zona de acá.

Consultada por qué tenía esa herida, señaló porque tuvieron una caída en moto con Kevin. Esa herida de la cabeza fue por una caída en moto. No recuerda cuando ocurrió eso, pero fue días antes.

Consultada si el motivo por el cual usted acudió el día 7 al hospital, era porque se abrió esa herida, indicó que sí, estuvo toda la noche con la herida abierta. Hasta el otro día en la mañana, tipo 9, 10 de la mañana.

No recuerda si fue en moto o en locomoción colectiva al hospital.

El hospital queda en La Florida y la casa de Kevin quedaba en La Granja. Una comuna al lado. Caminando es harto y en vehículo unos 25 minutos, 20 minutos. Caminando una hora.

Consultada si tiene algún lugar más cercano del hospital donde pudiese atenderse, señaló que sí en un consultorio, el consultorio Trinidad.

Fueron al hospital porque él la llevó al hospital.

Consultada se en ese momento estaba junto a Kevin como pareja, sostuvo que si, como pareja. Siempre estuvieron como pareja desde que se conocieron hasta cuando se separaron el 19 de diciembre.

Siempre acostumbraba a tomar de la mano a Kevin cuando estaba en algún lugar. Luego señaló que era relativo, a veces sí, a veces no, en realidad. A veces entraban a lugares de la mano y a veces no. A veces separado, él por allá, ella por acá.

Consultada si recuerda si ese día del hospital andaban juntos, tomados de la mano o no, señaló que no andaban tomados de la mano. No, porque estaba molesta con él por lo que le había hecho esa noche. Entonces él caminaba por su lado y ella caminaba por el suyo, no se tomaron de la mano.

La moto era tipo scooter de color gris.

Consultada si recuerda cuándo adquirió esa moto, señaló que sí, esa moto Kevin la compró cuando estaban casados y más no recuerda.

Consultada a quién se la compró, sostuvo que a un conocido que tenía él, que vivía unas cuadras más abajo de donde vivíamos ellos.

Se hizo la transferencia de esa moto. No recuerda la fecha en que se hizo.

Se puso a su nombre. Kevin la colocó a su nombre, se la regaló para que tuvieran algo con qué desplazarse, para salir a hacer las compras. O sea, él en realidad, porque ella no salía de la casa mucho, si no era con él no salía. Y no sabía manejar.

No sabe conducir moto ni vehículos grandes, nada de eso.

Desconoce el apellido de Carlos. Solamente sabe que se llama Carlos porque Kevin lo llamaba Carlitos, entonces se imagino que se llamaba Carlos. No le consta que se llamara Carlos.

Consultada si fue al domicilio de Carlitos, indicó que sí. Está ubicado un poco más allá, en la misma comuna de la casa de los papás de Kevin en La Granja. Sabe llegar al domicilio de Carlos.

Consultada si el día de la detención declaró algo sobre Carlitos, señaló que dijo que andaban con él. Siempre ha dicho que eran ellos y un tercero que es Carlos, pero él nunca ha venido con ellos en la causa.

Consultada si le indicó al funcionario que le tomó la declaración donde vivía, sostuvo que no, porque no sabe dónde vive, sabe que es unas cuadras. Sabe llegar desde la casa de Kevin a la casa de él, porque queda muy cerca, cinco minutos, tres minutos caminando.

Consultada si de haber querido hubiese podido dar con el domicilio de Carlitos, afirmó que sí. Queda cerca. También de la casa de sus papás igual.

La casa de sus papás queda caminando de la casa de Kevin a unos diez minutos. Vive en la división de las dos comunas de La Granja con La Florida.

El día 9 de diciembre, luego que llena el bolso con especies, se van dieron a la fuga, fueron hacia dónde estaban las motos, ahí se dieron cuenta de que las motos estaban pinchadas, aclara que la de ellos y la otra se imagina que igual porque Carlos no la tomó para irse la moto. Las dos motos quedaron ahí y ellos se fueron del lugar dejando las

motos ahí en ese lugar. Perdieron las motos, o sea, se quedaron ahí, afuera del mall chino, de la tienda. Eso fue afuera en la calle, la dejaron estacionada afuera, tipo vereda, entrando a la tienda.

Ellos llevaban las llaves de esas motocicletas. Ellos eran los que conducían las motos. Carlos andaba solo en su moto y ella andaba con Kevin. La llave siempre la tenía Kevin, ella no manejaba.

No sabe si eran amigos o familiares de Carlitos los que llegaron a buscarlos. Fueron a la casa de Carlos. Llegó a la casa de Carlos a la misma hora del teléfono, como a las ocho, por ahí, nueve.

Fue a denunciar a la comisaría por robo. Fue como dos horas más tarde. Más o menos como las diez. Kevin la llevó a denunciar, la llevó a carabineros. Él la esperó afuera. Le dijo que ella entrara, que él la esperaba afuera. A carabineros le dijo lo que Kevin le había dicho que dijera. Que estaba con su pareja arriba de la moto, cuando llegó una... o ella sola, no recuerda bien (sic), cuando llega una pareja y la tira para abajo de la moto, prácticamente le pega, es lo que declaró a carabineros.

Repite que le dijo a carabineros que una pareja, si mal no recuerda, una pareja la botó para abajo de la moto y se llevaron la moto (sic).

Como que fue como un asalto, una quita de moto, no sé cómo llamarle.

Consultada si no recuerda haberle dicho que se bajó de la moto para ayudar a una abuelita a cruzar la calle, señaló que sí, es lo que Kevin también le dijo que dijera.

Luego indicó que no se acuerda. No recuerda bien la declaración en sí, lo que dijo.

Consultada si le dijo a carabineros que estas personas que le sustraen la moto la habían golpeado, sostuvo que no se acuerda. No sabe.

Consultada si carabineros le pidió que constatará lesiones, indicó que no. No se recuerda, la verdad. No se acuerdo mucho de ese episodio porque estaba muy drogada.

Consultada si estaba drogada y fue a la comisaría, señaló que sí. Con Kevin los dos estábamos drogados.

Consultada quienes se repartieron los dineros, sostuvo que entre Carlos y Kevin.

Consultada si a ella le dieron, señaló que, en la casa de Carlos, no. Luego señaló que no tocó nada, ni un peso de ahí.

Consultada si recuerda si se repartieron alguna otra cosa, indicó que las cosas que traía en la mochila, en el bolso.

Consultada qué cosas eran, Marina, señaló que cosas de útiles de aseo de mujer personal.

Consultada si recuerda la suma que se sustrajo del mall chino, señaló que en total de plata con cosas son como 700, 800. Y lo otro se imagina que debe ser como \$100.000 en especie.

Consultada dónde estaba el bolso que ella llevaba ese día, explicó que estaba en el asiento donde ellos venían en la moto con Kevin. O sea, se levantaba el asiento de la moto y debajo había una cosa para guardar y él saca de ahí el bolso. Se lo puso en el pecho y le dijo que con eso tenía que entrar a sacar cosas de adentro del mall chino.

Consultada si ahí con ese bolso se dirigió inmediatamente a buscar especies, señaló que sí. Muerta miedo, sí.

La mochila estaba en la casa de sus papás. También un arma. No sabía que no percutaba. Nunca supo si era de fogueo o de verdad, no sabía.

Consultada si denunció a Kevin, indicó que sí. Carabinero le puso una orden que vendría siendo como cuando a uno lo van a ver cada ciertos días. La iba a ver carabinero, la PDI a su casa. Una medida de protección le pusieron.

Consultada si sabe si carabinero en ese momento fue a la casa o al domicilio de Kevin a buscarlo, señaló que no, no lo tiene claro porque ya no vivía con él. No sabe.

Fue a denunciar el mismo día 19 en conjunto con su mamá, su hermana, ellas dos la acompañaron.

Consultada si dijo que esa arma Kevin la utilizaba para intimidarla, sostuvo que sí.

Consultada si cuando fue a denunciarlo le contó a la policía de que existía un arma con la que se le intimidaba, indicó que no, porque le tenía miedo a Kevin.

No sabe si la policía llegó al domicilio de Kevin. Ya no vivía con él.

Consultada si cuando se fue de la casa de ahí en adelante vivió con sus padres, señaló que no. Se fue a vivir a la casa de su hermano. Después me fui a la casa de su hermana, Maipú, porque él le hacía persecución. Él todo el tiempo la perseguía. Iba a la casa de sus papás a buscarla. Gritaba que quería verla. Se drogaba todos los días, casi.

Consultada si denunció eso, señaló que ella no vivía ahí.

Se fue a otra comuna a vivir, a la casa de su hermana. A la casa Maipú.

Consultada dónde le controlaban las medidas de protección, señaló que en la casa de sus papás.

Consultada cómo si ya no estaba ahí, indicó que llegaba carabineros a preguntar allá por ella.

Consultada si cuando se fue de la casa de Kevin, inmediatamente se va a vivir a la casa de su hermana, sostuvo que sí, en Maipú. Hubo un lapso donde vivió con su hermano. Que fueron unas dos semanas. Que no tenía dónde estar estable. Y luego pudo estar estable en la casa de su hermana Maipú. No recuerda en qué fecha fue eso.

Consultada si el arma que encontraron en la casa de sus papás, el 7 de septiembre del 2021, la anduvo trayendo al lugar que se trasladaba, indicó que no, estaba en la casa. La sacó de la casa de Kevin cuando se llevó sus cosas. Y de ahí de la casa de sus papás ya no salió más.

Consultada si la dejó ahí, a pesar de que no estaba ahí, sostuvo que sí, guardada.

Conoció a Kevin los últimos días del mes de agosto.

Consultada dónde vivía en ese minuto, indicó que estaba viviendo con su hermana.

Vivía con su hijo.

Cuando se fue a vivir con Kevin su hijo se lo quedó su mamá, su mamá con su papá, en la casa de ellos.

Ellos sabían que se iba a casar, decidieron no ir porque a ella no le gustaba su relación con Kevin. Ellos no estaban a favor de que tuviera una relación con él. Su mamá y su papá no encontraba que Kevin fuera para ser su pareja o algo así. No le gustaba como su pareja.

Sus otras parejas entraban a la casa. Incluso Kevin no podía entrar a la casa de sus papás. Llegaba a ver a su hijo afuera, porque él no entraba.

Consultada si alguna vez tuvo alguna pareja que tuviera problemas legales, sostuvo que hace poco salió una pareja que tuvo antes de Kevin y que hizo como seis años, por tráfico. Lo iba a ver a la cárcel. En el año 2018.

Consultada si dijo que en algún minuto, cuando la agrede Kevin, también estaba presente la madre de él, indicó que sí.

Consultada si la denunció a ella, señaló que lo dijo en su declaración de ahora. Luego refiere la declaración que dio cuando lo demandé.

Consultada si fueron alguna vez a algún tribunal, sostuvo que no. Estábamos en pandemia y costaba mucho salir a la audiencia. Incluso hace poco, estando presa como un mes, la llamaron y le preguntaron que si iba a seguir con el caso. Dijo que sí.

Consultada si no es efectivo que se desistiera de esa denuncia, señaló que no. Porque le llegó a estadística un papel si quería seguir con el caso y dijo que sí. Fue hace como un mes más o menos atrás.

Al Tribunal, el 19 de diciembre se fue a la casa de su mamá a pedirle ayuda. Cuando se separó de Kevin no podía estar en la casa de sus papás porque a sus papás les molestaba que estuviera con Kevin, que fuera para la casa, les molestaba el hecho de que él le hacía persecución. Ahí se fue a vivir a la casa de su hermana, en Maipú. Después de los meses volvió a la casa de su mamá, con trabajo, estable, para llevar una vida con su hijo.

Cuando es detenida vivía con sus papás en la casa de ellos en La Florida.

QUINTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que las partes no acordaron convenciones probatorias y a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

A.- TESTIMONIAL:

1.- **C.S.SM.** identidad y domicilio reservado, el 6 de diciembre de 2020 se encontraba afuera del domicilio Joaquín Tocornal 10513 a la espera que le abrieran la puerta y por atrás de ella la persona y le empezó a tirar el cuello hacia atrás, vio los rostros descubiertos y que había un hombre en la parte de adelante que conducía y una mujer en la parte de atrás, la moto era de color negro con gris, ella tenía un iPhone blanco XS que se lo tiró, recibiendo varios golpes en la espalda y cuando se lo sacó, se lo arrebató, la empujó hacia adelante y se cayó. Fue a constatar lesiones, tuvo una herida en la rodilla. Agregó que cuando le abren la puerta sale su pololo de ese entonces y se sube al auto de un vecino y persigue la moto, en este momento no recuerda la patente, era como IV651 o 654. Sigue a la moto y esta se metió en una calle que iba en sentido contrario, así que lo dejaron de perseguir, pero la siguió con el iCloud que es donde uno rastrea el iPhone. Y llegaron al Persa BioBio, la ubicación no es exacta, así que no se encontró.

Ocurrió a las seis de la tarde.

Estaba en la calle, hay una pequeña cerca, muy bajita, cree que de medio metro. Estaba apoyada junto con su bicicleta que estaba en la izquierda. Estaba esperando apoyada que le abrieran.

Primero sintió como una brisa, pensó que la moto iba a seguir. Y luego sintió el tironeo de su cuello y ahí es cuando se gira y vio a las dos personas sentadas. Él como que se baja y ella se queda sentada atrás en la moto y cuando él termina de sacarle el teléfono se lo pasa a ella que estaba atrás.

Consultada en qué momento la golpean, señaló que seguía manteniendo su espalda para que no se lo quitaran y en ese que lo forcejean, era como para que soltara la mano porque lo tenía acá, entonces era como que le golpeaba la espalda para que lograra girarse. Explicó que tenía el teléfono en la mano izquierda y todo esto pasó a la derecha. Entonces, como estaban en diagonal, si le golpeaban el hombro en diagonal podía soltarlo y llevárselo. Después la empuja y con la fuerza que la tironeó se cayó hacia adelante, como la calle es de vereda tipo arcilla, se golpeó la rodilla y se la hirió, Los audífonos quedaron tirados en el suelo. Ellos pasaron encima porque estaban conectados los audífonos.

Explicó que él estaba por atrás en la moto, entonces lo que hizo fue golpearle la espalda para que lograra soltarlo y cuando logró tironear lo sacó y ese mismo empuje se cayó al suelo y se golpeó la rodilla derecha, fue a constatar lesiones, tenía los golpes en la espalda en el lado derecho.

Consultada en qué momento vio que a esta persona le pasó el celular a la mujer, señaló que es cuando salió su pololo y justo había un vecino. Entonces lo persiguieron y él vio la patente y después buscó cómo seguirlo con el iCloud.

Después de esto hizo la denuncia, a carabineros le dio el nombre del modelo de su teléfono, el color. Respecto de la motocicleta dijo que era de color oscuro, que era de color negro con gris, y que era un tipo de scooter. Su pololo dio los datos de la patente, ella recordaba las caras, el color de la moto y el modelo, pero no la patente, su pareja fue quien anotó la placa cuando lo salió persiguiendo. Esto ese lo entregó a los funcionarios.

Como cuatro meses después, en abril fue la PDI, otro funcionario que le tomó declaración, le contó lo mismo que le había contado a carabineros. Les dijo que aunque ella no se acordaba de la patente, su pololo de ese momento la había visto tal cual le dijo a Carabineros. Tenía anotado el número. Se la dio a investigaciones.

Se realiza el *ejercicio del art. 332 del Código Procesal Penal para efectuar refrescar memoria*, con declaración de 7 de abril de 2021, la testigo indicó que la patente es IV 641.

Señaló recordar el rostro de estas personas porque andaban sin mascarilla. Él medía más de 1,60, ella tenía el pelo largo, él era de contextura delgada, pelo negro, ella también. Tez morena ella, y tez blanca él. Ambos andaban con poleras, no recuerda el color, y él andaba con jeans.

Agregó que ese día también le mostraron fotos. Unas se las mostró un funcionario y las otras otro funcionario. Quien le mostró las fotos era un funcionario distinto del que le tomó la declaración. Tenía dos carpetas con fotos. Una de hombre y una de mujer. Cada carpeta tenía aproximadamente 10 fotos de hombre, 10 fotos de mujer, así que eran 20 hombres y 20 fotografías de mujeres. Le mostraron dos carpetas de hombre, dos de mujer, en total cuatro. Las fotos estaban en blanco y negro y había una por hoja en grande, reconoció inmediatamente, aunque no estaban de las primeras fotos, porque se acordaba muy bien de sus rostros, inmediatamente miraba y decía no es, no es y cuando lo reconoció sabía perfectamente quién era. Las fotos eran del rostro. Reconoció al de sexo masculino, el funcionario le preguntó dos veces si estaba segura, le dijo que lo estaba, le dijo que mirara bien, y ella le indicó que estaba completamente segura. Y de ahí no le pregunto más solo anotó, desconoce qué anotó. Le dijo él es porque esa es su cara. Porque aparte de la blanco y negro, después vio dos fotos más con ellos con mascarillas. Una en la frente y una mascarilla en la boca y, aún así con el rostro tapado lo reconoció. Las fotos con que hizo el reconocimiento estaban sin mascarilla.

Los vio sin mascarilla, a él a 10 centímetros a ella a 40 centímetros.

Reconoce a ambos acusados en la audiencia entre los presentes. Sostuvo que el acusado fue quien le tironeó el teléfono y la golpeó, ella recibió el teléfono.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 12**, la testigo indicó de la foto **2**, Qué que es la puerta de la casa donde vivía. Es justo afuera de la casa, se puede ver la reja y el árbol; **3**, se ve la reja y el árbol que está apegado a esta, en esa reja pequeña estaba apoyada, esperando que le abrieran la puerta; **4**, es la reja pequeña donde estaba apoyada y por el otro lado de la reja es donde se estacionó la moto, el lado de la calle, ella estaba en la vereda, se ve el inicio del lugar donde cayó; **5**, se ve el lugar donde huyeron, hacia el sur; **6**, es el lado contrario donde huyeron, es el lado de donde vivía y también se ve la reja.

A la defensa de Campos, consultada sobre la hora de ocurrencia, señaló que tenía el rastreador de Google en directo, entonces podían ver incluso cómo iba avanzando la hora. Eran las 6 de la tarde.

Aclaró que no estaba arriba de la bicicleta, esta siempre estuvo apoyada al lado de ella, ella estaba apoyada en la reja semi sentada esperando que le abrieran. Sintió que se puso por atrás, él la tomó por el cuello, forcejeó para quitarle el teléfono que lo tenía en su mano izquierda.

Un vecino justo estaba afuera en su auto y su pololo se subió al auto con el vecino y lo persiguieron cerca de una cuadra, una cuadra y media, y lo perdieron. Llamó a carabineros y con ellos fue a constatar lesiones en el mismo auto. Carabineros le tomó una declaración. Les dijo cuántos sujetos eran, los describió cómo eran físicamente, qué modelo tenía de teléfono, todo lo que podía describir. No recuerda si firmó la declaración, pero si es una declaración de un carabinero, tuvo que haberla firmado. Indicó las mismas características físicas. Era muy fácil, andaban sin mascarilla y sus rostros igual eran fáciles de distinguir, las cejas, el pelo. Las mencionó a carabineros y la PDI. Su pololo contó cuál era la patente, porque él siguió la moto, también señaló los colores de la moto, dijo que era de color oscuro.

Consultada si recuerda haberle dicho que la moto era de un color distinto a oscuro, señaló que en algún minuto si le dijo, pero ellos pusieron oscuro yo le dije de la moto de qué color era, pero ellos pusieron oscuro porque me dijeron que si yo no estaba segura y con shock, porque ellos pensaban eso, pero estaba bien, le dolía nada más. Aclara que siempre dijo que era oscuro.

Se efectúa *ejercicio del art. 332, para evidenciar contradicción*, con declaración ante carabineros, la testigo leyó “llega al lugar una moto scooter de color rojo”.

Consultada si indicó ese día que la moto era de color rojo, indicó que si, pero era de color oscuro, no era un rojo brillante.

A los carabineros les indicó las características físicas, de todas maneras, han pasado cuatro años, pero recuerda haber declarado que era un hombre, que era una

mujer, de qué estatura, porque carabineros pregunta. Señaló que se trataba de dos personas. Indicó que hizo cada uno de ellos.

Se realiza *ejercicio del art. 332, para evidenciar contradicción*, la testigo leyó “Con dos personas en donde se baja un sujeto masculino, una segunda persona al costado de sexo femenino”. No indicó las características físicas.

Fueron dos funcionarios de la PDI a su casa. Se identificaron, no recuerda quiénes, pasó mucho tiempo. Eran dos y el que estaba afuera en el auto. No recuerda si señaló a la PDI que el hombre era de tez blanca,

Se realiza *ejercicio del art. 332 para refrescar memoria*, con declaración ante la PDI, la testigo leyó luego respondió que recordaba que dijo que era de tez morena, pero era verano y obviamente se veía más moreno en diciembre.

El funcionario que le exhibió las fotografías no estuvo presente cuando declaró, solo estuvo con un funcionario.

Eran dos sets respecto de varones, de diez cada uno. Estaban en blanco y negro. Le mostraron una foto de él como con el rostro tapado, porque tenía una mascarilla, pero dijo que él no tenía mascarilla. No sabe de dónde se obtuvo esa fotografía. Le indicaron que esa fotografía fue obtenida de otro lugar, pero no se acuerda. Era el mismo sujeto, en la foto con mascarilla estaba de frente.

Consultada si fue citada en alguna otra oportunidad a la Fiscalía, señaló que antes de la pandemia, le mandaron por correo que iniciara un juicio, pero no le dijeron cómo ahora en detalle, todo.

Consultada si días anteriores a este concurrió a la fiscalía, señaló que no. Vino porque esta citada. No fue citada por la fiscalía para preparar este juicio.

A la defensa de Espina, consultada si tanto en la primera declaración en diciembre como la segunda en abril, manifestó que toda la actividad fue desplegada por el sujeto varón y que la mujer estaba en la moto y recibió el celular que le entregó Kevin, indicó que sí.

Al Tribunal, aclaró que ella permanece en la moto durante esta dinámica de sustracción del celular, él saca la mitad del cuerpo para acercarse. Y luego se vuelve a subir. Pero no se bajó completamente.

A la defensa de Campos por art. 329, consultada si puede explicar con qué mano la golpea y la arrebató el teléfono, sostuvo que como ya lo dijo tenía en su mano izquierda el teléfono y él con su lado derecho sale de la moto y con ese mismo la golpea para sacárselo del lado de la mano izquierda. En diagonal, como ya lo dijo. La moto estaba andando, nunca se apagó.

2.- R.A.Y.C., identidad y domicilio reservado, se encontraba trabajando en un mall chino. Y la PDI se acercó a su domicilio a tomarle declaración porque que en el momento de un robo en el mall chino, se encontraba ahí. No recuerda cuándo fue esto.

Se realiza ejercicio del art. 332 para refrescar memoria, con declaración de 9 de diciembre del 2020, el hecho fue el día 9 de diciembre del 2020. Cerca del cierre, 9 de la noche, unos minutos antes.

El mall chino queda en Avenida Tomé 7996, comuna La Granja.

Estaba con los encargados del mall, de iniciales S y J.

El nombre del mal es Bo Youanh.

Ese día estaba en los pasillos escuchó que gritaban que salieran, el encargado la persona que estaba en la caja. Ella se fue a esconder, en el momento que escuchó que estaban bien salió de donde estaba.

Ingresaron tres personas ese día. Dos hombres, una mujer.

No sabe cómo intimidaron. No recuerda qué robaron.

Se efectúa *ejercicio del art. 332 para refrescar memoria*, con misma declaración anterior, la testigo luego de leer indicó que robaron diversas especies, dinero y productos.

Los sujetos se movilizaban en una motocicleta, en una moto scooter, estaba afuera de la salida de vehículos del mall.

Consultada si esas personas anteriormente habían ido al mal, señaló que cree que sí.

Al lugar fue la PDI. Incautó la moto, cree que solo la moto.

El mall chino tenía cámaras de seguridad. No sabe qué pasó con ese video. No vio las cámaras.

Al Tribunal, cree que el joven que estaba en la caja indicó que salieran.

3.- M.A.V.G., identidad y domicilio reservado, señaló que está acá como testigo de un asalto que sufrió CS, la escuchó gritar fuertemente, escuchó a una mujer gritar y salió a la calle a ver qué es lo que estaba pasando y la encontró a ella tirada en el suelo, donde la habían golpeado en el estómago y tenía levantada la cara. Vio a dos personas que se subieron en una moto y se fueron.

Tiene que haber sido por diciembre del 2020. Un día domingo. A principios de diciembre.

Se realiza *ejercicio del art. 332 para refrescar memoria*, con declaración prestada ante la PDI el 9 de diciembre, luego de leer la testigo indicó que el hecho fue el 6 de diciembre,

Aproximadamente como las 6 de la tarde.

Fue en calle Tocornal, comuna de La Florida.

Escuchó los gritos de una mujer que provenían de la calle. Fue a socorrerla porque estaba tirada en el piso.

Alcanzó a ver que una mujer se iba subiendo a una motocicleta y se fueron en dirección hacia el sur, por la calle Tocornal.

Ella le dijo que la habían asaltado. Le dijo que le habían robado el celular.

Tenía lesiones, le habían golpeado en el estómago porque no podía sacar la respiración y en el pómulo derecho lo tenía levantado. Uno de los pómulos lo tenía levantado. Estaba mal, por los golpes y aparte que estaba histérica con lo que le había pasado.

No recuerda como era la motocicleta.

4.- C.M.B.V., identidad y domicilio reservado, estuvo en el tiempo del COVID haciendo muchos reemplazos y le tocó atender a dos personas que se habían caído en moto hace unos días atrás y que tenían ciertas lesiones que querían que fueran evaluadas. Esto fue cree que en diciembre del 2020, principios de diciembre, tal vez era entre el 2 o 10 de diciembre, específicamente no recuerdo el día, pero debe haber sido entre 5, 7, por ahí.

Se realiza *ejercicio del art. 332 para refrescar memoria*, con declaración de 15 de diciembre, luego de leer la testigo señaló que estas personas fueron el 7 de diciembre de 2020

Ella estaba ese día en el área del triaje que es donde se categoriza a los pacientes la gravedad y las cosas que tienen.

Eran de sexo masculino y femenino. Refirieron que eran pareja.

No recuerdo muy bien los nombres, pero los recuerdo a ellos. O sea, recuerdo cómo andaban vestidos, pero los nombres no los recuerda muy bien. Pasa mucha gente en el día a día, fue el tiempo del COVID.

Se efectúa *ejercicio del art. 332 para refrescar memoria*, con misma declaración anterior, la testigo leyó María Elena Espina Reyes y Campos Pérez, advirtiendo que no alcanza a leer el nombre.

Recuerda que dijeron que habían sufrido un accidente en moto, habían tenido diferentes lesiones, ella en la parte frontal derecha que fue visto en un consultorio, le habían colocado unos puntos y él estaba policontuso. Eso significa que estaba con múltiples heridas en el cuerpo. Los dos querían que se pudieran ver esas heridas, que los pudieran evaluar.

Recuerda que ella refirió que era su pareja, que venía junto con ella.

No recuerda si estaban peleados, estaban enojados, porque pasa una persona y después la otra.

Pasó primero ella.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 13**, de la foto **3** indicó que es donde estuvo trabajando, el sector del hospital. Reconoce en la imagen a la mujer, recordando que estaba con un chaleco blanco y unas calzas; **4**, es el sector donde se categoriza, cuando le toman a ella los signos vitales en conjunto con el equipo; **10**, reconoce al hombre, recordando que tenía un jockey y zapatillas rojas, andaba como de mezclilla; **12**, es el lugar donde se toman los signos vitales.

Afirma que estas personas son María Elena Espina Reyes y Campos Pérez.

A la defensa de Campos, por lo general, atendemos muchas personas, sobre todo en ese momento que fue el tiempo del COVID y mandaban a diferentes hospitales y muchos lugares diferentes. No puede decir un número, atienden cree como 200 personas al día, con posterioridad al 7 de diciembre.

Consultada si tuvo que ver alguna imagen para recordar las personas que atendió, señaló que como iba a hacer justo turno en ese hospital esos días, lo recordaba.

No había visto antes las fotografías, pero conversó mucho con esas personas, fueron muy amables, entonces conversaron un montón. No sabía cuándo le pidieron la declaración de qué se trataba, lo que pasaba.

Consultada cuando la policía le toma la declaración, se le consultó por doña Marina Espina, señaló que le dijeron, mira, esta persona vino por esto, tú la recuerdas, y pasó esta fecha, y el médico la categorizó así, señaló lo mismo como está el historial. No le la mostraron la ficha, le refirieron la ficha del paciente y sí la recordaba. No le mostraron imagen, no tienen acceso a la imagen, al menos en ese hospital.

A la defensa Espina, no vio la lesión de la mujer porque eso lo tiene que revisar el médico especialista, ella solamente le refirió que le molestaba, que tenía suturas y que tenía un parche. En ese momento, el equipo deriva junto con el médico que está en el triage, al especialista.

5.- Hugo Fernando Rivas Soto, cabo 2° de carabineros, trabaja en la subcomisaría de los Quillayes hace once años y medio, como cabo de guardia, población.

Relató que estaba de guardia y se presentó una víctima por el robo de su moto, el día 9 de diciembre de 2020, a eso de las 18:00 horas, en Avenida Trinidad con Vicuña Mackenna, en el metro que existe en el lugar, ella iba transitando y dejó la moto estacionada porque iba a ayudar a una abuelita que no podía cruzar la calle. Luego de cruzarla va hacia su motocicleta y dos individuos se la estaban sustrayendo, la tiran al suelo y luego le sustraen una cartera. Y estos se dan a la fuga.

La víctima se llamaba Mariana Espina. No estaba sola, se encontraba con otra persona, con un hombre. Entró sola, estaba súper nerviosa, tenía una venda en los dedos

y una herida en su frente. La persona que estaba afuera era un hombre, no ingresó a la guardia y se movía de extremo a extremo, de forma muy nerviosa.

Tenía una venda en los dedos y una herida en su frente. Le consultó si había ido a algún centro asistencial y dijo que sí, que había concurrido al hospital de La Florida y que no había traído el dato de atención médica, se consiguió el dato con el punto fijo, con el carabinero que está de servicio allá y lo adjuntó a la respectiva denuncia.

Agregó que el día 7 de septiembre del 2021 se encontraba de servicio de tercer turno en la población y en Avenida Uno con Calle Uno realizó un control de identidad preventivo en donde tomó detenido a Kevin Campos, que mantenía una orden vigente por robo con intimidación. Se encontraba en la vía pública el detenido, se le realizó un control de identidad preventivo, se consultó y estaba vigente la orden, se le trasladó al consultorio, no mantenía lesiones y después el procedimiento de rigor.

A la defensa de Espina, consultado como se dio cuenta que ella estaba nerviosa, señaló que tiritaba en todo momento, prácticamente se estaba desvaneciendo, estaba súper mal, me decía que la ayudara. La calmó, le ofreció un vaso de agua y todo ese tipo de cosas. El sujeto estaba afuera de la subcomisaría. Llegó con ella, no ingresó a la guardia y se movía de extremo a extremo. No se fijó si después se fue con ella.

6.- Jonathan Alexis Barrera Daza, cabo 1° de carabineros, ejerce funciones en la subcomisaría suboficial Samuel Tiznado Rivas, hace diez años. Su labor es en la población.

Estaba de segundo turno en la población, el 6 de diciembre de 2020, la central de comunicaciones le indicó que debía ir a calle Joaquín Toconal, no recuerda numeración, comuna de la Florida, con la finalidad de verificar un procedimiento de un robo. Una vez que llegó al lugar se entrevistó con la víctima, de inicial C, la cual manifestó que alrededor de las 18.00 horas, cuando se encontraba llegando a su domicilio, a la espera de que su pololo le abriera la puerta, llegó una moto tipo scooter con dos personas, de la que descende un masculino, que le propina golpes de puño y pie en su cuerpo y le sustrajo un teléfono celular, era un iPhone, para posteriormente este subirse a la moto y huir del lugar. Donde lo estaba esperando en la misma moto una femenina. Se trasladó a la víctima a constatar lesiones al SAPU, tenía lesiones leves.

Se dejó constancia en el parte policial de la placa patente.

No recuerda exactamente la placa patente.

La calle en que ocurrió el hecho es Joaquín Tocornal, comuna de La Florida.

A la defensa de Campos, consultado si recuerda si la víctima en esa oportunidad le señaló características de los sujetos, señaló que no, solamente manifestó que era un hombre el que la agredió y la otra persona que andaba en la moto scooter era una mujer.

Consultado si le preguntó si estaba en condiciones de especificar cómo eran estas personas, indicó que no recuerda si es que manifestó otra cosa. No le indicó características de estas personas.

Recuerda que le dio la patente y verificaron los datos de esa patente.

A la defensa de Espina, consultado en relación a la actividad realizada por la femenina, sólo señaló que se había quedado arriba de la moto, sostuvo que sí. A la consulta si toda la actividad había sido desplegada por el masculino, señaló que sí.

7.- Sergio Francisco Vilche Prado, sargento 1° de carabineros, el día 9 de enero estaba de segundo turno, a las 20:50 recibió llamada vía radial de la central de comunicaciones para que concurra a calle Tomé 7996 donde se ubica un centro comercial, mall chino, porque se efectuaba un robo. Fue al lugar se entrevistó con una persona de nacionalidad china, no recuerda su nombre, que le indica que es el administrador del mall chino, le indicó que a las 20:40 aproximadamente ingresaron al local comercial tres personas, una femenina y dos masculinos, la mujer de unos 20 años aproximadamente, delgada, alta, con una polera corta, un masculino de 1,70 metros aproximado, tez morena, y otro solo alusión que era alto, que portaba ropa deportiva. Estas tres personas ingresan al local premunidas de armas blancas, los intimidan, les manifiestan que se tiren al suelo que entregue lo recaudado y la caja fuerte, por lo que el administrador entrega la suma de \$700.000, monto de la recaudación del día, más cinco relojes, lo que hace un total de \$730.000. Posteriormente, dos de estas tres personas, un masculino y la femenina subieron a un auto de color blanco sin patente, se dan a la fuga en dirección desconocida, el otro sujeto sube a una motocicleta, la que posteriormente fue identificada con la patente IV0641, que mantenía domicilio en la comuna de La Florida, calle Punta Arenas no recuerda numeración, que quedó en pana a pocos metros del mall chino.

Dieron cuenta a la fiscalía y esta ordenó que el procedimiento íntegro lo realizara personal de la PDI.

La víctima estaba choqueada.

La SIPOL tomo el procedimiento, el estaba cuando llegó PDI, custodió la moto hasta la llegada de investigaciones.

A la Defensa Campos, no recuerda a nombre de quien estaba la moto, hizo diligencias para saber a nombre de quien estaba, lo consignó en el parte policial.

8.- Joan Max Meza Piña, subcomisario de la policía de investigaciones, se encuentra por una investigación que se inició el año 2020, el día 9 de diciembre, por instrucción de la Fiscalía Sur, le correspondió, junto a un equipo investigador, realizar las primeras diligencias y también una orden de investigar por el delito de robo con intimidación ocurrido en un local comercial denominado como Mall chino, ubicado en

calle Tomé en la comuna de La Granja. En ese contexto entrevistaron a la víctima de iniciales SC, que es una persona extranjera. Además, realizaron un análisis de cámaras, entrevistaron a un testigo y lograron establecer que el mismo día 9 de diciembre alrededor de las 20 horas, 20:30, llegan tres personas inicialmente a bordo de dos motocicletas, un sujeto venía en una y un segundo sujeto junto a una mujer llegan en otra moto, tipo scooter. Ingresaron los tres, los dos hombres intimidaron a dos locatarios con la finalidad de sustraer dinero y especies, mientras que la mujer registra los pasillos donde se encontraban diferentes elementos que comercializan y las carga en su mochila. En paralelo, las otras personas logran sustraer dinero de la caja registradora y posteriormente se dan a la fuga.

Una testigo que trabajaba en el local, se percata que había quedado abandonada la motocicleta tipo scooter en que se movilizaba esta pareja, eran un hombre y una mujer adulta, los dos imputados. Lograron establecer la patente que portaba esa motocicleta marca Motomel y la patente era IV641. Establecieron que mantenía un encargo por robo con violencia realizado en la subcomisaría de carabineros de Los Quillayes, cuya denunciante correspondía a Marina Espina Reyes. Concurrieron a la subcomisaría, se entrevistaron con el cabo Rivas que había cursado la denuncia a esta persona, les entregó los detalles y el contexto de esta denuncia, les indicó que esta víctima, cerca de las 6 de la tarde, había sido objeto de un robo con violencia en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Trinidad, en la comuna de La Florida, donde unos sujetos le sustrajeron su motocicleta y la golpearon. Eso es parte de la declaración que hizo en esta denuncia Marina Espina. Y adicional a ello, de manera complementaria, el cabo Rivas les informó que la víctima presentaba lesiones en su frente y en una de sus manos, que incluso se tendía a desvanecer mientras prestaba declaración.

Además, indicó que al exterior de la comisaría la estaba esperando un sujeto, denotando bastante nerviosismo por lo que estaba ocurriendo adentro en relación a esta denuncia o declaración de Marina Espina.

Fue en ese momento que, como equipo investigador, se encontraba a cargo de las diligencias junto a la subinspectora Javier Opazo González, el inspector Eduardo Isla Gutiérrez se percataron que la víctima, o sea, la imputada, que ingresa al centro comercial, mantenía unos parches en su frente, una mascarilla en su frente, mascarilla de bioseguridad, en la frente, en la boca, y también que tenía en una de sus manos algún tipo de vendaje atribuible a lesiones.

El cabo Rivas informó que la víctima cuando hizo la denuncia les manifestó que ya se habían constatado lesiones en el Hospital de La Florida, ellos, como carabineros, tuvieron acceso a esa constatación de lesiones. La que revisaron y se percataron que la

fecha de ese documento, de esa atención, era 7 de diciembre, es decir, dos días antes del delito, que fue el 9 de diciembre. Este fue otro indicio para presumir la participación de Marina en el delito que estaban investigando.

Por lo anterior, y en virtud de la orden de investigar que tenían de la Fiscalía, el día 15 de diciembre concurrieron al hospital de La Florida, entrevistaron a la enfermera que el día 7 de diciembre como alrededor de las 9 atendió conjuntamente a Marina Espina Reyes junto a Kevin Campos Pérez. Ellos ingresaron el mismo día, a la misma hora a atenderse.

Por antecedentes que existen en el sistema, Marina Espina Reyes estaba casada y que su marido era Kevin Campos Pérez. Entonces, al momento de acceder a los antecedentes del Hospital de La Florida, tomaron conocimiento que ellos en conjunto, el 7 de diciembre de ese año, ingresaron refiriendo lesiones atribuibles a una caída en motocicleta.

Así también tuvieron acceso a los registros de cámara de esa atención del día 7 de diciembre donde se aprecian a estas dos personas al momento en que ingresan al hospital, transitan por los pasillos momentos previos a ser atendidos. Lograron ver sus características físicas, las vestimentas que utilizaban y lo principal fue la correspondencia de las vestimentas de Marina Espina Reyes con las utilizadas el día 9 de diciembre en el sitio del suceso de Tomé, captado también por el registro de cámaras. Tenían un indicio más concreto las zapatillas que eran del mismo color y diseño que las que utilizaba el imputado captado por las cámaras del sitio del suceso de Tomé. Respecto a eso, hicieron un análisis de las cámaras, unos fotogramas donde fue posible constatar la correspondencia tanto de las vestimentas como de las características físicas y principalmente de las lesiones que presentaba tanto la mujer como el hombre en las imágenes del sitio de suceso.

En lo que respecta a este sujeto, quien es el que llega en la motocicleta junto a la imputada, usa mascarilla de bioseguridad en su frente, además en su boca. Infirieron que es con razón de ocultar algún tipo de lesión que presentaba al momento de cometer el ilícito.

Con esos antecedentes, efectuamos una coordinación con el fiscal para continuar con las diligencias, principalmente tendientes a obtener una copia de las fichas clínicas de dichas personas previas al día 9 de diciembre que fue el delito. Lograron establecer atenciones médicas de ambas personas. Confirmaron la del día 7 de diciembre en el Hospital de La Florida, como también recuerda una previa de un SAPU o CESFAM de Trinidad respecto a Marina Espina Reyes. Esa atención no recuerda bien, pero fue anterior al 7 de diciembre. Daban cuenta del mismo tipo de lesiones atribuibles a esta caída en motocicleta.

Un dato importante es que la motocicleta que a los imputados se les quedó en el sitio del suceso en la parte frontal, presentaba un daño atribuible a un choque o colisión.

En conjunto con el fiscal realizaron una búsqueda de causas asociadas a la motocicleta que ya tenían identificada, la patente era IV641. Coincidentemente encontró un delito de robo con violencia el día 6 de diciembre le parece del mismo año, es decir, tres días antes del delito ocurrido en Tomé. Este delito ocurrió en calle José Joaquín Tocornal y afectó a una víctima de iniciales CS. En virtud de eso, el fiscal gestionó la causa que estaba en la Fiscalía Local de La Florida para incorporarla a la investigación nuestra, la Fiscalía Sur, y en ese contexto obtuvimos las facultades para realizar todo tipo de diligencia investigativa.

Durante el mes de abril del año 2021 tomaron declaración a la víctima quien les indicó que el mismo día 6 de diciembre del 2020 mientras se encontraba al exterior de su domicilio, en la comuna de La Florida, llegó una motocicleta tipo scooter, de la cual descendió un sujeto, quien la abordó, la golpeó y le sustrajo su celular. Posteriormente este sujeto le entrega el celular a una mujer que se encontraba en la moto y luego ambos se dan a la fuga en esta motocicleta.

También tomaron contacto con quien era en ese momento la pareja de la víctima, quien al escuchar los gritos de la víctima salió a la calle y logró tomar nota de la patente de esta motocicleta, correspondía a **IV641**.

En base a estos antecedentes, se confeccionaron kardex fotográficos donde fueron incorporadas fotografías de ambos imputados que mantenían, de Kevin Campos Pérez como de Marina Espina Reyes, y funcionarios ajenos a la investigación realizaron la exhibición de fotografías a la víctima de iniciales CS. Ella logró identificar sin lugar a dudas a ambas personas, a Kevin Campos como quien le sustrajo el celular y la golpeó, y a Marina Espina como quien llegó en la motocicleta junto a este sujeto, recibió el teléfono y se dieron ambos a la fuga. En la motocicleta scooter que mencionó.

En virtud de esos antecedentes se confeccionaron más de un informe policial dirigido al fiscal Barraza y en virtud de ello gestionó las órdenes de detención y entrada de registro en contra de estos dos imputados, las que se materializaron en septiembre del año 2021. En el caso de la entrada de registro al domicilio de Marina Espina, en ese lugar se incautó una mochila, que es la mochila utilizada en el robo del día 9 de diciembre en el mall chino, una pistola a fogeo y un celular.

Le correspondió realizar la entrada de registro al domicilio de Kevin Campos, pero sus familiares informaron que durante la madrugada ya había sido detenido por carabineros.

Dentro de ese procedimiento le informaron al fiscal Barraza, quien delegó facultades para tomar la declaración a Marina Espina, quien se encontraba detenida, fue apercibida del artículo 302 del Código Procesal, accediendo voluntariamente a prestar declaración respecto a la investigación. asumiendo su participación en el delito ocurrido en el mall chino, que fue por el cual se inició la investigación; como también contextualizando respecto a la relación que mantenía con Kevin Campos Pérez y las motivaciones que habían tenido para cometer este delito, informando además o corroborando que la motocicleta había sido adquirida conjuntamente por ambos como matrimonio. Y que ese delito lo cometieron junto a otra persona.

Como explicó, llegaron dos motocicletas, una que es la moto patente IV 641, que era tripulada por Campos Pérez y Marina Espina Reyes y una segunda motocicleta que era en la que se moviliza un sujeto llamado Carlos, que no lograron identificar.

Cuando concurren al mall chino entrevistaron a la víctima de iniciales SC, que era extranjera, y también a una testigo de iniciales RY, quien era una trabajadora del local. La testigo indicó que cuando ingresan estas personas, ella se oculta dentro de las dependencias del local, recordando que estas personas en motocicleta ya habían ingresado en otra oportunidad a robar, pero no con violencia, sino que habían sustraído a especies desde los pasillos. Y además es esta persona quien indica que cuando los sujetos se dan a la fuga tuvieron problemas para escapar en esta motocicleta, que fue la que finalmente queda abandonada, que es la motocicleta identificada y que mencionó.

En mall chino incautaron el registro de cámaras mediante cadena de custodia que fue fundamental ya para la investigación, la moto que fue periciada también, estableciendo su correspondencia. No había signos de adulteración y lo único importante fueron estos daños en la parte delantera atribuibles a una colisión o choque.

Era una motocicleta tipo scooter de tonalidad oscura, no recuerda si gris o negra, pero que portaba su patente.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 10**, indicó de la foto **1**, es la motocicleta, en la parte posterior se aprecia su patente IV641; **2**, se aprecia los daños que tiene la parte delantera y su marca Motomel y el modelo que era Strato; **3**, el costado derecho de la motocicleta; **4**, la parte del volante de la motocicleta; **5**, la motocicleta, el sistema de contacto de la moto con su llave.

La víctima de iniciales SC les hizo entrega de un video. Hay diferentes cámaras. Una cámara exterior donde se aprecia la llegada de estas dos motocicletas. Esta es característica porque es scooter, la otra era más como normal, como de ruta. Y en este scooter se aprecia que llegan esta pareja, un hombre y una mujer. En la otra llega un hombre quien utilizaba casco y en ningún momento se lo sacó al interior del mall chino,

La pareja llevan mascarillas de bioseguridad, al acceder a las dependencias el sujeto de sexo masculino se dirige hacia la víctima, que es la persona a la que entrevistaron de iniciales SC, está en el sector de la caja registradora. Lo intimidan ambos hombres con un arma cortopunzante, cada hombre tenía arma cortopunzante. En el caso de la mujer, se dirige hacia los estantes y sustrae especies.

Se exhibe el **otro medio de prueba 6**, videograbaciones.

Video 1, 53_22, de 9 de diciembre del 2020, 20.31, llegan las dos motocicletas se ve una motocicleta tripulada por un único pasajero, conductor, y la segunda, es una motocicleta scooter, en la que van dos personas. Se ven dos hombres y una mujer, correspondían a los imputados que durante la investigación lograron identificar. Se dirigen a la entrada del mall chino, es a cámara de los estacionamientos.

Video 2 57_23 9 de diciembre del 2020. Son las 20. 30 horas. De interés es a las 20:32:50, se ve el ingreso del primer imputado. Se ve que la mujer inmediatamente camina hacia los pasillos, mientras que los dos hombres son los encargados de intimidar a las dos víctimas en este caso. Uno está en la caja registradora con una víctima y el otro, que es el del casco, está con la otra persona, intimidándolo en todo momento. Se aprecia también la mascarilla, un elemento corto punzante. Salen las mismas tres personas. En este caso, ella la imputaba con una mochila de color verde, bastante abultada.

Las dos víctimas eran padre e hijo, pero el padre tenía problemas para hablar español, y tampoco accedió a ser parte de un proceso judicial. No así su hijo, que fue la víctima inicial de S.C., quien prestó declaración en ese momento y colaboró con la entrega de las cámaras.

Video 3 61_25 el día 9 de diciembre del 2020, alrededor de las 20.31 con 47 horas. Se ve uno de los imputados está sustrayendo dinero desde la caja registradora, el otro intimida a la otra víctima, que era su padre.

Video 4 10_4 es uno de los pasillos ubicados al interior de este local comercial, ingresa la mujer con una mochila de color verde. Se aprecian las mascarillas que utiliza en la frente y en la boca, y comienza a sustraer especies. Son las 20.33 del 9 de diciembre del 2020.

Video 5 58_24 se ve la imputada transitando y sustrayendo especies, las cuales ingresa a su mochila de color verde. Son las 20:33 horas.

Consultado si en su experiencia esa persona se encuentra intimidada, actuando con miedo, señaló que no, se le ve actuando con naturalidad. Se ve el imputado que utiliza un casco verifica que la mujer haya finalizado la sustracción de especies y le da la impresión que es para retirarse del lugar. Se ve una coordinación.

Video 6 14_07 se ve como los dos imputados tienen retenida a una de las víctimas. El imputado Kevin Campos la tiene tomada de sus vestimentas.

Video 7 66_26 se ven los tres imputados ingresando al establecimiento comercial. Consultado si ve que venía intimidada u obligada la persona de Marina Elena Espina Reyes, indicó que no. Se ven las tres personas con bastante naturalidad. Las tres personas saliendo bastante rápido.

Consultado si se ve intimidando a Marina Espina Reyes, señaló que no.

Video 8 55_22 van los dos imputados (hombres) adelante se les cae el arma cortopunzante y Marina la recoge. Se vuelve a exhibir y confirma que recogió dos cuchillos y sale corriendo detrás de los dos imputados.

Determinaron que la moto efectivamente quedó abandonada ahí y que estaba asociada a los imputados por el análisis de cámara y por el relato de un testigo que indicó que los sujetos intentaron huir, pero no pudieron en esta moto. Verificaron que mantenía un encargo policial por robo y concurrieron a la subcomisaría de los Quillayes de carabineros. Del contacto que tomaron con el cabo Rivas consideraron especialmente las lesiones que indica el carabinero que mantenía la denunciante, Marina Espina. Lesiones en su frente y en sus manos. Lo que a ellos les coincidió con estas mascarillas que utilizaba en su frente, en su boca y los parches que tenía en una de sus manos.

Corroboraron las lesiones de Marina Espina en primera instancia, mediante la revisión del DAU, el dato de atención urgencia que entregan los centros asistenciales, y que en este caso carabineros ya lo había gestionado. Ellos lo mantenían, pero el detalle era que este registro era de fecha 7 de diciembre, es decir, tres días antes del delito. No obstante, la denuncia de este robo de motocicleta hecho por Marina Espina era del día 9 de diciembre. Entonces, cronológicamente no había una lógica en esos datos.

Para corroborar que el dato de atención correspondiera o fuera real, concurrieron al hospital de La Florida y se entrevistaron con la enfermera que atendió a Marina y de paso les informó que también atendió a Kevin Campos, que ingresaron al mismo tiempo. Ese era un dato que no tenían, que desconocían.

Además, accedieron al registro de cámaras. En ellas se ve a Marina junto a Kevin Campos, eso lo confirmaron con la declaración de la testigo del hospital, la enfermera, se aprecian sus características físicas, vestimentas, y en particular Marina tenía parches atribuibles a lesiones, la parte de su rostro y en una de sus manos, eran coincidentes con el registro de cámaras del sitio de suceso.

Se incautaron los videos del hospital.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 5**, cámaras del hospital de la Florida.

Video 1, es un pasillo del Hospital de La Florida. Los registros son del día 7 de diciembre del 2020 a las 9.50 horas. Se ve el momento en que ingresa Marina Espina, a la zona se denominaba triage, usa mascarilla de bioseguridad, tiene una lesión en su ceja o frente en el costado derecho y en su mano. Usa jeans de color azul, un polerón gris, zapatillas de tonalidad clara. Se asemeja a la vestimenta del día 9 de diciembre principalmente los jeans, el polerón plomo. Se retira del lugar de atención, al menos de esa dependencia. Posterior a la atención de Marina, ingresa Kevin Campos. Son las 9.54 del mismo día. Destaca que las zapatillas que se le ve usar son las mismas con las que se le vio el día 9 de diciembre, eran del mismo color, rojas con una suela clara. El paciente o el imputado Kevin Campos se retira de esa sala. A las 9.57 horas.

Video 2, es como una sala de espera general del Hospital de La Florida. La fecha es 7 de diciembre. Se ve a Kevin Campos junto a Marina Espina.

Consultado si se aprecia que Marina Espina esté con algún tipo de miedo, señaló que no, no se aprecia.

Consultado si aprecia algún tipo de violencia de Kevin Campos respecto de Marina, indicó que no se aprecia ninguna. Están ambos realizando actividades en paralelo.

Están en un mesón de atención, en paralelo, haciendo consultas. No se ve una interacción violenta entre ellos. Es algo natural. Tampoco se les ve discutir. Caminan hacia los asientos, Marina toma asiento y Kevin sostiene una interacción con ella. Kevin toma asiento al lado de Marina y continúan conversando. No se ve algún tipo de violencia, de hecho, están como bastante cercanos. Continúan conversando. Kevin se pone de pie, detrás va Marina en dirección a la salida del hospital.

Consultado al 15 de diciembre del año 2020, cuáles son los elementos probatorios con que contaban, sostuvo que en cuanto a las características físicas y vestimentas de los imputados, tanto en el sitio del suceso, en el mall chino de la comuna de La Granja, como en el Hospital de La Florida, la atención médica de ambas personas, como también que ambos presentan lesiones, tanto en las cámaras de este local comercial como en el hospital. Una motocicleta que fue incautada en el sitio de suceso con encargo por robo y que esa denuncia o ese encargo había sido efectuado por Marina Espina Reyes.

Solicitó al Ministerio Público autorización judicial para acceder a las fichas clínicas de ambos imputados. Tenían la certeza de la atención en el Hospital de La Florida y también una atención en un centro de salud Trinidad. Había un tercero, pero esas diligencias en particular las practicó el inspector Isla que está clarísimo con esas diligencias y los resultados.

Por las características de las lesiones que presentaban los pacientes, sobre todo Marina, y fue fundamental que en el Hospital de La Florida ellos atribuyeron estas lesiones a un

accidente en motocicleta. Las cámaras del Hospital de La Florida fue lo fundamental para ver las vestimentas.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 14**, indicó que la imagen de la izquierda es una captura de pantalla extraída del registro de cámaras del Hospital de La Florida del día 7 de diciembre. La de la derecha del 9 de diciembre en circunstancias que se cometía el delito y es posible observar las correspondencias en cuanto a las características físicas y las vestimentas de Marina Espina Reyes. Se ve que en el sitio el suceso utiliza una mascarilla de bioseguridad en la frente, que es correspondiente con la imagen izquierda, donde se aprecia un parche o una curación en su frente, mantiene un pantalón tipo jeans de color azul y unas zapatillas de tonalidad clara. Además, en su mano derecha, en ambas imágenes, se ve un vendaje en su mano.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 15**, el testigo señaló que en la imagen de la izquierda corresponde una captura de pantalla obtenida del registro de cámaras del Hospital de La Florida del día 7 de diciembre del año 2020, donde se aprecian las características físicas y vestimentas utilizadas por Kevin Campos. A la derecha se encuentra una captura de pantalla de las grabaciones del sitio del suceso, ubicado en Tomé número 7996, del día 9 de diciembre, cuando el sujeto, el imputado, se disponía a ingresar a este establecimiento comercial. En particular se aprecia la correspondencia de las zapatillas en ambas imágenes de color rojo con una suela de tonalidad blanca. Además, se apreciaban que usa una mascarilla en su boca y frente.

Imágenes 3 y 4, es una vista en detalle de las zapatillas que utiliza tanto en el Hospital de La Florida el día 7 de diciembre y a la mano derecha una vista en detalle de las zapatillas que utilizaba el día 9 de diciembre mientras se cometía el delito. Zapatillas rojas con suela blanca y una línea blanca.

Se estableció que la moto había sido adquirida por Marina Espina Reyes. En ese momento recuerda que estaba a nombre de otra persona, pero estaba como en proceso de transferencia.

Consultado respecto del parentesco con Kevin, en qué momento determinaron que era la pareja de ella, señaló que al momento de determinar la identidad de Marina como denunciante, y que ya tenían indicios en base a los datos aportados por el cabo Rivas, inmediatamente la consultaron en el registro civil para conseguir mayores antecedentes, detectaron que su estado civil era casada y que su cónyuge era Kevin Campos Pérez.

Consultado en qué momento determinan la participación que les corresponde, señaló que al momento de concurrir al hospital y tener acceso a los registros de cámara, fue algo bastante concreto para poder comparar las vestimentas y las características físicas de las personas.

En paralelo se gestionó otra instrucción particular, como obtuvieron la patente de la moto, una revisión en la base de datos permitió establecer que esta misma motocicleta dado a su patente que ya se encontraba identificada había participado en otro delito cometido tres días antes del del delito inicial, es decir, el 6 de diciembre del 2020 en la comuna de La Florida.

Con esta información se solicita al Ministerio Público que gestionen las órdenes de detención y entrada y registro a los domicilios de los imputados.

Al domicilio de Marina Espina ingresó el subcomisario Jorge Inostroza, y le parece que Valeria Alarcón Miranda, de los funcionarios investigadores ingresó Eduardo Isla Gutiérrez, que es oficial de caso junto a él.

Lo principal fue que se incautó el polerón que se aprecia en las imágenes del mall chino, y también la mochila de color verde. Se incautó también una pistola a fogueo y un celular.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 18**, a la izquierda se aprecia un polerón de tonalidad gris, al centro una pistola con un cargador y a la derecha una mochila de color verde.

El polerón y la mochila se observan en el delito de Avenida Tomé en el mall chino y respecto al polerón por sus características se aprecia a través de esas cámaras y también del hospital de La Florida un polerón de tonalidad gris y que tiene un cierre en el medio.

Declaración de Marina por delegación de fiscal, confirma que es casada con Kevin Campos, que juntos adquirieron la moto, que en ese contexto cometieron el delito del mall chino junto a otra persona amigo de Kevin, de nombre Carlos, quien andaba con el casco de moto.

Respecto del hecho del 6 de diciembre, no señaló nada, porque indicó que en ese momento estaba consumiendo bastante droga y desconocía en detalle cuál de los delitos que ella había cometido se habría tratado de ese.

Cuando le tomó declaración la apercibió del artículo 302, se le dio a conocer que podía traerle alguna consecuencia legal adversa a un cercano, en este caso su marido. También se le informó de su derecho a guardar silencio.

A la defensa Campos, consultado si el día 9 de diciembre del año 2020, se dirigió con su equipo investigador hacia un mall chino, en la comuna La Granja, indicó así es. Él estaba cargo del equipo, también lo conformaba la subinspectora Javiera Opazo González y el subinspector Eduardo Isla Gutiérrez. Llegaron tipo 10 de la noche le parece, fue antes de la medianoche. Ese es un servicio que inician a las 20 horas. Le parece que carabineros resguardaba el sitio del suceso. Eso queda consignado en el informe, por lo general está

carabineros y entrega los antecedentes previos respecto al hecho. Es lo que se deja constancia.

Entrevistó a una trabajadora del local de iniciales RY. Ella le indicó que se encontraba en el lugar una motocicleta, refiere a la motocicleta que quedó abandonada en el sitio del suceso. Estaba con llaves. Trasladaron la moto en grúa institucional. Las llaves quedan puestas, como era una moto que no estaba en condiciones de andar, no existía ningún problema con dejarla con ella en el mecanismo de encendido.

La testigo indicó que cuando se van se percató que quedó una motocicleta que es la que identificaron en los estacionamientos. Indicando que estas personas ya habían ingresado en otra oportunidad a sustraer especies, pero con otro modus operandi, en este caso no con violencia o intimidación.

Consultado si le preguntó si habían realizado las denuncias respecto de lo que indicó en esa oportunidad, sostuvo que le parece que no quedó constancia de eso. La declaración de esa testigo fue posterior a la declaración de la víctima. A la víctima le tomaron declaración en el sitio del suceso y a esta testigo ya avanzada la noche, puede que haya sido el 10 de diciembre ya en horas de la madrugada, la tomaron en su domicilio.

Consultado si teniendo esta patente, la individualizó y corroboró que tenía una denuncia o un encargo por robo, señaló que así es. El encargo es del mismo día 9 de diciembre del 2020, el encargo le parece que quedó como tipo 22 horas, 22.30, 22. Como una hora y media después del delito.

La denuncia la realiza una hora y media después del delito, tipo 22 horas, refiriendo a un delito de robo con violencia que había ocurrido alrededor de las 6 de la tarde.

Las cámaras de seguridad del mall chino las obtuvo posterior a tomar la declaración a la víctima, a realizar la inspección ocular, fijación fotográfica, dentro de ella se incautan la motocicleta y las cámaras. Revisan las cámaras en el mismo local, porque tenía un DVR, un monitor, pudieron verla de manera preliminar, ver las características de los imputados. Y posteriormente también en las oficinas, con más tranquilidad, revisaron en detalle toda la situación. Pero ya con la inspección en el sitio del suceso, tuvieron una idea de las características de los imputados y de los vehículos en que se trasladaban.

Se entrevistó con el funcionario Rivas, el le indica respecto de la denuncia de esta motocicleta y que la víctima denunciante tenía lesiones.

Tuvo a la vista el dato de atención de urgencia, se lo entregó el mismo funcionario.

No le dio características físicas del hombre, por la distancia, únicamente notó que alguien la estaba esperando y mostraba cierto nerviosismo, pero características de esa persona no indicó. No le consultó si salió a tomar contacto con este.

El cabo le indicó que esta mujer mientras denunciaba se desvanecía.

El 15 de diciembre se dirigen al hospital de La Florida, posterior a tener estos antecedentes recabados de la denuncia de carabineros, la subcomisaría Los Quillayes. A raíz de eso, tuvieron indicios que les hizo presumir la posible participación de Marina en el delito. En el Hospital de La Florida tuvieron muchos más antecedentes que les permitieron confirmar esa figura.

Consultado cómo determinan quien es la enfermera que atiende a Marina Espina, señaló que al llegar a un centro asistencial tienen que realizar consultas y coordinaciones con alguien, el jefe de turno, ahí los derivan con la persona indicada, en este caso se encontraba justamente la misma persona en el hospital

Tenían el dato de atención de urgencia.

Consultado si al entrevistar a la enfermera, señaló que atendió a doña Marina y a don Kevin, esa afirmación fue espontánea o tuvo que revisar algún registro, indicó que fue espontánea porque a ella le llamó la atención que ingresaran ambos, venían juntos. Fue atendido primero Marina y después Kevin. Y ella se acordaba muy bien de la situación. Porque las lesiones, el tipo de lesiones que tenían eran como muy similares y asociados como al mismo tipo de accidente. A lo que ellos refirieron también.

No recuerda en específico las lesiones de Kevin Campos, las fichas clínicas las analizó en detalle el subinspector Isla. Él está como bastante claro en relación a las lesiones de ambos imputados.

Consultado si en las imágenes del hospital se aprecian actitudes cariñosas, típicas de un matrimonio, señaló que en su parecer, en un momento cuando toman asiento se ven conversando bastante cercanos. No se abrazan, tampoco se besan haciendo presente que estaban con mascarilla y era época de pandemia.

Consultado si se hizo algún otro análisis respecto de Kevin Campos, indicó que no, lo más concreto para ellos fueron las zapatillas, independiente de que las características generales, físicas, eran coincidentes, pero nos enfocamos más en las zapatillas porque notamos que era lo más característico en este caso. Lo más coincidente, no había duda de que sí eran las mismas.

Al investigar la patente de la moto se tomó conocimiento que había otro delito asociado a la motocicleta. Se entrevistó con la víctima el 7 de abril del 2021. Previo al 7 de abril del año 2021, no tomó contacto con algún testigo de ese hecho, únicamente con esa víctima, para coordinar la declaración y otras diligencias.

Tuvo a la vista el parte de denuncia de ese hecho, lo primero que hacen antes de iniciar las diligencias es interiorizarse de qué se trata la investigación y cuál es el delito que van a investigar. El tenor de la denuncia era que la víctima se encontraba al exterior de su domicilio, ubicado en la comuna de La Florida, alrededor de las 6 de la tarde le parece. Llegó una motocicleta tipo scooter, tripulada por dos personas, un hombre y una mujer. En este caso el hombre desciende y la aborda, la agrede, la golpea y le sustrae su celular, que correspondía a un iPhone XS. El sujeto sube a la motocicleta, donde iba como conductor, en la parte trasera iba una mujer a la que le pasa el teléfono esta lo guarda, y ambos se dan a la fuga. Agregó, que en ese momento la pareja de la víctima logró anotar la patente de la motocicleta.

No recuerda si en la denuncia se indicaban las características físicas de estos sujetos. Pero sí que era un hombre y una mujer, eso sí, y que el sujeto bajó de la moto.

Le tomó declaración en el domicilio de ella, se le tomó posterior a las seis de la tarde. Concurrió junto al subinspector Eduardo Isla, quien está a cargo de la investigación junto a él, el subinspector Mirson Gómez Torres y el subinspector Gerald Ferrada Zapata. Los últimos dos funcionarios encargados de la exhibición de kardex fotográficos, son funcionarios ajenos a la investigación. Para darle facilidad a la víctima, concurrieron al lugar junto a ellos que iban a entrevistarla.

La víctima indicó que el día 6 de diciembre del año 2020 al exterior de su domicilio llegó una motocicleta tipo scooter, descendió el conductor, la golpeó, agredió y le sustrajo su celular. Un iPhone XS. Posteriormente se acercó a la motocicleta y le entregó el celular a la mujer, que en ningún momento descendió, y ambos se dieron a la fuga.

Tenían las características de los imputados, al existir una motocicleta que estaba vinculada a dos delitos, y ya en el primero tenían bastantes indicios que les hicieron presumir la participación de Marina Espina junto a Kevin Campos. Previamente ya habían confeccionado kardex fotográficos, donde insertaron de acuerdo a los protocolos, imágenes de ambos imputados, fotografías. El subinspector Mirson Gómez junto al subinspector Gerald Ferrada, realizaron la exhibición de kardex fotográficos conforme a los protocolos a la víctima.

La víctima les mencionó características físicas de los sujetos, dijo que eran ambos adultos, pero podría incurrir en alguna equivocación si diera detalles porque no recuerda mayores. Pero si en ese momento les hicieron asumir o presumir que se trataba de los imputados que ya tenían identificados. Por momento se refiere previo a la declaración, porque ya había realizado coordinaciones telefónicas con la víctima, antes de concurrir a su domicilio a tomar la declaración, la había entrevistado telefónicamente y ella ya preliminarmente le había complementado la declaración entregada a carabineros y tenía

una noción de más o menos las características de los imputados. Esto lo consignó en el informe, él es quien lo redacta.

Llevaron cuatro sets fotográficos para ser exhibido a la víctima, al tener dos imputados, confeccionaron por cada uno dos kardex fotográficos. Los confeccionó él junto al inspector Eduardo Isla. Se incluyeron personas de similares características al candidato que tenían, personas de entre 20 a 25 años, contextura delgada a media, tez morena, cabello negro, corto. Las fotos eran a color, del rostro.

El inspector Mirson Gómez junto a su inspector Gerard Ferrada exhiben los sets, posterior a la declaración que prestó ante el inspector Eduardo Isla y él. Ellos durante la diligencia estaban en el vehículo policial. Toman la declaración a la víctima, una vez que finalizan salen del domicilio y ellos ingresan.

Desconoce si los funcionarios le exhibieron otras fotos además de los kardex. Él no llevaba imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del mall chino. No portaba alguna fotografía donde Kevin Campos estuviese portando una mascarilla. Desconoce si sus compañeros del equipo investigador portaban alguna fotografía de esa característica. La diligencia de reconocimiento se consigna en un acta, se llena en el mismo lugar donde se realiza la diligencia. En este caso en el domicilio. Se llena a mano.

Consultado como ingresa la foto de la persona reconocida al acta, señaló que como es probable que uno de ellos sea electo, llevan acta positiva y otra negativa, la positiva la llevan con la imagen impresa del imputado que tienen en la investigación, por un tema logístico se les complica llevar una impresora al sitio del suceso, entonces llevan ese trabajo adelantado, una positiva y una negativa, una con la imagen en el caso que reconozca y otra en el caso que no sin imagen. Reiteró que toda la diligencia del reconocimiento fotográfico fue realizada por los funcionarios que antes mencionó, por ende no participó en la exhibición de las actas, tampoco las presenció.

Concurrió al domicilio de Kevin Campos, no recuerda bien donde está ubicado, si La Florida o La Granja, puede ser Isla Huafo el domicilio. Para el ingreso tenía una orden judicial, la autorización era para dos domicilios, uno de Marina y uno de Kevin. No recuerda con quién concurrió al domicilio de Kevin, pero sí funcionarios de su agrupación, de su equipo de trabajo. No recuerda por la poca relevancia que tuvo para la investigación, considerando que no lograron la ubicación de Kevin que ya había sido detenido y que del domicilio no levantaron o incautaron especies asociadas al ilícito. No incautaron vestimentas, no encontraron zapatillas rojas u otro elemento que tenga interés criminalístico.

No recuerda si en ese domicilio existían dos casas en el mismo sitio. Por lo general entran y el oficial de caso o el que tiene completo conocimiento de los antecedentes,

permanece en un sector central que corresponde al living, mientras que el resto del equipo se dedica al registro, una vez que ellos tienen consultas, van coordinando con el oficial de caso que era él. No visualizó otra dependencia, pero si va con su equipo, este debió haber ingresado a cada una de ellas y transmitir qué es lo que van encontrando y si es relevante o útil para la investigación. Por ello, pudo no haber registrado todas las dependencias o tener noción completa del inmueble.

Al ingreso se encontraban familiares de Kevin, no recuerda si el papá, la mamá o ambos, pero sí les comunicaron que él ya había sido detenido horas previas por carabineros. Corroboró esa información de la detención, no recuerda dónde se encontraba detenido. No tuvo contacto físico con Kevin.

A la defensa Espina, consultado si el testigo de nacionalidad extranjera, pero que se hablaba castellano, les contó que fueron intimidados por dos sujetos masculinos y que una femenina había ingresado a las góndolas y había sacado especies, respondió así es.

Consultado si eso lo corroboran con las imágenes de video, donde se ve que la femenina concurre y saca unas especies de las góndolas y que los masculinos intimidan, respondió así es.

Consultado si en esas imágenes se ve que uno de los masculinos tenía unas zapatillas rojas bastante llamativas, respondió correcto.

Consultado si concurre hasta la comisaría donde se hizo el encargo y se entrevistó con el cabo segundo Rivas, respondió correcto.

Consultado si este le relata acerca de esta mujer que había hecho la denuncia, respondió sí, correcto.

Consultado si le señaló que esta víctima estaba muy nerviosa, que tiritaba y que se desvaneció en varias oportunidades, respondió así es.

Consultado si le señaló que pedía ayuda, respondió que no.

Consultado si el cabo Rivas le señaló que había un hombre afuera que estaba muy nervioso y como que esperaba a esta mujer, respondió claro.

Consultado si van al hospital de La Florida y toman conocimiento de que había sido atendido el día 7 de diciembre, tanto Marina Espina como Kevin Campos, respondió así es.

Consultado si piden las cámaras y los videos de seguridad del centro hospitalario, respondió así es.

Consultado si ahí es donde se ve que Kevin Campos tenía esas zapatillas rojas muy parecidas a las del sujeto del mall chino, y consultaron qué procedimiento médico había realizado Marina (sic), respondió sí, a ambos, respecto a ambos.

Consultado que le hicieron a Marina, respondió que no recuerda el detalle.

Consultado si Marina, el día 7 de septiembre del 2021 prestó declaración, respondió así es.

Consultado si lo hizo sin el acompañamiento de un abogado e inmediatamente al ser detenida, respondió que no fue en el momento de la detención, fue ya en dependencia de la brigada, sin abogado.

Consultado si voluntariamente renuncia a su derecho a guardar silencio y cuenta lo ocurrido en el mall chino, respondió claro, y apercibida del artículo 302 también. Da cuenta de su participación y la participación de Kevin Campos y de un tercero.

Consultado cuando concurre a la casa de la víctima del hecho 2, pero que es un hecho del 6 de diciembre, toma conocimiento que ella reconoce, sin lugar a dudas a Kevin Campos como la persona que le habría sustraído el teléfono, respondió correcto.

Consultado si reconoce a Marina como la persona que estaba arriba de la moto y que su participación fue recibir el teléfono, respondió así es.

9.- Eduardo Nicolás Isla Gutiérrez, inspector de la policía de investigaciones, debido a las diligencias investigativas que realizaron en conjunto con funcionarios de su brigada y en particular, lograron establecer la participación de dos imputados en los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, identificados como Marina Elena Espina Reyes y Kevin Sandro Campos Pérez.

Por lo anterior, se solicitaron las debidas órdenes de detención y entradas y registros a sus domicilios. El 7 de septiembre de 2021 concurrieron al domicilio de Marina Espina, a las 6:10 la detuvieron le leyeron sus derechos y se le explicó el motivo de la presencia policial. De igual forma, la imputada entregó y señaló que en un mueble de madera su dormitorio, tenía un polerón marca Everlast de color gris, un arma de fogeo y una mochila de estilo táctica de color verde, lo que utilizaba para cometer los ilícitos. Posteriormente fue trasladada a la brigada y previa autorización y delegación del fiscal de la causa, a las 9.10 horas del día 7 de septiembre del año 2021, se le procedió a tomar declaración en calidad imputada, previo advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal, debido a que señaló que convivía y era pareja del imputado Kevin Sandro Campos Pérez, con quien el día 9 de diciembre del año 2020, en un mall chino ubicado en Avenida Tomé 7996, comuna de La Granja, cometió el delito de robo con intimidación. Además, en esa instancia iba acompañada de un tercer sujeto, de quien solamente sabía que se llamaba Carlos. De igual forma, entregó antecedentes generales sobre ese delito, específicamente de cómo andaba vestida ella, polerón gris, el cual hizo entrega de forma voluntaria, una mochila de color verde, jeans y zapatillas rosadas se logró su incautación.

También señaló que ellos habían adquirido como pareja una motocicleta marca Motomel, modelo Strato 150 de color gris, placa patente IV641, la cual utilizaron para

cometer este delito y que dejaron abandonada en el sitio del suceso. Además, se le consultó sobre su participación en el hecho número 2, el cual habría sido tres días antes de este primer delito, que corresponde a un robo con violencia ocurrido el 6 de diciembre del año 2020 en la comuna de La Florida. Específicamente en José Joaquín Tocornal frente al número 10513, que afecto a CSM, indicó que no recordaba antecedentes de ese delito porque en muchas ocasiones permanecía bajo los efectos de las drogas.

En el delito del día 9 de diciembre del año 2020 la Fiscalía Sur instruyó que el carro de turno al cual pertenecía hiciera las primeras diligencias por el delito de robo con intimidación ocurrido en la avenida Tomé 7996, comuna de La Granja. Delito que había ocurrido al interior de un mall chino. Por la que concurren al sitio del suceso, entrevistando a una de las víctimas, hablaba español, víctima de iniciales SCW, determinando también que en el lugar estaba abandonada una motocicleta de patente IV641, marca Motomel, de color gris. Así también, revisaron las cámaras de seguridad del lugar, determinando que dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino ingresaron al local, intimidaron a los propietarios, mientras que la mujer con una mochila de color verde ingresó por los pasillos y comenzó a sustraer especies.

En cuanto a la moto, esta tenía encargo policial por delito de robo, razón por la que concurren hasta la comisaría donde se habría generado el encargo, tomando contacto con el carabinero a cargo de la denuncia, mujer habría denunciado este hecho ese mismo día en horario de la noche y esta mujer también tenía parches referentes a heridas tanto en su rostro como en su mano, lo que era coincidente con las cámaras de vigilancia que habían levantado desde el sitio del suceso.

En el sitio del suceso levantaron la motocicleta abandonada y también cámaras de seguridad donde se apreciaba la dinámica del delito.

En el video se veía llegar esta motocicleta con dos sujetos y una mujer, quienes ingresaron al local, los hombres concurren hasta el sector de cajas del local comercial, intimidan a las víctimas, mientras que la mujer que andaba vestida con un polerón gris, jeans de color azul, zapatillas rosadas y que portaba una mochila de color verde, empezó a sustraer diversas especies de los pasillos del local. A su vez, el imputado Kevin Sandro Campos Pérez comenzó a sustraer el dinero que se mantenía en la caja registradora.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 9**, el testigo indicó de la **foto 1**, se ve la motocicleta en una donde se transportaba un sujeto de sexo masculino y también una persona de sexo femenino, a las 20:31 horas del día 9 de diciembre, se aproximan hasta la vía de acceso principal del mall chino ubicado en avenida Tomé 7996, comuna de La Granja. Se ven dos motocicletas. La segunda motocicleta va con dos personas, la moto es gris, el que conduce lleva zapatillas rojas y la mujer rosadas, llevan mascarillas para tapar

su rostro. La fecha 9 de diciembre de 2020, **20:31:40; foto 2**, vemos a tres sujetos, uno de ellos de sexo femenino, ingresar por el portón que se encuentra, el portón perimetral del local comercial, y se aproximan al interior del local. El primero de ellos va con una chaqueta de color azul, jeans de color oscuro, zapatillas de color rojo y también una mascarilla con la cual tapa su rostro, le sigue una mujer que viste polerón color gris, jeans color oscuro, zapatillas de color rosada, porta una mochila, tiene un parche en el dedo medio de la mano izquierda y también tapa su rostro con mascarillas. La última persona sigue con el casco de la moto, tiene vestimentas oscuras y zapatillas de color negro. La fecha 9 de diciembre del año 2020, a las 20.32.33; foto 3, se ve que las mismas tres personas siguen caminando con dirección a ingresar al local comercial. 9 de diciembre del año 2020 a las 20.32.36; **fotografía 4**, el día 9 de diciembre seguimos a las 20.32.50 segundos. Las personas se ven que van a ingresar al local por la vía de acceso principal. Específicamente el sujeto de chaqueta azul y zapatillas rojas es el primero que ingresa.

Consultado si de las cuatro fotografías exhibidas, hay alguna señal que se encuentre violentada la persona de sexo femenino al ingresar o intimidada por algún otro imputado, indicó que no, en ningún momento.

Fotografía número 5, ingresa al local, a las 20.32.51, se aproxima al sector de cajas y se divisa que va a extraer algún elemento desde sus vestimentas. Las víctimas que son dos se mantienen en el sector de cajas del local; **foto 6**, se ve que este imputado se balancea sobre uno de los afectados y de igual forma como que va a extraer algo desde sus vestimentas, mientras que las dos personas que lo acompañan, al fondo de la imagen se ve que ya están ingresando al local. Todo esto a las 20.32.52. El imputado que ya está en el sector y está intimidando a una persona corresponde a Kevin Sandro Campos Pérez; **foto 7** se ve que a las 20:32 :55 el tercer sujeto y que utiliza el casco de moto acompaña a Campos Pérez y también intimida, mientras que la persona de sexo femenino, utilizando una mochila de color verde, se dirige hasta el interior del local; **foto 8**, se ve al imputado Campos Pérez dirigirse al interior de la zona de la caja registradora e intimidando a una de las víctimas comienza a sustraer dinero que se encuentra en el lugar, también se ve el otro imputado que mantiene algo en su mano e intimida al otro afectado; **foto 9**, se ve que a las 20:33 la persona de sexo femenino correspondiente a Marina Espina Reyes se dirige por el interior de los pasillos del local con la finalidad de sustraer especies; **fotografía número 10**, a la misma hora, la imputada se ve que con la mochila ya abierta se dispone a sustraer especies desde el local; **Fotografía número 11**, a las 20.33.3 sigue la misma imputada por los pasillos del mall; **Fotografía número 12**, Con la que tapa su rostro. Y también se ve que en su mano izquierda tiene un parche como cubriendo una herida; **Fotografía número 13**, a las 20.33.44 segundos, se ve que luego de intimidar a las dos

víctimas, los imputados comienzan a sustraer especies que se encuentran en exhibición en el local, relojes le parece que son; **foto número 14**, se ve que tanto los sujetos como una de las víctimas miran hacia el interior del local. Todo esto a las 20.34.5 la imputada vuelve con la mochila, esta vez en la parte posterior de ella, y vuelve desde el pasillo al cual se había dirigido; foto número 16, a las 20.34.7 segundos se ve que la imputada sigue caminando, esta vez con dirección hacia la puerta de salida del local; **Fotografía número 17**, a las 20.34.9 es donde se aprecia que la imputada mantiene un parche en su dedo medio de la mano izquierda y también en su mano derecha; **Fotografía número 18**, a las 20.34.11 se ve que las tres personas que cometieron el delito se disponen a salir del local; **Fotografía número 19**, a las 20.34.14 segundos se ve que luego de salir del local, el imputado Campos Pérez guarda algo entre sus vestimentas, acompañado del sujeto que utiliza un casco de motocicleta, y tras de ellos viene la persona de sexo femenino que sustrajo especies; **foto número 20**, a las 20.34.19, dos de las personas que cometieron el delito, específicamente los de sexo masculino, se disponen a salir del lugar, esta vez corriendo; **Fotografía número 21**, a las 20.34.22, se ve que detrás de ellos seguía la persona de sexo femenino y también se dispone a recoger algo que se le había caído a los sujetos que la acompañaban, aparentemente un cuchillo, un arma cortante; **Fotografía número 22**, a las 20.34.24 segundos luego de haber recogido a esta especie continúa su rumbo y sale del local corriendo también, lleva en la mano el cuchillo que había recogido anteriormente

Por una declaración que colegas de la unidad tomaron a una testigo de este hecho, que dio resultados positivos toda vez que se estableció que dicha motocicleta había sido señalada por la víctima del hecho ocurrido el día 6 de diciembre del año 2020, ocurrido tres días antes de este delito.

Respecto del hecho de 9 diciembre, en relación a la participación de los imputados, señaló que a través de las cámaras de seguridad los imputados tenían lesiones evidentes, por lo que solicitaron autorización judicial para solicitar las fichas clínicas de la denunciante del supuesto robo de la motocicleta y de su pareja, Kevin Sandro Campos Pérez. En compañía del subcomisario Joan Meza Piña, concurrió hasta el CESFAM Trinidad, donde obtuvieron las fichas clínicas de los imputados, y las analizó, estableciendo que los días 1, 3, 6 y 10 de diciembre del año 2020, Marina Elena Espina Reyes había concurrido a dicho centro asistencial.

Se le exhiben los **documentos** signados con los números **5, 6 y 7** del auto de apertura. Respecto del **documento 5** indicó que la NUE 6397950, obtenida Cesfam Trinidad La Florida, 19 marzo 2021. Fichas de Marina Espina. Aparece su nombre, esta su firma, es la evidencia incautada. Se indica que el día 6 de diciembre del año 2020, a las

23.09 horas, concurrió hasta el Centro de Salud Familiar Trinidad de la Comuna de la Florida, donde fue diagnosticada con herida en la cabeza, herida confirmada concurre nuevamente al CESFAM Trinidad, donde mantiene herida en calidad de sospecha de una contusión. Y también una lesión en su dedo medio de la mano izquierda. Lo que según la apreciación de ellos es coincidente con las cámaras de vigilancia levantadas desde el sitio del suceso. Tiene más atenciones, pero para el interés criminalístico, esta era la atención de interés.

Documento 6, corresponde a la NUE 96397951. Evidencia levantada el día 20 de abril del año 2021, Hospital de La Florida. Correspondiente a las fichas clínicas de Kevin Campos Pérez y Marina Elena Espina Reyes. Incautado por él. Marina Elena Espina Reyes fue atendida el día 7 de diciembre del año 2020, CESFAM Trinidad, del cual fue derivada a este centro asistencial, la paciente refiere trauma con sutura de herida frontal. El personal médico le realizó aseo y sutura también, lo cual es coincidente según su apreciación con la herida frontal que ella mantenía, al hacerle sutura mantenía un parche que visualizaron en el sitio del suceso. De igual forma, en esta ficha clínica se ve la atención que tuvo Kevin Sandro Campos Pérez, de 7 de diciembre de 2020, el paciente acude por referir dolor en la región cervical, hombro izquierdo y tobillo derecho, posterior a sufrir un traumatismo múltiple por un atropello desde hace tres días. Ingresó a las 9.53 de la mañana del día 7 de diciembre de 2020, y Campos a las 9:57.

Documento 7, NUE 6397952 ficha clínica de Kevin Campos Pérez, levantada el 21 de abril del año 2021 desde el CESPAM Villa O'Higgins, ubicado en Santa Julia, número 870, comuna de La Florida. Esta evidencia la levanté él, la atención más cercana correspondería a la del 3 de enero del año 2021, acudió junto a Carabinero para constatar lesiones.

Consultado qué hace con este análisis de fichas clínicas, indicó que de acuerdo a lo que visualizaron a través de las cámaras, coincidía totalmente con las fechas, ya que las atenciones fueron cercanas en días a los delitos investigados.

Joan Meza concurrió a obtener el registro de cámaras de seguridad del hospital de La Florida. No recuerda con quién.

Se hizo una comparación de los videos. No recuerda quien la hizo, pero como era parte de la investigación tuvo acceso a esas imágenes, vio los videos del hospital, se veía el 7 diciembre de 2020, en horas de la mañana llegaron y fueron atendidos Marina y Kevin, mantenían vestimentas similares a las ocupadas el 9 diciembre de 2020 para cometer el delito de robo con intimidación, específicamente zapatillas rojas el imputado de sexo masculino y las lesiones que mantenían ambos.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 13, fotografía número 1**, el 7 diciembre 2020 9:37, ingresa a la sala urgencia persona sexo femenino polerón plomo y jeans zapatillas rosada, corresponde a Marina Elena Espina Reyes; **foto 2**, se ve que ese mismo día a las 9.37 de la mañana en la sala de urgencia está un sujeto de sexo masculino que viste un jockey de color rojo, zapatilla de color roja y esta persona correspondería a don Kevin Sandro Campos Pérez; **foto 3**, a las 9.50 de ese mismo día, Espina Reyes concurre hasta la zona interior del sector de urgencia para ser atendida sobre sus lesiones; **fotografía 4**, un paramédico o un funcionario del hospital comienza el procedimiento médico sobre esta persona; **foto 5**, 9:52 sigue Marina en el lugar, en la mano derecha se observa que tiene un parche; **foto 6**, sigue siendo atendida sobre las lesiones motivo por el cual asistió al Hospital de la Florida; **fotografía número 7**, a las 9.53.49 se dispone a salir de esta sala del Hospital de la Florida; **Fotografía número 8**, a las 9.54.20, esta vez la persona de sexo masculino correspondiente a Kevin Campos ingresa hasta el mismo sector donde fue atendida Marina; **Fotografía número 9**, le parece que es la misma que vimos anteriormente; **fotografía número 10**, a las 9.54.27, este sujeto que está con mascarilla facial y jockey color rojo llega hasta donde el personal médico; **fotografía número 11**, a las 9.54.44 comienza la atención Kevin Campos Pérez; **foto número 12**, a las 9.55 esta persona sigue siendo atendida médicamente; **foto 13**, a las 9.57.9 se dispone a salir; **foto 14**, a las 9:58 se ve a ambas personas, tanto a Kevin como Marina, llegar nuevamente hasta la sala de espera de urgencia del Hospital de La Florida.

Consultado si en esa fotografía, se aprecia que la persona de Marina está intimidada, señaló que en ningún momento.

Fotografía número 15, se disponen a salir del centro asistencial, donde Marina ocupa una mascarilla y también parches en ambas manos y también en la zona frontal de su cabeza; **foto 16**, ambos saliendo, Kevin también mantiene su rostro tapado.

En septiembre participó en una entrada de registro, previa autorización del tribunal respectivo, el día 7 de septiembre del año 2021, concurrió hasta el domicilio ubicado en Pasaje Cuatro número 10194, comuna de La Florida, lugar donde residía la imputada Marina Elena Espina Reyes, por lo que ese mismo día a las 10 horas se concretó su detención por la participación en los delitos de robo con violencia y robo con intimidación. En ese lugar también se hizo un registro de las diversas dependencias del domicilio, lugar donde al interior de un mueble de madera que estaba en el dormitorio de Marina había un polerón marca Everlast de color gris, una pistola a fogueo y también una mochila color verde estilo táctica. Vestimentas que habían sido visualizadas en el sitio del suceso, con lo cual se procedió a su incautación.

Posteriormente, previa delegación del fiscal a cargo de la causa y en dependencia de la unidad, ese mismo día en compañía del subcomisario Joan Meza Piña, procedieron a tomarle declaración en calidad de imputada a Marina Elena Espina Reyes, que en conocimiento de sus derechos y siendo apercibida bajo el artículo 302 del Código Procesal Penal, entregó antecedentes generales del delito de 9 de diciembre del año 2020, el que hizo en compañía de su pareja, Kevin Sandro Campos Pérez, con quien mantenía una relación amorosa, con quien vivía y con quien había adquirido la motocicleta marca Motomel modelo Strato 150 de color gris, placa patente IV641. De igual forma, señaló las vestimentas que ocupó para realizar dicho delito correspondiente al polerón que ella entregó corresponde a uno de color gris marca Everlast que ocupó jeans de color azul zapatillas de color rosada y la mochila de color verde la cual fue incautada

Se le exhibe la **evidencia material 1, 2 y 3**. EM 2, NUE 6387746 fue incautada el día 7 de septiembre del año 2021 en el domicilio ubicado pasaje 4, número 10194, comuna de La Florida, desde un mueble de madera ubicado en el dormitorio de la imputada, la evidencia corresponde a una mochila de color verde. La evidencia la levanté él, mantiene mi firma.

EM 1, NUE 6387745, levantada desde el mismo lugar, poleron gris marca Everlast, corresponde al ocupado por la imputada Marina Elena Espina Reyes el día 9 de diciembre del año 2020 para cometer el delito de robo con intimidación en un mall chino ubicado en la comuna de La Granja, al igual que la mochila exhibida.

EM 3, NUE 6387747 el 7 de septiembre de 2021, desde el domicilio ubicado en Pasaje 4 10194, comuna de La Florida, se encontraba al interior de un mueble de madera del dormitorio de la imputada, evidencia que corresponde a una pistola de fogeo marca RETAI, modelo PT-, calibre 9 milímetros de color negro.

Se le exhibe el **otro medio de prueba 16, fotografía número 1**, es el frontis del domicilio ubicado en pasaje 4 número 10194, comuna de La Florida, corresponde al domicilio de la imputada Marina Elena Espina Reyes. También se visualiza un portón perimetral; **Fotografía número 2**, se visualiza la chapa del portón perimetral de dicho domicilio; **foto número 3**, la chapa de la puerta de acceso peatonal de la reja perimetral donde se presentan algunos signos de fuerza debido a la irrupción realizada; **fotografía número 4**, vía de acceso principal al inmueble correspondiente a una puerta, la chapa también; **fotografía número 5**, puerta de acceso principal al domicilio, se ven signos de fuerza debido al desarrajamiento; **fotografía número 6**, fotografía general del interior del domicilio, específicamente del living del hogar; **Fotografía número 7**, interior del domicilio donde se ve el living comedor del domicilio; **foto 8**, imagen donde se aprecia el dormitorio principal del inmueble; **foto 9**, es un pasillo del domicilio, da acceso a diversas

dependencias del hogar, específicamente algunos dormitorios; **Fotografía 10**, imagen del baño del inmueble; **foto 11**, sector de lavandería del domicilio; **foto 12**, zona de acceso a uno de los dormitorios de la casa; **fotografía 13**, mismo dormitorio se ve un desorden generalizado debido al registro efectuado; **foto 14**, es la mochila que estaba en el dormitorio; **foto 15**, es la mochila Everlast, de color gris, el cual fue levantado como evidencia; **foto 16**, foto detalle del polerón; **foto 17**, es el mismo dormitorio, el mismo mueble donde se encontró la vestimenta se ve una bolsa de contenedora de alguna especie; **foto 18**, Imagen de la pistola a fuego, fue encontrada al interior del mueble.

Cuando se le toma declaración a Marina Espina Reyes, se le informó su derecho a guardar silencio, se le apercibió conforme al artículo 302.

En cuanto a la víctima del delito del día 6 de diciembre del año 2020, de iniciales CSSM, concurren a tomar declaración el día 7 de abril del año 2021. Señaló que el día 6 de diciembre del año 2020, fue abordada por una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino, descendió este sujeto de una moto, con quien forcejeó y le logró sustraer el teléfono celular, el que entregó a la persona de sexo femenino que iba a bordo de la motocicleta y huyen del lugar del hecho. Le indicó que visualizaron la placa patente de la moto, correspondiente a la IV641, era de color oscuro. Su pareja salió en persecución en compañía de una tercera persona de la cual se desconoce su identidad. La víctima señaló que estaba en condiciones de reconocer fotográficamente a estas personas, toda vez que en uno de los movimientos que tuvo logró visualizar los rostros de ambos. Sin embargo, no recuerda con exactitud lo que señaló la víctima en cuanto a las características de estos. Cuando indica con exactitud se refiere a las vestimentas específicas que utilizaban los sujetos. Indicó que la mujer era delgada, de pelo oscuro, y el sujeto no recuerda exactamente lo que señaló sobre él, quedó consignado en su declaración.

Adicionalmente a la víctima estaba el novio o pareja que tenía en ese momento. No recuerda sus iniciales, sí que era de nacionalidad extranjera. También se le tomó declaración en calidad de testigo. Señaló que el día 6 de diciembre del año 2020, mientras se encontraba al interior del domicilio escuchó gritos al salir vio que su pareja había sido asaltada y los sujetos iban en una motocicleta, una persona que estaba por el lugar, a bordo de un vehículo, le ofreció ayuda, por lo cual salieron en persecución de esta motocicleta y lograron ver las características de ella, inclusive su placa patente siendo IV641, le refirió que no había visto a las personas que habían cometido el delito.

Solamente la víctima estaba en condiciones de reconocer a los sujetos.

Él con el subcomisario Joan Meza Piña toman la declaración.

Una vez que terminan le solicitaron a un colega de la unidad, ajeno al proceso investigativo, el inspector Mirson Gómez Torres, que le exhibiera los kardex fotográficos a esta víctima y le explicara el procedimiento que iba a realizar. Él no estaba presente en la diligencia, tampoco el subcomisario Joan Meza Piña, estaban en el exterior del domicilio.

El resultado fue que la víctima reconoció en un 100% a Kevin Campos y Marina Espina como las personas que habían cometido el delito, el hombre fue quien la violentó y quitó el celular, la mujer era quien recibió ese teléfono, se lo guardó y ambos estuvieron a bordo de la motocicleta en la que se movilizaban.

A la defensa de Campos, concurrió al sitio del suceso el día 9 de diciembre del 2020, en compañía del subcomisario Joan Meza Piña y de la inspectora Javiera Opazo González. Tomó contacto con la víctima SCW. En ese lugar se encontraba otra víctima del hecho, que también fue intimidado, pero él no hablaba español. En el lugar no había algún trabajador cuando llegaron, funcionarios de su unidad tomaron declaración a un testigo que correspondería a una cajera del mall chino, que estaba ahí al momento del delito. Fue el mismo día, en un lugar diferente, en el domicilio del testigo.

Incautaron las cámaras de seguridad, él las incautó. El mismo día observaron las imágenes que contenían. Aprecia las características de estas tres personas que vieron en las imágenes que se exhibieron, cómo vestían.

Consultado si luego de eso, a raíz de una declaración y una patente, toman contacto con la comisaría donde había una denuncia por encargo por robo de la motocicleta, indicó correcto. Sí.

Fue a la comisaría con el subcomisario Joan Meza y la inspectora Javiera Opazo. Tomaron contacto con el carabinero Hugo Rivas Soto. Este es quien tomó la denuncia, indicó que la denunciante mantenía lesiones y que además emocionalmente no se encontraba bien, señaló que se había descompensado al momento de la denuncia. Estaba acompañada de un hombre, dijo, pero que ese hombre no había ingresado. No recuerda cuál de los tres le tomó declaración, él estuvo presente. No recuerda si le preguntó cómo vestía esa persona, tampoco que el funcionario se lo haya mencionado.

Consultado si se le preguntó si en algún minuto tomó contacto con esa persona, sostuvo que recuerda que mencionó que esa persona estuvo en todo momento afuera.

La denuncia se hizo cercana a las 22 horas. Sin embargo, no recuerda con exactitud, sí que fue el día 9 de diciembre de 2020 en horas de la noche.

Al mall chino llegaron a las 20.30 horas.

No concurrió al Hospital de La Florida. Al precisar la pregunta indica que si fue el día 20 de abril de 2021, con la finalidad de obtener las fichas clínicas de los imputados.

Previo a esa fecha no tomó declaración algún testigo en el Hospital de La Florida. Tampoco incautó las cámaras de seguridad del Hospital de La Florida.

No recuerda con exactitud la fecha que hizo el análisis de las imágenes del Hospital de La Florida, de los desplazamientos de los imputados cuando concurrieron al hospital.

No recuerda si se encargó de hacer la secuencia o el fotograma, pero sí tuvo acceso a la información que contenía.

Otro funcionario las obtuvo, las observó e hizo un análisis de estas, lo mismo que se hizo en audiencia, relató que fue lo que se observaba, no las vio en el mismo hospital, fue con posterioridad, no recuerda fecha. Tampoco sabe la fecha en que concurrieron a incautarlas.

Consultado si dijo que Kevin Campos, en las imágenes del hospital de La Florida y las imágenes del mall chino, tendría las mismas zapatillas, indicó correcto.

Consultado en qué minuto se determina la participación de Kevin Campos, qué necesitó para determinar la participación de él, señaló que en base a antecedentes, tales como que era la pareja de la persona que denunció el robo de la motocicleta, eso fue un indicio para saber que era quien la acompañaba. Al obtener el registro de las cámaras del hospital de La Florida, se determinó que en base a las vestimentas, específicamente las zapatillas y las características físicas que él mantenía, es decir, rango etario, altura, contextura, era la persona que había estado en el sitio del suceso del día 9 de diciembre del año 2020.

Consultado si él fue la persona que hizo el cuadro comparativo de Kevin Campos, en las imágenes que obtiene del 7 de diciembre del hospital y el 9 de diciembre, indicó que le parece que sí. No lo recuerda en la exactitud.

Consultado si hizo un cuadro comparativo de Kevin de las imágenes del hospital y de la imagen del día 9 de diciembre, señaló que le parece que sí, pero no está 100% seguro de que él lo hizo. Recuerda las imágenes ya que tuvo acceso como oficial investigador a esas imágenes, de exhibírselas su respuesta sería la misma, no recuerda si confeccionó ese cuadro comparativo o no.

Tuvo acceso a las grabaciones levantadas, tanto del sitio del suceso de la comuna de La Granja y del hospital de La Florida. Es decir, como oficial investigador, recopiló esa información, pero a su pregunta, no recuerda específicamente si ese cuadro comparativo del que habla lo confeccionó él o no.

A la consulta en base a qué realiza la afirmación de quien aparecía en las imágenes, por ejemplo, en la caja registradora era Kevin Campos, y a la exhibición de la fotografía número seis, también afirmó que se trata de Kevin Campos Pérez, sostuvo que debido a que a pesar que tenía mascarilla con la cual tapaba su rostro, sus características físicas,

sus características físico-morfológicas, en base al antecedente que lograron obtener, pudieron acreditar que era él, debido a que también se vinculaba a la persona que asistió al hospital de La Florida, la cual se trató sus lesiones, que también tenía la misma vestimenta, y al obtener las fichas clínicas, sabían que era la persona que había asistido al hospital de la Florida el día 7 de diciembre, lo cual concordaba con cuáles eran los antecedentes de la identidad que era la persona atendida ese día en ese centro asistencial.

Se hizo una comparación físico-morfológica y de vestimenta. El cuadro comparativo que se mencionó anteriormente.

El día 9 diciembre usaba una chaqueta de color azul, jeans de color oscuro, zapatillas de color rojo y una mascarilla con la que tapaba su rostro. En el hospital vestía con un jockey de color rojo, jeans oscuro y zapatillas de color rojo.

Las coincidencias eran las zapatillas particularmente y también que correspondía a una persona de sexo masculino, morena, contextura media, cabello de color negro. A pesar de que andaba con jockey en el hospital, también se identificaba que era de cabello de color negro.

Consultado cuándo obtiene la información de que Kevin era pareja de Marina, señaló desde el minuto en que determinaron que Marina había sido la persona que había denunciado el robo de la motocicleta. Posterior a eso se consultó en los sistemas informáticos donde se relacionaba a Kevin como pareja. El mismo día 9 de diciembre.

Consultado cómo toma conocimiento de la ocurrencia del hecho de 6 de diciembre, indicó por información otorgada por la sección de análisis de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur. Debido a que en el parte denuncia de ese hecho, se relacionaba a la motocicleta que ellos ya tenían vinculada en el sitio del suceso del 9 de diciembre.

Tuvo acceso al parte de denuncia. Recuerda el tenor del parte, lo mismo que explicó anteriormente, que la declaración que le tomaron ellos, que el día 6 de diciembre del año 2020, mientras se encontraba afuera de su domicilio, un sujeto la tomó por la espalda, con quien forcejeó, le quitó su teléfono celular, y en ese instante también le logró ver el rostro. Luego el sujeto, al obtener el teléfono, se lo entrega a una persona de sexo femenino, que lo esperaba al bordo de una motocicleta, en la cual después huyeron del lugar.

No recuerda si estaban consignadas las características físicas de los sujetos.

Le toma la declaración a la víctima de iniciales CS el 7 de abril del año 2021, en su domicilio. Concurrió con Joan Meza. También concurrió Mirson y funcionario Gerald, él y Joan le toman declaración a la víctima.

La víctima les señaló características físicas, pero no recuerda exactamente que indicó, si señaló que estaba en condiciones de reconocerlos fotográficamente.

Los otros dos colegas que los acompañaban, que era el inspector Mirson Gómez y el inspector Gerald Ferrada, quienes eran ajenos a la investigación hasta ese momento, le exhibieron los kardex fotográficos confeccionados a la víctima. Ese mismo día, posterior a la declaración. El subcomisario Joan Meza confeccionó los kardex fotográficos, en conjunto con él. Eran cuatro sets fotográficos en total. Del varón eran dos, y de la mujer también dos. No recuerda si la impresión era color o blanco y negro.

Consultado qué características utilizaron para confeccionar los kardex, señaló que anteriormente a la declaración, el subcomisario Joan Mesa tomó contacto telefónico con la víctima, que le entregó antecedentes generales de los sujetos, y señaló que estaba en condiciones de reconocerlos fotográficamente. Por eso, confeccionaron los kardex fotográficos, y al momento de concurrir a su domicilio, se efectuó dicha diligencia.

No recuerda si eso fue consignado en el parte policial.

Solo quedaron los dos colegas con la víctima.

Llenan las actas una vez realizado el acto de reconocimiento, los mismos funcionarios que efectuaron la diligencia.

Consultado cómo incluyen la fotografía de los sujetos reconocidos a las actas, sostuvo que esa acta no la confeccionó él, así que no la podría indicar cómo se hizo.

Generalmente si se hace la diligencia en la unidad policial se confecciona digitalmente y se agrega digitalmente en el acta. Hay ocasiones que se realiza en terreno y lamentablemente no existen los medios para agregarlo en el acta, pero sí se consigna que, en la diligencia a quien indica la persona, tanto número de kardex y número de la fotografía.

Se le vuelve a consultar cómo lo hace cuando la diligencia se hace en terreno, indicó que como le mencionó, a veces no se agrega la fotografía en el acta, porque no existen los medios en el momento. Y obviamente un acta firmada con horario, etcétera, entonces no se va a poder manipular.

En el caso de que previamente tengan como antecedente de que posiblemente sea esa persona, también se lleva una copia de un acta con esa fotografía ya incluida. En el caso de ser positivo se llena esa acta.

Solo la víctima C.S. era quien estaba en condiciones de reconocer.

No le tocó ingresar al domicilio de Kevin Campos.

No sabe si se incautó alguna especie de relevancia para la investigación.

Consultado si la víctima del día 6 de diciembre hizo referencia a que el sujeto había descendido del vehículo para forcejear con ella, señaló que sí.

A la defensa de Espina, fue la persona que estuvo encargada de ir a obtener las fichas clínicas de Marina Espina. Obtuvo una ficha clínica del CESFAM Trinidad. Tuvo

una atención el 6 de diciembre del 2020, consignaba herida en la cabeza. Había una atención del 10 de diciembre en el CESFAM de Trinidad, señalaba contusiones y herida antigua. En la ficha del Hospital de La Florida, hubo una atención el 7 de diciembre, señala que tiene una herida frontal y que se le sutura.

En la ficha clínica del CESFAM Trinidad, había más atenciones. Especialmente el día 1, 3, 6, y también el 10 de diciembre. No recuerda si posteriormente había más atenciones.

Ingresó al domicilio de Marina, incautaron el polerón, la arma de fuego y la mochila.

En la unidad policial, alrededor de las 9 de la mañana, Marina presta declaración, dio cuenta de los hechos del día 9 de diciembre. Reconoce su participación, la de Kevin Campos y a la vez da cuenta de la participación del tercero, que denomina Carlos. Sin presencia de abogado.

10.- Mirson Gabriel Gómez Torres, inspector de la policía de investigaciones, el día 7 de abril de 2021, el subcomisario Meza les hizo entrega de cuatro sets fotográficos, de diez fotografías cada uno, dos de sexo masculino y dos sets de sexo femenino. La diligencia la realizó junto al inspector Gerald Ferrada, a la víctima CSSM. Primero se le exhibió los kardex de hombres, la víctima reconoció en la foto 3 kardex 2 al imputado Kevin Campos Pérez, sujeto que la tomó por la espalda, por el cuello, le arrebató el teléfono propinándole diversos golpes en las piernas y costillas, para huir en una moto que estaba en las cercanías donde lo esperaba una mujer.

Se le exhiben los kardex de mujeres, en la foto 4 set 1, reconoce a Marina Espina como quien estaba en el asiento trasero de la moto mientras Kevin Campos ejecutaba el delito, posteriormente Campos le hizo entrega del teléfono y esta lo guarda, ambos huyen en la moto.

Estaba con Gerald Ferrada Zapata. Los funcionarios Eduardo Isla y Joan Meza estaban afuera de la casa, en el carro policial.

En el reconocimiento no dio características de vestimentas, a la declaración él no tiene acceso porque no participó en esa diligencia.

A la defensa Campos, eran fotografías en blanco y negro, el rostro, es una fotografía por página. Se le muestra una vez la totalidad de los kardex y posteriormente la persona indica si reconoce a alguien.

Consultado si además de esta fotografía, específicamente del varón, se le exhibieron fotografías distintas a las que contenía en el set fotográfico, señaló que no.

Consultado si se le exhibió alguna fotografía de esta persona que ella reconoce con mascarilla, indicó que no.

Consultado si sabe si los funcionarios Joan Meza y Eduardo Isla tenían alguna otra fotografía en su poder. Sostuvo que lo desconoce porque les hicieron entrega de los sets fotográficos y que hicieran la diligencia.

Desconoce bajo qué características realizan estos funcionarios los sets fotográficos.

Desconoce cómo se coordinó la visita al domicilio de la víctima.

B.- PERICIAL:

1.- Danilo Hernán Castro Pizarro, perito psiquiatra del Servicio Médico Legal, La evaluación la realizó el día 11 de marzo del año 2022 en el Servicio Médico Legal. Esta evaluación fue solicitada por el 12° Juzgado de Santiago, la evaluación apuntaba a la pregunta médico legal sobre imputabilidad y peligrosidad de la examinada de nombre Elena Marina Espina Reyes, en calidad de imputada.

En ese momento la examinada tenía 27 años, informó estado civil casada, tener estudios medios completos.

Respecto a la metodología refiere que el Servicio Médico Legal está basado en la idea normativa técnica, primero se informa a la persona examinada sobre los alcances de la evaluación pericial, la persona leyó y firmó conforme el acta informativa. Hay una entrevista que está dentro del mismo contexto de la evaluación y del examen mental, previamente se revisa la carpeta investigativa y otros antecedentes que se dispongan en ese momento, el objetivo es aproximarse del diagnóstico clínico de la psiquiatría y que ese tenga relación con los manuales internacionales de clasificación de enfermedades, desde ahí responder a la pregunta médico legal lo mejor posible.

En el relato autobiográfico la examinada tenía 27 años, refirió en lo general de su historia nuclear familiar haber crecido con tres hermanos de la relación común entre los papás y otros tres hermanos que eran de la relación previa del padre y que habían sido abandonados, de manera general respecto a la dinámica familiar dijo que gran parte del tiempo ellos como niños quedaban solo en la casa y los mayores cuidaban a los más pequeño, porque los padres trabajaban durante el día en una empresa de camiones que era del padre donde la madre tenía función administrativa. No niega elementos de violencia intrafamiliar, la experiencia de violencia sexual que sufrió por un hermano desde muy niña, esto hizo que en muchas oportunidades de la infancia llegara a la consulta de psicólogo, pero no reveló porque siempre tuvo temor que la familia se enterara. En el 2020 tuvo una crisis de angustia importante y había intentado suicidarse, fue tratada con un medicamento que mantuvo, la ketiapina, hasta el momento de la evaluación.

Respecto a otros antecedentes biográficos de salud mental, destaca que comenzó a consumir cocaína alrededor de los 18 años y a los 21 años había tenido una internación en una comunidad terapéutica durante seis meses. En esa época también fue tratada con

sertralina y ketiapina, y clonazepam por un periodo. Fue categórica para afirmar que después de ese periodo, nunca más volvió a consumir. Esto fue alrededor de los 21 años.

Respecto a antecedentes del neurodesarrollo o algún antecedente del periodo perinatal o en relación a la escolaridad, no se observan elementos de importancia psicopatológica. No hay ningún antecedente que sugiera patología, en estas etapas o en los hitos del desarrollo. Respecto a la escolaridad, debió suspender la regularidad, alrededor de los 16 años cuando se embarazó de su único hijo y concluyó en el mismo colegio donde había estudiado en horario vespertino la enseñanza media.

En la historia laboral, refirió a algunas actividades como promotora, antes de estar recluida y de los hechos de esta causa, estaba trabajando en una empresa de aseo.

Respecto a los hechos de la causa, en que ella es imputada por robo con intimidación, la examinada respecto a hechos de la causa, le ponen relato, pero el relato más bien es en la utilidad del examen y fenomenológicamente. Desde la evaluación psiquiátrica interesa más lo formal que el contenido respecto a lo que un imputado pueda relatar respecto a los hechos de la causa, no el contenido, porque esto es genealogía psiquiátrica.

Al preguntarle a la evaluada por estos hechos le dice que esto está englobado por dos causas. La primera tiene que ver con el robo de celular, refirió que se quedó en la moto mientras quien era su marido comete el ilícito y dijo que no sabía que iba a hacer eso. De alguna forma, toma distancia de la responsabilidad respecto a esos hechos y afirma categóricamente que la pareja es quien va y arrebató el celular y ella permanece en la moto. Entre los argumentos que da, dice que el marido tomaba psicotrópicos sin receta y que ella nunca pensó que lo iba a hacer. El segundo, respecto al mall chino donde ellos ingresan, ella también describe la situación en que el marido con otra persona ingresa a la caja, asaltan en la caja y ella va a uno de los pasillos y saca productos. El argumento que da para esto es que ella siempre se ha sentido intimidada, amenazada y por temor a la pareja.

Respecto a este relato, en lo formal, que es lo que interesa, no hay ningún elemento que oriente a que esté interferido el juicio de realidad ni la capacidad de discernimiento ni la capacidad de autodeterminación.

En el examen mental, de manera general la examinada se presenta al examen, se ajusta al contexto médico-pericial. La actitud sí es acorde al contexto. No hay ningún elemento psicopatológico que oriente a que haya alguna patología psiquiátrica que en el momento de los hechos comprometiera la capacidad de discernimiento ni autodeterminación.

La conclusión es que la examinada es capaz de discernir y autodeterminarse de acuerdo a derecho, es decir, no se configura algún cuadro que sea equiparable a la figura de enajenación mental.

Al fiscal, es médico psiquiatra de hace 20 años en el Servicio Médico Legal. Previamente hizo la inducción de un año, 8 meses, en promedio, son 8 pericias semanales que realiza. Ha ido haciendo el desarrollo en el área forense. Es miembro de la Sociedad Española de Psiquiatría Legal. Está en el mundo académico de esta subespecialidad. Ha trabajado en los distintos servicios públicos en el Hospital San Juan, en el Hospital Félix Bulnes, y desde hace 18 años es psiquiatra de la Unidad de Enlace y de Psicotrauma del Hospital Mutual de Seguridad.

Realiza aproximadamente unos seis peritajes de facultades mentales semanales.

Recuerda el contenido del relato de la imputada, pero reitera que lo recoge fielmente lo que la persona indica, de eso lo esencial para el como psiquiatra es la forma, que identifique elementos psicopatológicos como para sostener que, por ejemplo, es inimputable o imputable la persona. De lo formal, lo que le lleva a sostener que la persona no tiene comprometido el juicio de realidad, es que ella tiene una aproximación clara respecto a transmitirla en el lenguaje, organizarlas en la temporalidad y hacerlas coherentes. Entonces, ella, frente a los hechos de la causa, comienza a decir que están, de alguna forma, agrupadas las dos causas, y cuando se refiere a cada una, se refiere por separado, una, donde roban un celular en una moto y ella queda en la moto y la otra persona comete el ilícito, y en la segunda la pareja ingresa a la caja con otra persona más, mientras ella va hasta uno de los pasillos a sacar mercadería o productos que estuviesen ahí.

Explicó que el examen mental en la totalidad, es desde que saludamos al entrevistado en la sala de espera hasta que sale de la sala. Desde ese examen se transita al mundo del derecho para hacerlo comprensible y contribuir a la comprensión de quienes toman las decisiones en la administración de justicia. El examen mental en la totalidad está desglosado desde la actitud inicial, desde la psicomotividad del lenguaje, que es clave, percibir que la persona quiere comunicarse con él, como elemento central la intencionalidad comunicativa, la capacidad de presentarle al otro lo que quiero decir con una cierta organización, con cronología y con afectividad comprometida, como cuánto muevo las manos, cuánto me detengo, dónde pongo el acento. Si todo lo que tiene que ver con la expresión va siguiendo eso de la comunicación. Y si el otro es capaz de ir leyendo inconscientemente.

A la defensa Espina, consultado si le hizo algún relato en cuanto a violencia intrafamiliar, señaló que sí, eso es lo que decía ella. Ella se refirió al temor, al

sometimiento que sentía frente al marido del que ya estaba separada. Dijo incluso que el primer día de matrimonio él ya la había golpeado. Y desde ahí se había desarrollado una dinámica de violencia de parte de él, donde ella se sitúa como víctima. Efectivamente, dijo que es una persona que tiene mucho poder y que tiene temor. Como el peritaje no está enfocado en esa línea, ella lo dice. Pero eso no tiene implicancia en la pregunta médico-legal que le fue formulada. Por eso el examen no está direccionado en ese sentido. La pregunta médico-legal formulada es su norte y es sobre imputabilidad y peligrosidad.

Consultado si las mujeres maltratadas, cuando están en este círculo de violencia intrafamiliar, pueden generar algún tipo de trauma, algún tipo de trastorno, reiteró que el objetivo del peritaje es súper importante. Para precisar si una víctima, efectivamente, de manera individual en el contexto legal, porque como generalidad concuerda, pero solo podría haber respondido si la pregunta médico-legal hubiese sido daño psíquico de quien estaba evaluando y esa no es la pregunta. La pregunta médico-legal es fundamental para clarificar y para dar cierta disciplina a su quehacer, es ceñirse a lo que nos preguntan. Y en este caso, la pregunta no era esa. Era solamente si hubiera trastorno de imputabilidad.

En este momento no tiene recursos como para responder esa pregunta porque no está en esa dirección.

La evaluada dijo que había sufrido violencia, incluso el primer día de matrimonio, que el marido la había agredido y de ahí había estado sometida a violencia por parte de él. Y lo que ella dice es que los ilícitos estaban en el contexto de las amenazas de él. Eso lo dice ella.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Se incorporó a la audiencia de juicio oral, a través de las declaraciones de testigos:

- 1.- Videgrabaciones de las cámaras de seguridad del hospital de La Florida.
- 2.- Videgrabaciones de las cámaras de seguridad del local comercial denominado mall chino.
- 3.- Fotograma compuesto por veintidós imágenes extraídas de las cámaras de seguridad del local comercial denominado mall chino.
- 4.- Set de cinco fotografías de la motocicleta placa patente única IV 641.
- 5.- Set de cinco fotografías del sitio del suceso del día 6 de diciembre de 2020.
- 6.- Fotograma compuesto por dieciséis imágenes obtenidas desde las cámaras de vigilancia del hospital de La Florida del día 7 de diciembre de 2020.
- 7.- Set de dos imágenes comparativas de la imputada Marina Elena Espina Reyes.
- 8.- Set de cuatro imágenes comparativas del imputado Kevin Sandro Campos Pérez.
- 9.- Set de dieciocho fotografías del inmueble ubicado en Pasaje Cuatro N°10194, comuna de La Florida y de la evidencia incautada en este.

10.- Una fotografía de la evidencia incautada.

D.- EVIDENCIA MATERIAL:

Se incorporó a la audiencia de juicio oral, a través de la declaración del testigo Eduardo Isla Gutiérrez:

- 1.- Polerón Gris con Cierre marca Everlast NUE 6387745.
- 2.- Una mochila color verde NUE 6387746.
- 3.- Una pistola a fogeo NUE 6387747.

E.- DOCUMENTAL

1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V. M., de la moto marca Motomel, modelo Strato 150, placa patente única IV-641.

2.- Certificado de Matrimonio correspondiente a Kevin Sandro Campos Pérez y Marina Elena Espina Reyes.

3.- Dato de Atención de Urgencia emitido por el SAPU Villa O'Higgins el día 06 de diciembre de 2020, correspondiente a la víctima de iniciales C. S. S. M.

4.- Dato de Atención de Urgencia emitido por el Hospital La Florida el día 07 de diciembre de 2020, correspondiente a la acusada Marina Elena Espina Reyes.

5.- Ficha clínica de Marina Elena Espina Reyes levantadas desde el Cesfam Trinidad NUE 6397950.

6.- Ficha clínica de Marina Elena Espina Reyes y Kevin Sandro Campos Pérez levantadas desde el Hospital La Florida NUE 6397951.

7.- Ficha clínica de Kevin Sandro Campos Pérez levantadas desde el Cesfam Villa O'Higgins NUE 6397952.

SEXTO: Que las Defensas hicieron suyas la prueba ofrecida por el Ministerio Público, incorporando, además, prueba propia.

La **defensa del acusado Campos Pérez** incorporó prueba:

A.- TESTIMONIAL:

1.- Gerald Esteban Ferrada Zapata, inspector PDI, el día 7 de abril del año 2021 concurrió a la casa de la víctima CSSM a fin de exhibir kardex fotográficos. Fue junto al subcomisario Joan Meza Piña, al inspector Eduardo Isla Gutiérrez y al inspector Mirson Gómez Torres, al domicilio que queda en la comuna de La Florida. En esa oportunidad fueron en el mismo vehículo, cuando llegaron al lugar el subcomisario Meza con el inspector Isla, descendieron, concurrieron a tomar una declaración, mientras el inspector Gómez y él se quedaron en el auto. Una vez finalizada esa diligencia, descendió del vehículo con el inspector Gómez a efecto de exhibir los kardex fotográficos a la víctima.

La cual logró reconocer en la primera diligencia a Kevin Campos Pérez en el kardex 2, fotografía 3 y a Marina Elena Espina Reyes en el kardex 1, fotografía 4.

Dichos kardex fueron exhibidos a través de un dispositivo electrónico para efectos de que se pudieran visualizar a color las fotografías. No obstante, posterior a la diligencia estos se imprimen en blanco y negro para juntarlos al parte policial.

El oficial de caso, Joan Meza Piña, les entregó los kardex al inspector Gómez y a él.

Antes de la exhibición de los kardex el subcomisario Mzsa con el inspector Isla le tomaron una declaración a la víctima.

Consultado si sabe si anterior a esa declaración, se expuso algo respecto a las características de las personas que con posterioridad reconoció la víctima, señaló desconocerlo, ya que al exhibir los kardex son funcionarios y oficiales ajenos a la investigación.

En el momento se exhiben fotografías a color a través de un dispositivo electrónico, generalmente un teléfono o un notebook. En este momento, no recuerda si fue un teléfono o un notebook, debido al tiempo transcurrido. No obstante, así es como se realiza cada vez que se hace esta diligencia.

Consultado cómo se procede a la realización del acta para la firma de la víctima, indicó que cuando se realiza este tipo de diligencias, como los oficiales investigadores ya tienen una trayectoria respecto a la investigación, se llevan actas en blanco, se refiere a sin datos, para efectos de que la persona que va a reconocer no lo haga, sea el reconocimiento negativo. Y también se lleva el acta con las fotografías de las personas que podría eventualmente reconocer.

Esa acta la llenó el subinspector Mirson Gómez Torres y él, ambos realizaron la diligencia.

Consultado si le exhibió alguna fotografía adicional al kardex, con mascarillas, sostuvo que no se exhibieron fotografías, al menos en esta diligencia que está declarando, por parte al menos de él y del inspector Gómez, que fueron los que exhibieron los kardex.

Consultado si luego que levantan el acta, vuelven a ingresar los otros funcionarios policiales que estaban en el carro policial, señaló no recordarlo.

Consultado si sabe quién hizo las coordinaciones con la víctima para concurrir a su domicilio, indicó que no, solo se les informó que tenían que exhibir los kardex en una hora y fecha determinada y eso fue lo que hicieron.

Consultado si recuerda qué señaló la víctima al momento de reconocer al varón, refirió que sí, indicó que lo reconocía como la persona que la aborda por detrás, le toma el cuello y le propina golpes en las piernas y costillas, para posteriormente sustraer su celular y entregárselo a una mujer que se encontraba esperándolo en una motocicleta que mantenía en sus manos también un teléfono. A esta persona él le hace entrega del celular sustraído de la víctima y posteriormente se retiran del lugar.

De igual forma, la mujer que reconoce, en el relato indica como la que lo espera en la motocicleta sentada.

Consultado si llenó alguna acta, indicó que sí, se llenan los datos del acta de reconocimiento con los datos de la investigación, de la persona que reconoce, del reconocido.

Consultado si dentro de esa acta de reconocimiento se indica cuáles serían las características del sujeto reconocido, expuso que se indica cuál fue la actuación del sujeto que reconoce y el acta como lleva una fotografía, no es necesario poner como características físicas, van los datos también del reconocido, nombre, Rut y la fotografía.

Consultado eso en qué minuto se realizó, indicó eso lo gestionan los oficiales de caso.

2.- Paulina Andrea Campos Pérez, trabaja en construcción hace 18 años. No tiene antecedentes penales. No ha sido condenada. En el 2015 pasó a tribunales por un tema familiar con su ex marido, estaba embarazada y la golpearon.

Viene a contar los hechos del día 4 y 7 de diciembre de 2020.

Kevin tenía una pareja anteriormente que se llama Karin Miranda Tejo, es mi amiga de ella hace mucho tiempo, la llevaba a trabajar con ella. Karin conoció a Kevin en el año 2017 tuvieron una relación en ese año, duró un año y medio. Después ellos se separaron. Karin siguió yendo a su casa porque trabajaba con ella en varias ocasiones, siguió en comunicación con todos los de la familia. Después conoció a Marina un tiempo y después se casó el 15 de octubre del 2020. Duró súper poco casado y se separó el 15 de noviembre. Retomó la relación con Karin el 1 de diciembre, lo sabe porque su sobrino está de cumpleaños los primeros días de diciembre, celebraron el cumpleaños el fin de semana.

El día 4 de diciembre Karin llegó a la casa, estuvo con Kevin, en la tarde fueron a comer completos a una cuadra de la casa, en Trinidad con Santa Raquel, llegó Marina en su moto por atrás y atropelló a Kevin por la espalda. Volvió a la casa y le contó lo sucedido, que Marina le había tirado la motocicleta porque él iba con Karin, quedó lesionado. Cree que Karin también se cayó al atropellar a Kevin, por el impacto, agredió a Karin verbalmente, como amenaza y diciéndole pura grosería. Es lo que Kevin y Karin contaron en ese momento. Le dio unos medicamentos a Kevin para que se quedara en casa y estuvo en reposo por el fin de semana.

No recuerda la fecha exacta cuando terminó la relación de Karin, y su hermano.

A Marina la vio un par de veces antes que se casaran. No recuerda cuántas veces. Cuando la vio fue en casa de sus papás.

Explicó que en el domicilio de sus papás hay dos casas. Adelante vive Kevin con su hermana pequeña, sus papás, y ella vive atrás con sus dos hijas, que son menores de

edad. Para salir del domicilio tiene que pasar por la casa de sus papás por adelante, entonces podía ver a Marina cuando ella ingresaba. En esa circunstancia la vio un par de veces.

Consultada cuando le contó Kevin que se iba a casar con Marina, señaló que fue muy repentino, quedó impactada por la decisión que estaba tomando, porque prácticamente no conocía nada a Marina como para tomar una decisión tan repentina.

El matrimonio lo celebraron en su domicilio Isla Guafo 8938, comuna de La Granja, solo fue su familia, nadie más. La familia de Marina no fue, incluso ella invitó a sus familiares y nadie accedió a ir. Ella fue madrina de Kevin y Marina le pidió a su hermano mayor que fuera su padrino de matrimonio, porque ella no tenía testigo. Hicieron una fiesta, lo pasaron súper bien. Marina estaba feliz.

Consultada desde cuándo Marina comenzó a vivir con Kevin, señaló que anteriormente sabía que se quedaba en la casa, pero no era constante porque no pasaba mucho en el domicilio. Después, cuando se casó, tampoco llegaba a la casa.

Antes del matrimonio se quedó en la casa un par de veces, no era como algo que la viera todos los días y tampoco andaba pendiente.

Ella no pasaba en el domicilio. No sabe dónde se encontraba.

Le preguntó a su hermano qué pasaba con Marina, le dijo que andaba en la calle, que no llegaba a la casa y que andaba con unos tipos en una moto y ahí se subía a unos autos. No sabía quiénes eran esos tipos.

Consultada si Marina podía ingresar y salir libremente del domicilio, indicó que sí, tenía llaves.

Marina y Kevin no tenían problemas el tiempo que duró el matrimonio, se llevaban súper bien. Incluso ella hacía comida y siempre almorzaban con ella ambos. Marina no se dedicaba a hacer las cosas de la casa, por decirlo así. Era ella la que siempre estaba preocupada de la ropa de Kevin y de la de Marina también, les servía comida, los invitaba a almorzar y todo eso.

Marina no trabajaba. Su hermano sí trabaja, siempre ha trabajado y el jefe se llama Patricio González. Trabaja en la esquina de la casa, tiene un taller mecánico donde Kevin se desempeña en desabolladura y pintura. Mucho tiempo ha trabajado ahí con Patricio. Incluso a veces cuando Kevin tenía los días libres fin de semana, ella lo llevaba a trabajar en deberes de construcción y pintura, presentó un documento donde sale su jefe de terreno, que se llama Pascual Avello. Él hizo un informe también.

Consultada qué generó que ellos se separaran, sostuvo que cree que por el tema de que ella no llegaba a la casa. Pasaban días, después llegaba, después se iba. Y después

llegaron esos comentarios de ella, que siempre se había drogado, que era una niña drogadicta. Entonces, por ese motivo, no llegaba a domicilio.

No la vio drogada.

Recordó que los primeros días que Marina estuvo con Kevin, la primera semana, no recuerda la fecha, Kevin le dijo que acompañara a Marina a la casa porque estaba súper afligida, quería ver a su hijo, ella accedió y la acompañó, fueron al domicilio de Marina, no conoce a nadie de la familia de ella, solo de vista. Salieron los hermanos, Marina le dijo que quería llevarse a su hijo, la hermana le dijo puras groserías, luego salió el hermano, quedó impactada con la grosería que él le dijo. Le indicaron que no se lo iban a entregar porque tenían el cuidado del niño. Marina llamó a carabineros, estos llegaron le dijeron a la hermana y a la familia que le pasarán al hijo, la hermana le respondió que el cuidado lo han tenido siempre ellos, porque Marina era una niña drogadicta de hace mucho tiempo. En ese momento le confirmaron de lo que estaban hablando de Marina, que era una persona drogadicta y anteriormente había estado incluso en rehabilitaciones. El carabinero le dijo a Marina que tenía que dirigirse a tribunales de familia para que pudiera ver a su hijo.

Sabe que Marina vive unos pasajes antes de su abuela, porque esta vive por Santa Raquel, en el pasaje 3 y Marina vive como dos pasajes antes. Pero no sabe el domicilio. Puede llegar caminando. No sabe el nombre de la calle, pero ubica porque es cerca de su abuela. Es calle Uno hacia Santa Raquel.

Marina tiene un hijo, Amaro, es menor de edad.

Marina y Kevin no tienen hijos.

Kevin retomó su relación el 1 de diciembre, lo sabe porque tiene un sobrino que está de cumpleaños en los primeros días de diciembre, en esa instancia él le confirmó que estaba de nuevo con Karin. El fin de semana iban a celebrarle el cumpleaños a su sobrino y atropella a su hermano.

En ese momento estaba con Karin.

Consultada cómo toma conocimiento de ese hecho, señaló porque cuando llegaron a la casa le contaron los hechos, Kevin y Karin.

Consultada si le preguntó a Kevin si iba a denunciar lo que le había ocurrido, indicó que sí, pero Kevin no pensó que esto iba a pasar más allá, como estaba en la casa, haciendo su vida, como que ya no le importaba y no pensó que Marina iba a seguir con esto.

Consultada a qué se refiere que Marina iba a seguir con esto, sostuvo que después Kevin va el día 7 de diciembre a su rubro laboral, que es donde trabaja con Patricio, este le dijo que no estaba en condiciones de trabajar. Lo mandó al hospital de La Florida.

Consultada si sabe qué pasó en el hospital, indicó que en la tarde recién vino a ver a Kevin, le explicó que Marina estaba en el hospital. Conversó con ella.

Consultada si le dijo si Marina estaba antes en el hospital o llegó después que estaba él, señaló que no recuerda bien eso.

Kevin recibió atención médica ese día. Tenía lesiones en el hombro y la espalda, es lo que recuerda. Hizo reposo, porque después de varios días él retomó su deber laboral con Patricio. No recuerda cuántos días.

El día 7 le contó que Marina estaba en el hospital cuando él llegó a atenderse.

Consultada si le dijo cómo la vio, señaló que no recuerda. No recuerda qué le pasaba a ella.

No recuerda fecha específica cuándo dejó de ver a Marina, pero estuvo muy poco tiempo en su domicilio y lo que estuvo eran veces contada, porque ella salía y no volvía a la casa, entonces nunca estuvo de forma constante en el domicilio.

En varias ocasiones llegó en la moto como en un horario de la una a dos de la mañana a tirar piedras a su domicilio, llamando a Kevin, gritando groserías, ella ya no estaba en el domicilio, pero siempre llegaba en la madrugada a hacer este tipo de escándalo.

Era una moto scooter color negro si no se equivoca, la moto era de Marina, porque cuando la conoció llegaba en moto. Kevin no tenía moto.

Tiraba piedras en el domicilio de Isla Guafo, 8938.

Consultada cuál era el motivo de que ella tirara piedras, señaló que le gritaba cosas, le decía a Kevin que le diera cara, que lo iba a cagar y pura grosería así. Cree que por motivo de que Kevin siempre tuvo relación con Karin. Porque no hay otra explicación de que ella llegara al domicilio a hacer ese tipo de escándalos.

Consultada si sabe si Marina tenía conocimiento que su hermano estaba con Karin, indicó que sí, porque trabajaba con Karin.

Consultada si sabe si en algún minuto Marina se topó con Karin en el domicilio, señaló que sí, pero ella no la conocía, no sabe si ella sabía quién era, que era la ex de Kevin. Esa información la desconoce.

Consultada si denunciaron el hecho de que ella fuera a la casa, tirara piedras, le pidiera explicaciones a sus hermanos, señaló que no. Desconoce la información si habrán hecho una denuncia. Ella no hizo denuncia. Kevin tampoco.

Consultada si tuvo alguna interacción con Marina cuando pasaba esto, indicó que no, nunca tuvo un problema con Marina, para que quede claro era súper apegada a ella las semanas que estuvo en la casa. La llamaba a almorzar, tenían una buena convivencia,

sino que después dejaron de hablar porque ella no llegaba a la casa y se fue de la casa. Pero jamás, nunca tuvo un problema con Marina.

Cuando se fue de la casa se llevó todas sus cosas.

Consultada si recuerda qué época fue eso, señaló que no recuerda.

Consultada si sabe el motivo por el cual detienen a Kevin, indicó que vive en casas separadas, pero en el mismo domicilio, tenía la alarma puesta a las seis y media más menos, siete de la mañana, porque trabajaba, en esa instancia estaba con trabajo. Llegó PDI y le reventó la puerta, sacaron a su hija menor de edad del dormitorio, Emily Pozo, su casa quedó hecha un desastre.

La entrada a su domicilio fue en septiembre de 2021. No recuerda el día. En esa fecha estaba con trabajo, en un Albi de Santa Rosa.

Consultada si los funcionarios le indicaron cuál era el motivo por el que se encontraban, señaló que se metieron a su casa, a su dormitorio, empezaron a buscar cosas, le desarmaron la casa, se metieron al dormitorio de su hija.

Se le reitera la pregunta, señaló que no le indicaron nada.

Consultada cuando supo el motivo, sostuvo que cuando desarmaron toda su casa, salieron al patio, la llamaron y dijeron que andaban buscando a Kevin, no le dijeron por qué.

Registraron toda la casa, la casa de sus papás adelante. No encontraron nada.

Ese día no encontraron a Kevin.

Después tomaron conocimiento durante la mañana que Kevin estaba detenido. Cree que fue detenido durante la noche.

Sus papás después se enteraron y ellos le dieron la información de que Kevin ya estaba detenido. No supieron enseguida por qué estaba detenido. Sus papás fueron a averiguar y ahí se enteraron que Kevin estaba detenido y cuál era el motivo. Lo estaban acusando por un robo.

Consultada si apreció si Kevin manejaba algún tipo de arma en su domicilio, señaló que no, nunca, ella tiene dos niñas en la casa. Imposible. Siempre un buen tío y un buen hermano.

Consultada si sabe si Kevin tiene antecedentes, indicó que sí. Porque unos años atrás estuvo detenido. No recuerda la fecha, pero fueron muchos años atrás.

Al Fiscal, consultada si recuerda por qué delito fue detenido, señaló que sí, por robo. No recuerda qué tipo de robo, como fue hace muchos años.

Consultada si sabe si estuvo privado de libertad por ese robo, señaló que sí, pero unos meses, cree. Alrededor de cuatro meses, sí, unos meses.

Consultada si sabe si fue condenado, indicó que cree que con un beneficio. A cinco años, cumplió.

Consultada si después de haber sido condenado por ese robo, sabe si él volvió a ser condenado por otro delito, señaló que lo desconoce.

Consultada si lo habrán encontrado, con un vehículo motorizado que fuera robado, sostuvo que lo desconoce, no recuerda.

Consultada si sabe si por ese delito estuvo privado de libertad, señaló que no lo recuerda.

Kevin vivía con ella, en el domicilio de sus papás, pero en casa diferente. Ella estaba atrás con sus hijas.

A la defensa Espina, la moto Marina la tenía de antes. Ella llegaba manejando esa moto cuando conoció a su hermano. Ella llegaba en la moto, pero desconoce si guardaba la moto en su domicilio, porque ella llegaba a la casa en la noche.

Su horario de trabajo es de 8 a 6 de la tarde todos los días, trabaja en terminaciones de faena, las temporadas pueden durar tres años, pueden durar de tres a seis meses. Es temporal.

En el periodo que Marina estuvo casada con Kevin, ella no estaba con trabajo, estaba en la casa. Pololitos no más. De repente le salían fin de semana.

Karin pololeó como un año y medio con su hermano.

Consultada si conoció a Marina y se casó al mes siguiente, señaló que sí.

Consultada si estaba muy enamorado de Marina, indicó que obviamente, para casarse.

Consultada si tenían un proyecto de vida en común con Marina, señaló que ella cree, familia, totalmente.

Consultada si Marina el día del matrimonio estaba muy feliz, indicó feliz, todos lo pasaron genial en esa fiesta.

Consultada si señaló que no vio ningún motivo de por qué, o peleas entre Kevin y Marina, señaló que no.

Consultada si cree que el motivo de la terminación del matrimonio es porque ella no llegaba, señaló que sí.

Consultada si alguna vez supo si su hermano fue a buscarla, sostuvo que no, nunca la buscó Kevin.

Consultada si tampoco hizo una denuncia por abandono de familia, indicó que no.

Consultada si tampoco hizo denuncias por presunta desgracia, señaló que no.

Consultada si su mamá o Kevin hizo denuncias por el lanzamiento de piedras, sostuvo que desconoce esa información.

Ella sintió los pedrazos, vive atrás de la casa de sus papás, sentía. Y se sentía la moto de Marina porque afuera de su casa es como piedras, entonces se siente al pasar una motocicleta.

Consultada si lo que escuchó fue pedrazos y la moto de Marina, y supo que era Marina, indicó que sí.

Consultada si se acuerda las fechas en que fue eso, señaló que no, desconoce la fecha. Fue anterior de cuando se encontraron en el hospital de La Florida.

El día del hospital no hubo discusión solo conversaron en esa instancia y luego su hermano se atendió en el hospital.

Kevin tenía contrato Patricio de muchos años atrás.

Consultada si al momento de la detención de su hermano, en septiembre del 2021, Patricio seguía siendo su empleador, señaló que sí, siempre trabajo con Patricio.

Kevin salía a trabajar cuando a ella le salían pololitos los fines de semana, que es donde lo necesitaba para que realizara pintura en construcción.

Siempre ha vivido con su hermano.

Consultada si sabe si su hermano tuvo problemas con la justicia desde adolescente, indicó que de adolescente estuvo detenido, privado de libertad unos meses y años atrás.

No declaró en el Ministerio Público.

3.- Marlene Andrea Pereira Castro, es dueña de casa, es panadera pastelera, por salud lo dejó, estuvo un tiempo cuidando niños, pero también por salud tuvo que dejarlo. No tiene antecedentes penales, nunca ha estado detenida.

Viene a atestiguar por Kevin Campos, lo conoce porque vive en el mismo sector, mismo pasaje, lo conoce desde que es niño. Conoce a toda la familia, mamá, papá y tres hermanos. Vive en las cercanías de la casa de Kevin.

Cree que lo acusan por robo. Tomó conocimiento sorprendida. Estaba trabajando en ese momento, un vecino le contó que había salido en las noticias que Kevin andaba asaltando el mall chino, luego ella lo vio en la TV, habían dos tipos con máscaras y una mujer.

A Kevin le conoció a una polola de mucho tiempo Karina, tuvieron una relación larga, a Kevin lo veía bien, normal, trabajando con Patricio en desabolladura. Lo veía con Karin, rompieron la relación. Cuando estaban en pandemia supo que andaba con otra niña.

No sabe fecha exacta en que estuvo con Karin, fue mucho antes de pandemia. Conversaba con Karin, la conoció trabajando para la hermana de Kevin.

El trabajo con Patricio queda en el mismo pasaje, cerca del domicilio de Kevin. Siempre veía a Kevin lijando, preparando para la pintura.

Kevin se casó con Marina, en pocas ocasiones la vio, fue como raro, a la fecha no entiende. Fue en el mes de octubre que se casaron, lo recuerda porque ella a fin de ese mes estaba de cumpleaños, no recuerda de qué año. Luego indica que ese año fue de pandemia.

Ese día venía con su marido y él les mostró la libreta de matrimonio, les dijo que se había casado, ella le dijo por eso te ves bonito, estaba con Marina, en ese momento la conoció.

La había visto, pero no pensó que tuviera una relación con Kevin, porque había terminado hace poco con su otra pareja.

La vio unas dos veces antes, luego cuando se casaron ellos vivieron con su mamá, la mamá de Kevin.

Se hizo una pequeña celebración por el matrimonio, porque estaban en pandemia, esto fue en el día, la celebración, no la invitaron. Vio a la familia de ella, fue pocas veces que la vio.

Vivieron juntos muy poco tiempo, dos o tres semanas más no.

Pasó un pequeño problema sus suegros se enfermaron en esa fecha, estaban postrados, un día sintieron una discusión de una mujer, su marido salió a ver, era Marina, sintieron como una frenada de moto, ella le decía que saliera, decía sal pa fuera conche tu madre, perro culiao, da la cara, sintieron tirar piedras, como sus suegros estaban postrados cualquier tipo de molestia se despertaban, su marido salió y luego le dijo es la señora de Kevin.

Fue como a principio de noviembre, había pasado su cumpleaños.

Ella escuchó lo que decía, fue muy fuerte la manera de expresarse, fue su marido quien le dijo que no tirara piedras porque estaban sus papás en el dormitorio. Su marido se entró a la casa y ella quedó reclamando y al parecer no salió nadie y se fue.

Sintió llegar una moto, una vez la vio en moto en una plaza cerca de su casa, era scooter negra.

Antes del matrimonio vio a Marina y Kevin juntos en esa moto.

No recuerda si salió alguien de la casa de Kevin.

Una vez vio que él estaba trabajando donde Patricio y ella le fue a dar problemas, fue después de lo que pasó en la casa. Ella lo vio porque iba saliendo a su trabajo, fue en la mañana, le decía te voy a cargar, no dai cara, él le decía déjame loca, no quiero tener problemas, ya no estaban juntos, ella venía de otro lado en la moto.

No sabe dónde vivía Marina.

No la vio en otra oportunidad. No la vio nunca más.

De la detención se enteró en el verano, pero no se acuerda.

No sabe si Kevin tiene antecedentes penales.

Un muchacho tranquilo, de su trabajo.

No sabe si retomó la relación con Karin, no sabe si estarán ahora juntos.

A la defensa de Espina, es amiga, vecina de la familia de Kevin, también ha trabajado para la hermana de Kevin. Hace unos 30 años es del sector, conoce de niño a Kevin, no ha estado detenido, no tuvo problemas de adolescente, no hizo denuncia del altercado que vio su marido, no sabe si llegó carabineros a la casa de Kevin.

Vio a Marina antes del matrimonio en la moto.

Marina llegó a vivir a la casa de Kevin después del matrimonio.

Ella no declaró en fiscalía, tampoco su marido por el altercado con Marina.

En tanto la defensa de la acusada Espina Reyes, incorporó prueba:

A.- TESTIMONIAL:

1.- María Jesús Reyes Mora, conoció a Kevin agosto de 2020, nunca aprobó esa relación, no le gusto él como pareja para su hija. A fines de agosto se fue a vivir con él, como a fines de septiembre ella fue a su casa avisarle que se casaba con él, andaba con él ese día, este tipo siempre riéndose, burlándose, le dijo a Marina que no iría a su casamiento porque no estaba de acuerdo, fue a fines de septiembre, le dijo que se casaba el 15 de octubre de 2020.

En todo el tiempo que vivieron juntos hubo actitudes muy malas de parte de este joven, iba todos los días a amedrentarlos, a decirles garabatos. Cuando estaba casado fue su mamá y hermana a buscar a su hijo, cuando se fue de la casa le dijo que no le entregaría al niño. A principios de noviembre fue a buscar a su nieto cuando fueron su hija solo la saludó, su mamá y hermana le solicitaron al niño, con insultos, garabatos, fueron con carabineros, les dijo que no le entregaría al niño, su hija se fue, pero ellos insistían, los dejó afuera, ellos gritaban que entregara al niño.

Al día siguiente, no había día que no fuera a su casa a molestar, todo el tiempo andaba con Marina, pero ella solo la saludaba, no sabe si andaba con pastillas, él la tenía tomada, nunca fue sola, siempre andaba el primero.

A fines de noviembre vio a su hija con un parche en la cabeza, le preguntó que le pasaba, le dijo no mamita nada.

El 15 de octubre se casó, le parece.No fue nadie de la familia al matrimonio.

Marina no se llevó al niño cuando se casó, fue al juzgado de familia por el niño, posterior a que Marina se casara.

Marina iba todos los días a ver a su hijo, solo la dejaba verlo afuera de la casa.

Le molestaban las actitudes de Kevin, todo el tiempo la tenía agarrada por atrás, y le daba apretones ella cree para que Marina no hablara, pensó que era intimidación total.

La lograba llamar y siempre le contestaba Kevin, le decía que quería hablar con su hija, y él ponía alta voz, alcanzaba a saludarla y nada más.

A principios de diciembre vio a Marina con un parche en la cabeza, llegó en un auto de un vecino de Kevin, este tipo le había pegado, le dijo que fueran a carabineros a denunciarlo, fueron juntas.

Posterior al 19 de diciembre Marina no volvió con Kevin, se fue donde un hijo de su esposo.

Le contó que Kevin le pegaba, incluso la mamá de este también le pegó.

Pasó Navidad y año nuevo con ellos. El 5 de enero se fue a Maipú a vivir con la hija de su marido.

Carabineros hacía rondas periódicas, le dieron un numero de contacto a Marina.

Marina no tuvo problemas de drogadicción cuando joven, que ella sepa no estuvo internada en un centro de rehabilitación.

Marina estaba trabajando, ya vivía en la casa con ellos, el martes 7 de septiembre cuando la detuvieron estaba a punto de irse a trabajar. PDI tiró las puertas abajo, no sabían qué pasaba, la detuvieron, se la llevaron atrás al patio, a ellos los tuvieron en el comedor. Preguntaba qué pasaba, le dijeron que en el momento que fuese necesario le contarían. Marina estaba con la PDI en el patio, cuando se la llevaron le explicaron que era de un robo en el mall chino.

Nunca antes había estado detenida.

Marina trabajaba de lunes a lunes previo a la detención.

Nunca fue a la casa de Kevin a visitar a Marina.

Marina no tenía vehículo antes de irse con Kevin, durante el tiempo que estuvo con este los vio en una moto, no sabía si era negra entera o negra con rojo, este conducía, supo que la moto era de Kevin.

Cuando Marina se fue en agosto de 2020 no tenía esa moto, que ella sepa Marina no sabe manejar.

A la defensa Campos, muy buena relación entre Marina y ella. Marina vivía con ella hasta agosto de 2020, luego conoció a Kevin y se fue con él, se fue a la casa de este, queda cerca de su casa, unas 5 a 6 cuadras.

Marina tenía 17 años cuando fue mamá. Vivía con su hijo junto a ellos.

No le gustaba Kevin porque siempre fue grosero, una vez la fue a buscar, le preguntó quién era, le dijo que era amigo de Marina, ella le dijo que no lo conocía y lo echó.

Que ella sepa Marina no tuvo otras parejas, nos sabía que Marina tuvo una pareja que estaba en la cárcel y lo visitaba.

Sabía que Kevin nunca trabajaba, no tenía trabajo. Marina después que se fue no trabajaba,

Cuando vivían juntos, Marina le decía que la mamá de Kevin hacía almuerzo para todos.

Marina la invitó al matrimonio, estaba en conocimiento que se iba a casar. Le dijo que no se casara, no le preguntó por qué se quería casar.

Marina no se llevó a su hijo con ella, porque ella no se lo entregó, ella no tenía su cuidado aún, Marina se lo podría haber llevado.

Cuando fueron a buscar al niño llegaron con carabineros, le decían garabatos y groserías estando carabineros, no se llevaron al niño porque ellos se entraron, carabineros le dijo que fuera a poner una medida de protección al tribunal, fue y dijo que su hija se había casado con una persona que robaba que andaba asaltando, por eso no quería entregar al niño. Lo sabía por vecinos, supo que él hacía eso.

Pensó que había tomado pastillas, después ella le dijo que era amedrentación, le parecía rara la situación, no denunció. El teléfono siempre lo contestaba él, nunca tuvo la oportunidad de preguntarle a su hija. Nunca fue a la casa de Kevin a hablar con Marina.

Jamás la vio drogada, nunca la vio consumir, en pandemia ella no salía. Cuando era más joven tampoco supo que tuviera algún problema de drogadicción.

A fines noviembre o principio de diciembre la vio con un parche en la frente, le preguntó que le había pasado, Marina le dijo nada que no se preocupara, pensó que se había caído, pero no que le habían pegado.

Estaba muy dolida, sabiendo que él salía a robar.

Fue suficiente para ella que le dijera que estaba bien.

Marina iba todos los días a ver su hijo, siempre andaba con Kevin, no la dejaba pasar porque no le gustaba la relación con él. No le gustó como la trató en la oportunidad que contó.

Siempre veía al niño afuera de su casa. Iba 10 a 15 minutos.

Kevin agarraba a su hija como de la cintura, como sujetándola. Vio esto después que se casó, lo vio antes y después del parche.

No denunció.

El 19 de diciembre llegó Marina en un auto de un vecino de Kevin, se presentó y dijo que era mecánico, no recuerda su nombre, le dijo cuide a su hija, el tipo le había pegado, Marina en el abdomen tiene un tatuaje le mostró un golpe que tenía ahí, moretones en uno de los brazos y en la espalda. La acompañó a carabineros, no la

llevaron a constatar lesiones, estaban en pandemia y ella entró sola a carabineros. No recuerda si la llevaron a constatar lesiones. Entró sola a denunciar, le parece que fue a constatar lesiones.

Marina llegó como al mediodía a su casa. No sabe si Marina se atendía en el SAPU Villa O'Higgins. No vio más Kevin, El día 19 se fue a la casa de un hijo de su marido.

Marina llegó con una mochila con ropa. No vio qué llevaba adentro de la mochila. No le contó que traía un arma de fuego que se trajo de la casa de Kevin.

No se llevó al niño cuando se fue donde el hijo de su marido, tampoco cuando se fue a Maipú, venía todos los fines de semana a verlo.

Al día de la detención Marina estaba trabajando, después que se la llevaron detenida el comisario le dijo que fue por un asalto en un mall chino, Marina no le contó que había participado en un asalto al mall chino. No sabe que especies se llevaron, nunca lo supo. Después le dijeron que se llevaban un arma de fuego, le dijeron después que se la llevaron, no le preguntaron por el arma a ella, PDI dijo se nota que ustedes nos saben nada. No los trataron mal, autorizó a que abrieran los muebles. No sabía que había un arma, Marina no le contó que la tenía, tampoco le contó que con esa arma Kevin la intimidaba.

Marina no le dijo que había ido el 22 de diciembre de 2020 al SAPU Villa O'Higgins.

B.- DOCUMENTAL:

1.- Resolución de 21 de diciembre del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, en causa RIT F-11234-2020.

SÉPTIMO: *Delitos materia de la acusación.* Que el Ministerio Público presentó acusación por los delitos de **robo con violencia e intimidación** previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1°, y 439 del Código Penal.

El delito de **robo con intimidación** constituye una figura penal pluriofensiva ya que además de cautelarse a través de su incriminación el bien jurídico propiedad, se busca resguardar la integridad corporal y la libertad de autodeterminación de las personas, pues a través de la intimidación, se obliga a la víctima, por medio de la coacción moral o amenaza a que entregue las especies muebles que lleva consigo. Se trata, además de un delito complejo ya que consta de dos o más actos o hechos que independientemente considerados serían constitutivos de dos delitos diversos y que el legislador ha reunido en un solo tipo. En el delito de robo con intimidación existe por lo tanto un atentado a la libertad que se traduce en un peligro concreto para la integridad física. Para que se configure el delito de robo con intimidación, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante el uso de intimidación,

es decir, a través de amenaza real, seria y verosímil de emplear de manera inmediata fuerza física sobre la víctima o sobre un tercero.

A su vez, el delito de **robo con violencia** es también un delito de carácter pluriofensivo, que cautela los mismos bienes jurídicos que el delito de robo con intimidación, pero a diferencia de lo que ocurre en este ilícito, se requiere la producción de un resultado en lo que atañe a la afectación del bien jurídico integridad física, debiendo existir para su configuración malos tratamientos de obra contra la persona de la víctima o de un tercero, conectados ideológicamente con la acción de apropiación de las especies corporales muebles o con la obtención de la impunidad, una vez sacadas las cosas de la esfera de resguardo de su propietario.

En ambos casos, sea que se trate de robo con intimidación o robo con violencia, se requiere que las amenazas o la violencia tengan lugar antes de la apropiación para facilitar su ejecución, durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad.

OCTAVO: *En cuanto al delito de robo con violencia en la persona y bienes de C.S.S.M.* Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto el tribunal logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable en cuanto a la concurrencia en la especie de todos los elementos que configuran el delito de robo con violencia materia de la acusación, pues la prueba testimonial, prueba documental y los otros medios de prueba incorporados permitieron establecer con certeza que el día 6 de diciembre de 2020, en circunstancia que CSSM se encontraba afuera del inmueble ubicado en calle Joaquín Tocornal N°10513, comuna de La Florida, fue abordada por dos personas, de sexo masculino y femenino, que se trasladaban en una motocicleta tipo scooter, placa patente IV 641, procediendo el varón a golpearla a fin de sustraer el teléfono celular que portaba la víctima en una de sus manos, tras lograr arrebatárselo, empuja a la afectada cayendo esta al suelo, ocasionándosele lesiones en su pómulo, rodilla y parrilla costal, el sujeto entregó el aparato móvil a la mujer que lo acompañaba y que permaneció sentada en la motocicleta, quien lo guardó, huyendo ambos en la referida moto en dirección desconocida con la especie sustraída en su poder.

Previo a proceder al análisis de los requisitos del tipo penal, cabe hacer presente que en concepto del tribunal los relatos de estos testigos resultan suficientemente idóneos para fundar en su mérito la convicción del tribunal en lo que atañe a la existencia de los elementos que constituyen el delito. Se trata de dos testigos presenciales y de funcionarios policiales, quienes durante sus exposiciones dieron completa razón de sus dichos, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable, plausible y verosímil el contexto en que ocurrieron los hechos que expusieron, y

narraron las circunstancias precisas que cada uno presencié, concordando, de manera lógica los hechos expuestos con la situación personal descrita por cada cual.

Además no se percibió por estos jueces al recibir los relatos de estos testigos ningún elemento que permita presumir que hubieren depuesto motivados por algún objetivo ajeno al sentido del juramento que todos prestaron, pues no se evidenciaron en sus testimonios indicios de animadversión o resentimiento, ni ánimo o intención de perjudicar a los acusados, es más sus exposiciones de los hechos se ajustaron estrictamente a la forma de un relato, sin escapar en ningún momento en apreciaciones personales, descalificaciones, censuras o juicios de valor que pudieran evidenciar una falta de objetividad.

1° Que en este orden de ideas la realización de una **acción típica**, consistente en **apropiarse de cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño, empleando como medio para conseguir tal fin la violencia**, se acreditó sustancialmente con el testimonio de la afectada **CSSM**, quien fue la persona directamente acometida por los agentes y sufrió la agresión y el despojo de especies de su propiedad, quien en lo pertinente refirió que el día 6 de diciembre de 2020, a las 18:00 horas, estaba afuera del domicilio de Joaquín Tocornal 10513, en la vereda, esperaba a que le abrieran la puerta del inmueble, apoyada en una reja muy bajita, de medio metro, junto a su bicicleta, que también estaba apoyada en dicha cerca, - que según explicó y pudo apreciar el tribunal al serle exhibidas fotografías contenidas en el **otro medio de prueba 12**, es contigua a la calle -, cuando sintió una moto atrás de ella, fue como una brisa, pensó que la motocicleta iba a seguir, por atrás de ella una persona la tomó por el cuello y la empezó a tirar hacia atrás, en ese momento ella se giró y vio que había un hombre en la parte de adelante, que conducía, y una mujer en la parte de atrás, pudo ver sus rostros pues estaban descubiertos y los tenía a 10 centímetros a él y a ella a 40 centímetros, también observó que la moto era negra con gris, el hombre como que se bajó de la moto y la mujer quedó sentada. Agregó, que ella mantenía el celular -iPhone XS - en su mano izquierda, el sujeto le propinó varios golpes en la espalda para arrebatarle el teléfono, luego se lo tiró y la empujó, logrando sustraérselo, cayendo ella al suelo goleándose la rodilla ocasionándosele una herida. Refirió que tras sacarle el teléfono vio como se lo pasó a la mujer que estaba sentada en la moto, en ese momento su pololo salió de la casa, justo había un vecino que estaba en auto, persiguen a los sujetos que huían en la moto, su pololo logró ver la patente, los siguieron cerca de una cuadra y media, pero la motocicleta se metió a una calle en sentido contrario y ya no pudieron seguirle el rastro, pero con el iCloud que es donde es posible rastrear el iPhone tomaron conocimiento que llegaron la persa BioBio. Tras el suceso hizo la denuncia en carabineros les dio el modelo y color de su teléfono, además de indicarles

que eran dos personas, un hombre y una mujer, que se transportaban en una motocicleta tipo scooter, asimismo su pololo les dio los datos la patente que correspondía a IV 641. Fue a constatar lesiones tenía golpes en la espalda en el lado derecho y herida la rodilla. Añadió que en abril de 2021 fue la PDI, un funcionario le tomó declaración, le contó lo mismo que dijo en carabineros, les dio la patente de la moto. Expuso que ese mismo día los funcionarios policiales le mostraron fotos, explicando que quien se las exhibió fue un funcionario distinto al que le tomó la declaración, dando cuenta que en total les mostraron cuatro carpetas con fotos, dos de hombres y dos de mujeres, eran fotos del rostro en blanco y negro, reconoció inmediatamente porque se acordaba muy bien de sus rostros, sabía perfectamente quiénes era. Continuando con su declaración, relató que recordaba el rostro de estas personas porque andaban sin mascarillas y sus rostros eran fáciles de distinguir, y en cuanto a sus características refirió que él medía 1,60 metros, de contextura delgada, pelo negro, tez blanca, no obstante, avanzada su declaración rectificó indicando que lo vio más moreno, ella tenía el pelo largo y negro, tez morena, andaban con poleras y jeans. Tras lo cual reconoció en audiencia a los encausados entre los presentes, sindicando a Campos Pérez como el sujeto que la golpeó y tironeó el teléfono y a Espina Reyes como quien recepcionó el celular.

Antes de seguir adelante con la valoración de la prueba es menester indicar que en concepto del tribunal el testimonio de la víctima constituye un elemento probatorio válido, creíble y verosímil, que permite sustentar la convicción de estos magistrados, puesto que el análisis metódico y detenido de su testimonio permite concluir que la víctima dio razón de sus dichos de manera clara y precisa y respondió a todas las preguntas formuladas de manera espontánea y llana.

En la ponderación del testimonio de la afectada no se apreció la existencia de ninguna intención, ánimo o propósito de incriminar falsamente al acusado, o de agravar de manera torcida su intervención en el delito, por el contrario, la testigo relató de manera clara y coherente las conductas por éste desplegadas, manteniendo su relato en lo esencial, de todo lo cual es razonable concluir que a pesar de la afectación emocional que la víctima sufrió a raíz del ataque perpetrado contra su persona, existe objetividad, equilibrio y ecuanimidad en su relato, revelando un indiscutible compromiso del deponente con la verdad. En todo caso, el tribunal ha apreciado una gran consistencia y coherencia en su relato. Por una parte, su testimonio se ha mantenido incólume en el tiempo en lo que respecta a las circunstancias que rodearon la comisión del delito y a la dinámica compleja del mismo. Por otro lado, según se verá al analizar el relato de la testigo presencial y de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento y

del proceso investigativo a que dieron lugar los hechos, el relato de la víctima es plenamente coincidente con la narración de los sucesos expuestos por estos en estrados.

Ahora bien, tras la prevención precedente, y tal como se adelantó, el atestado de CSSM encuentra plena corroboración en el testimonio de **MAVG**, quien expuso que le día 6 de diciembre de 2020, aproximadamente como las 18:00 horas, escuchó a una mujer que provenían de la calle Tocornal en la comuna de La Florida, salió a ver qué estaba pasando y encontró tirada en el suelo a una joven, le dijo que la habían asaltado, que le habían robado el celular, la habían golpeado en el estómago porque no podía sacar la respiración, le vio el pómulo derecho levantado, estaba mal por los golpes e histérica por lo que le había pasado. La deponente dio cuenta que observó a dos personas, una de ellas mujer, se subieron a una moto y se fueron en dirección al sur por calle Tocornal,

De igual forma, confirma el relato de la afectada el cabo 2° de carabineros, **Jonathan Barrera Daza**, que participó en el procedimiento que se generó a partir del suceso ilícito. El funcionario señaló que el día 6 de diciembre de 2020 se encontraba de segundo turno en la población cuando la central de comunicaciones le indicó que debía ir a calle Joaquín Tocornal, comuna de La Florida, para verificar un procedimiento de un robo. Agregó que en el lugar se entrevistó con la víctima de inicial C, quien le manifestó que que alrededor de las 18.00 horas, cuando se encontraba llegando a su domicilio, a la espera de que su pololo le abriera la puerta, llegó una moto tipo scooter con dos personas, de la que desciende un masculino, que le propina golpes de puño y pie en su cuerpo y le sustrajo un teléfono celular, era un iPhone, para posteriormente subirse a la moto y huir del lugar, lo esperaba en la misma moto una femenina. Se trasladó a la víctima a constatar lesiones al SAPU, tenía lesiones leves. Asimismo, refirió que se dejó constancia en el parte policial de la placa patente.

En el mismo sentido el oficial de caso, subcomisario **Joan Meza Piña**, en lo pertinente, relató que durante el mes de abril de 2021 tomaron declaración a la víctima de iniciales CS, que les indicó que el día 6 de diciembre de 2020, mientras se encontraba en el exterior de su domicilio, en la comuna de La Florida, llegó una motocicleta tipo scooter, de la que descendió un sujeto que la abordó. Golpeó y le sustrajo el teléfono celular, que correspondía a un iPhone XS, el que entregó a una mujer que se encontraba en la moto, quien lo guarda, luego ambos se dieron a la fuga en la moto. Añadió el subcomisario que, además, tomaron contacto con quien era la pareja en ese momento de la afectada, el que al escuchar los gritos de esta salió a la calle y logró tomar nota de la patente de la motocicleta que correspondía a IVE 641. Expuso el funcionario que ese mismo día, como la víctima les había mencionado las características de los sujetos involucrados, tras la declaración, funcionarios ajenos a la investigación, le exhibieron a la víctima kardex

fotográficos, identificando sin lugar a dudas a ambos encartados, esto es, Kevin Campos y Marina Espina, a Campos lo reconoció como quien la golpeó y sustrajo el celular, en tanto que a Espina la identificó como quien llegó en la motocicleta junto a este sujeto, recibió el teléfono y se dio a la fuga junto a este en la moto.

De manera coincidente a lo referido por los deponentes antes aludidos, el inspector **Eduardo Isla Gutiérrez**, en lo pertinente, sostuvo que el día 7 de abril de 2021 concurrieron a tomarle declaración a la víctima de iniciales CSSM, que les relató que el día 6 de diciembre del año 2020, fue abordada por una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino, descendió este sujeto de una moto, con quien forcejeó y le logró sustraer el teléfono celular, el que entregó a la persona de sexo femenino que iba a bordo de la motocicleta y huyen del lugar del hecho. Le indicó que visualizaron la placa patente de la moto, correspondiente a la IV641, era de color oscuro. Su pareja salió en persecución en compañía de una tercera persona de la cual se desconoce su identidad. Señaló, además, que estaba en condiciones de reconocer fotográficamente a estas personas, toda vez que en uno de los movimientos que tuvo logró visualizar los rostros de ambos. Asimismo, expuso el inspector que adicionalmente estaba el novio o pareja que la afectada tenía en ese momento, al que también tomaron declaración en calidad de testigo. Este les refirió que el día 6 de diciembre del año 2020, mientras se encontraba al interior del domicilio escuchó gritos al salir vio que su pareja había sido asaltada y los sujetos iban en una motocicleta, una persona que estaba por el lugar, a bordo de un vehículo, le ofreció ayuda, por lo cual salieron en persecución de esta motocicleta y lograron ver las características de ella, inclusive su placa patente siendo IV641, le refirió que no había visto a las personas que habían cometido el delito. Agregó el funcionario que una vez que terminan le solicitaron a un colega de la unidad, ajeno al proceso investigativo, el inspector Mirson Gómez Torres, que le exhibiera los kardex fotográficos a esta víctima y le explicara el procedimiento que iba a realizar. Él no estaba presente en la diligencia, tampoco el subcomisario Joan Meza Piña, estaban en el exterior del domicilio. Sostuvo que el resultado de la actuación fue que la víctima reconoció en un 100% a Kevin Campos y Marina Espina como las personas que había cometido el delito, el hombre fue quien la violentó y quitó el celular, la mujer era quien recibió ese teléfono, se lo guardó, precisando que ambos estaban a bordo de la motocicleta en la que se movilizaban.

En consecuencia, se pudo constatar con los testimonios y otro medio de prueba a que se ha hecho referencia, que los hechos ocurrieron el día 6 de diciembre de 2020, en calle Joaquín Tocornal frente a la numeración 10513, en la comuna de La Florida, en circunstancias que la víctima CSSM se encontraba afuera del aludido domicilio a la espera que le abrieran la puerta del mismo, fue abordada por dos personas, de sexo masculino y

femenino, que se trasladaban en una motocicleta tipo scooter, placa patente IV 641, procediendo el varón a tomarla por el cuello y tirarla hacia atrás, además de golpearla reiteradamente en la espalda a fin de sustraer el teléfono celular que portaba la víctima en su mano izquierda, tras lograr arrebatárselo, la empujó lo que ocasionó que esta cayera al suelo, acto seguido el sujeto entregó el aparato móvil a la mujer que lo acompañaba y que permaneció sentada en la motocicleta, quien lo guardó, huyendo ambos en la referida moto en dirección desconocida con la especie sustraída en su poder. El accionar del agente ocasionó a la afectada lesiones leves según expuso el funcionario de carabineros Barrera Daza.

En base a dichos relatos, se pudo establecer la naturaleza de la especie que el hechor sustrajo, consistió en una **cosa mueble ajena**, pues dieron cuenta que se trataba de un teléfono celular iPhone XS perteneciente a la víctima, que esta mantenía en su mano izquierda.

Asimismo, se encuentra establecido, que la apropiación de la especie lo fue **sin la voluntad de su dueño**, expresión esta última, que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, toda vez que, con las probanzas rendidas ha quedado demostrado en el juicio oral que, los acusados sustrajeron a la víctima, su teléfono celular, precisamente contra su voluntad o consentimiento, de hecho la especie la afectada la tenía tomado con su mano izquierda, y para lograr su cometido el hechor debió tomarla por el cuello y golpearle la espalda reiteradamente a fin de arrebatarse la especie.

Por último, **la violencia** surge, claramente de la conducta desplegada por los agentes, esto es, realizar una acción suficientemente intimidatoria hacia la afectada, la que tenía además la capacidad en sí de causar daño a las personas, de aquello da cuenta la propia dinámica del suceso delictivo, a saber, dos sujetos que se movilizan en una motocicleta se posicionan a centímetros de la víctima, la abordan intempestiva y violentamente, tomándola del cuello y tironeándola hacia atrás uno de los agentes, para luego el mismo sujeto golpearle repetidamente la espalda con el único fin de arrebatarse el teléfono celular que la afectada mantenía consigo, tras conseguir su objetivo el hechor la empuja lo que provocó que esta cayera al suelo, acciones que le ocasionaron **lesiones leves** de acuerdo a lo expuesto por el carabineros **Jonathan Barrera**, quien trasladó a la víctima al centro asistencial, antecedente corroborado, además, con la prueba documental incorporada por el Ministerio Público consistente en el **dato de atención de urgencia** N° 23055667, paciente CSM, de fecha 6 de diciembre de 2020, hora de atención 18:28, anamnesis paciente acude para constatación de lesiones acompañado de carabinero, examen físico: contusión en pómulo izquierdo, sin heridas asociadas, sin sangrado activo,

contusión y herida abrasiva en rodilla izquierda con hematoma adyacente, contusión parrilla costal izquierda sin heridas no sangrado activo.

2° En lo que atañe a la existencia de una **vinculación ideológica** entre la violencia e intimidación empleada y la apropiación de la especie de la afectada se encuentra claramente establecida si se considera una vez más la dinámica de los hechos descrita por la víctima y corroborada por los deponentes antes aludidos. No cabe duda alguna de que el empleo de violencia los términos del artículo 439, disminuyendo radicalmente cualquier posibilidad de defensa o de reacción de la víctima. Funcionalidad que queda manifiestamente demostrada por la conducta desplegada por los agentes, pues, como se dijo, realizaron una acción suficientemente intimidatoria y violenta hacia la víctima, la que tenía además la capacidad en sí de causar daño a las personas, toda vez que, los golpes y caída de la ofendida producto del empujón efectuado por el agente, le ocasionaron las lesiones descritas, quien además se vio totalmente amedrentada al momento que se percató que a centímetros de su persona se posicionó una moto con dos ocupantes uno de los cuales la tomó por el cuello y comenzó a tironearla hacia atrás, con lo cual la víctima, simplemente no pudo oponerse a la sustracción de su especie, más si se tiene en consideración que, como se dijo, la golpeó varias veces, concretando su propósito los agentes, huyendo con esta en su poder.

Existe entonces una innegable conexión entre la violencia empleada y la sustracción de la especie y, además, la violencia se enmarca en este caso en un contexto de intimidación hacia la víctima, toda vez que la maniobra desplegada por los agentes, producirá necesariamente en la afectada el intenso temor de sufrir lesiones (lo que se concretó) y, por lo tanto, **no se trata de una agresión desvinculada o separada del robo sino que íntimamente vinculada con su perpetración.**

3° Finalmente, del hecho mismo que los agentes se hayan apropiado, de un teléfono celular iPhone, ha dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su acción, esto es, su **ánimo de lucro**, es decir, de enriquecerse, aprovecharse u obtener una ventaja económica con la comisión del delito.

NOVENO: *En cuanto al delito de robo con intimidación perpetrado en el local comercia mall chino Bo Youanh.* Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en el veredicto, la prueba rendida por el persecutor fue suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, todos los elementos que configuran el delito de robo con intimidación perpetrado en el aludido local comercial.

En efecto, se contó con la declaración de una testigo presencial, de un funcionario de carabineros y adicionalmente también se recibió el testimonio de los funcionarios de la policía de investigaciones que realizaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento

de los hechos y participación en los mismos, atestados que, unidos a las imágenes de video de las cámaras de seguridad del denominado mall chino y las fotografías incorporadas, resultan suficientes para acreditar los hechos de la acusación. Si bien, no se contó en la audiencia de juicio oral con los dichos de las víctimas, administradores del local comercial, se conoció la versión de uno de ellos a través del relato de los funcionarios que recabaron sus dichos, quienes dieron cuenta suficientemente y de manera conteste lo expuesto por éste, haciendo presente que siendo ambos extranjeros, solo el que depuso podía darse a conocer en nuestro idioma, pues el otro no hablaba español.

En todo caso, desde ya el tribunal hace presente que nuestro ordenamiento procesal penal permite tanto la declaración de testigos presenciales como de oídas, sin perjuicio de que en la valoración de la prueba, se enfatiza respecto de los segundos, lógicamente, que tales manifestaciones deben ser confirmadas por otros elementos probatorios, si la sentencia se apoya en ellos (Roxin y Schünemann, Derecho procesal penal, Editorial Didot, 2019, p. 592).

Al respecto hay que considerar que la decisión condenatoria del tribunal no se basa sólo en el contenido de los dichos de los testigos de oídas sino que en el conjunto de pruebas incorporadas en el juicio oral tales como pruebas testimoniales, materiales, documentales y otros medios de prueba, de manera que es la totalidad del acervo probatorio el que ha permitido a estas sentenciadoras superar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, en términos tales que es posible afirmar la hipótesis acusatoria.

Ahora bien, en lo que atañe a la prueba testimonial, se estima que ésta resulta altamente confiable, pues se trata de prueba directa e indirecta de los hechos, es consistente en los aspectos esenciales que dicen relación con el núcleo de la imputación realizada y, al analizar cada uno de los relatos individualmente, pudo advertir el tribunal que se trata de versiones lógicas y coherentes, en las cuales cada deponente dio cuenta de hechos cuyo conocimiento fue explicado satisfactoriamente, y las dinámicas narradas por cada uno resultan efectivamente compatibles con aquello que se encontraban en condiciones de apreciar de acuerdo a su propia ubicación y posición en el lugar.

Tampoco percibió el tribunal que el relato de los testigos estuviera interferido por animosidad o deseo de venganza, ni por cualquier otro tipo de circunstancia que diera cuenta de algún interés particular de los testigos en el resultado del juicio.

1° En este escenario, realizadas las prevenciones que anteceden, en relación al empleo de **intimidación** vinculada ideológicamente con **la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño**, de acuerdo al concepto de intimidación expuesto en el motivo séptimo de esta sentencia, se estableció de manera

principal con los testimonios de los funcionarios policiales **Sergio Vilche Prado**, **Joan Meza Piña** y **Eduardo Isla Gutiérrez** quienes el mismo día de los hechos recabaron los dichos del administrador del local comercial, víctima del ilícito, que experimentó junto al otro locatario personalmente las amenazas orientadas a impedir toda resistencia u oposición al despojo de sus bienes.

Es así que el sargento 1° **Vilche Prado** expuso que el día 9 de diciembre estaba de segundo turno, a las 20:50 horas recibió una llamada radial de la central de comunicaciones para que concurriera a calle Tomé 7996 donde se ubica un centro comercial mall chino, porque se había efectuado un robo. Fue al lugar, donde se entrevistó con una persona de nacionalidad china que le indicó que era el administrador del local, relatándole que aproximadamente a las 20:40 horas, ingresaron al lugar tres personas, una femenina y dos masculinos, la mujer de unos 20 años aproximadamente, delgada, alta, con una polera corta, un masculino de 1,70 metros aproximado, tez morena, y el otro sujeto alto y portaba ropa deportiva. Estas tres personas ingresan al local premunidas de armas blancas, los intimidan, les manifiestan que se tiren al suelo que entregue lo recaudado y la caja fuerte, por lo que les entregó la suma de \$700.000, monto de la recaudación del día, más cinco relojes, lo que hace un total de \$730.000. Posteriormente, dos de estas tres personas, un masculino y la femenina subieron a un auto de color blanco sin patente, se dieron a la fuga en dirección desconocida, el otro sujeto subió a una motocicleta, la que posteriormente fue identificada con la patente IV 641, que mantenía domicilio en la comuna de La Florida, calle Punta Arenas, que quedó en pana a pocos metros del mall chino. Agregó el funcionario que dieron cuenta a la fiscalía y esta ordenó que el procedimiento íntegro lo realizara personal de la PDI, dando cuenta que la SIPOL lo tomó, haciendo presente que custodió la moto hasta la llegada de investigaciones.

En el mismo sentido el **subcomisario Meza** y el **inspector Isla** quienes por instrucción de la fiscalía concurrieron el día 9 de diciembre de 2020 al local comercial denominado mall chino, ubicado en calle Tomé 7996, comuna de la Granja, a realizar las primeras diligencias investigativas en el delito de robo con intimidación acaecido en dicho lugar, contexto en el cual ambos manifestaron haberse entrevistado con la víctima de iniciales **SCW**, extranjero, pero que hablaba español, además de una testigo que trabajaba en el local, adicionalmente levantaron las grabaciones capturadas por las cámaras de seguridad del centro comercial. Conforme a dichos antecedentes lograron establecer que el mismo día 9 de diciembre alrededor de las 20 horas, 20:30, llegan tres personas inicialmente a bordo de dos motocicletas, un sujeto venía en una y un segundo sujeto junto a una mujer llegan en otra moto, tipo scooter. Ingresaron los tres al denominado mall chino, los dos hombres intimidaron a dos locatarios con la finalidad de sustraer

dinero y especies, mientras que la mujer registra los pasillos donde se encontraban diferentes elementos que comercializan y las carga en su mochila. En paralelo, las otras personas logran sustraer dinero de la caja registradora y posteriormente se dan a la fuga.

La dinámica delictiva relatada por la víctima SCW a los funcionarios policiales antes aludidos, esto es, Vilche, Meza e Isla, es refrendada, en lo esencial, por las nítidas grabaciones realizadas por las cámaras de seguridad del local comercial el día 9 de diciembre de 2020, contenidas en el **otro medio de prueba 6**, las que fueron reproducidas en audiencia durante la exposición del subcomisario Meza, videograbaciones de las que también se capturaron veintidós imágenes contenidas en el **otro medio de prueba 9**, explicado por el inspector Isla, de las que es posible constatar la secuencia que a continuación se expone, a partir de la explicación dada por los funcionarios Meza e Isla, así como por lo que el propio tribunal pudo constatar:

1.- A las **20:31:40** del día 9 de diciembre de 2020 se ve pasar por afuera del reja perimetral del local comercial denominado malla chino (*en adelante mall chino) ubicado en Avenida Tome 7996, comuna de La Granja, dos motos, una tripulado por un pasajero y la otra, una moto tipo scooter de color gris oscuro, en la que van dos personas, un hombre que calza zapatillas rojas y una mujer que lleva zapatillas rosadas en su pies, ambos usan mascarillas desechables en sus rostros, los móviles se aproximan hasta la vía de acceso principal al mall chino.

2.- A las 20:32:33 del mismo día se ven pasar las tres personas que antes fueron observadas en las motocicletas, ingresar por el portón de acceso del cierre perimetral del mall chino, en dirección a la entrada del local comercial propiamente tal. El primero de ellos, el hombre que conducía la moto tipo scooter, conforme fue explicado por el inspector Isla viste una chaqueta de color azul, jeans de color oscuro, zapatillas de color rojo y usa mascarillas que tapan su rostro, le sigue la mujer que lo acompañaba en el motocicleta, que de acuerdo a la descripción del mismo funcionario viste un polerón de color gris, jeans color oscuro, zapatillas rosadas, porta una mochila de color verde, tiene un parche en el dedo medio de la mano izquierda y cubre su rostro con mascarillas; el ultimo es el hombre que transitaba solo en la otra motocicleta, del que funcionario Isla indicó que lleva puesto el casco de moto en su cabeza, usa vestimentas oscuras y zapatillas negras. El tribunal aprecia que caminan en fila, una tras el otro, los tres con paso rápido, firme y decidido hacia la entrada del centro comercial, sin que se volteen o conversen entre ellos, con sus cabezas en dirección al punto de ingreso.

3.- A las 20:32:50 del mismo día, ingresan a las dependencias del local comercial, primero lo hace el sujeto que viste chaqueta azul y zapatillas rojas, le sigue la mujer que inmediatamente se dirige al sector de los pasillos del mall portando la mochila de color

verde, en tanto el otro sujeto junto al que calza zapatillas rojas se dirigen directamente al sector de la caja. El Tribunal advierte la clara división de funciones de cada partícipe, cada cual sin vacilar se dirige a los sectores antes referidos, no se observan instrucciones entre ellos o miradas titubeantes que den cuenta que para alguno de los tres este accionar fuera desconocido o de improviso.

4.- A las 20:32:51 los dos hombres se aproximan al sector de cajas donde se mantiene las dos víctimas, entre estas quien SCW que prestó declaración a carabineros y la policía de investigaciones. Se observa que el de zapatillas rojas va extraer algún elemento desde sus vestimentas.

5.- A las 20:32:52 se observa que el sujeto de zapatillas rojas se abalanza sobre uno de los afectados intimidándolo, mantiene su mano en el cinto del pantalón extrayendo algún elemento desde aquel.

6.- A las 20:32:55 se ve que el otro sujeto que lleva puesto un casco de moto, también intimida al mismo locatario, se aprecia que mantiene alzada una de sus manos, dirigiéndola hacia al afectado, empuñando algún objeto.

7.- A las 20:33:36 se ve al imputado de chaqueta azul y que usa mascarillas en el interior de la zona de la caja registradora, e intimidando a la otra víctima comienza a sustraer el dinero de dicho lugar. En tanto, el otro individuo que usa casco se mantiene intimidando al otro afectado.

8.- A las 20:33:03 se observa a la mujer ya en el pasillo de los artículos de aseo personal del local, mantiene con ambas manos abierta la mochila verde con la que se le vio entrar al lugar.

9.- A las 20:33:44 los dos sujetos que están en el sector de caja, comienzan a sustraer especies que se encuentran en exhibición en la parte de adelante del local, corresponden a relojes.

10.- A las 20:34:05 a 20:34:09 se observa a la mujer caminando desde el pasillo en el que permanecía hacia el ingreso del local, con la mochila puesta en uno de sus hombros, bolso que se ve bastante abultado, según fue descrito por el subcomisario Meza, apreciación que el tribunal ratifica. Además, su caminar es firme y seguro, no se le ve transitar con nerviosismo,

11.- A las 20:34:11 se ve a los dos hombres y la mujer ya en salida del local, en retirada del lugar.

12.- A las 20:34:14 se observa que luego de salir del local y antes de llegar a reja de cierre perimetral del mismo, el sujeto de chaqueta azul y que usa mascarillas guarda algo en sus vestimentas, según resaltó el inspector Isla, camina junto al otro individuo que utiliza casco de moto, detrás de ellos viene la mujer portando la mochila. El tribunal

aprecia, nuevamente, que los tres llevan un caminar rápido y determinado esta vez hacia la salida.

13.- A las 20:34:19 se observa que los dos hombres se dispone salir del cierre perimetral, pero ahora lo hacen corriendo.

14.- A las 20:34:22 se ve que detrás de los dos hombres va la mujer que se aprecia que se agacha a recoger un objeto que se les cayó a los sujetos, elemento que de acuerdo a lo expuesto por ambos funcionarios, Meza e Isla, mantiene la apariencia de un cuchillo, un arma cortante.

15.- A las **20:34:24** se observa que la mujer tras recoger el objeto continúa su rumbo, saliendo del cierre perimetral del local, esta vez corriendo, llevando en la mano el cuchillo que anteriormente recogió, conforme fue expuesto por el inspector Isla.

Adicionalmente, se contó con la declaración de una trabajadora del local comercial, que estaba al interior de este el día de ocurrencia de los hechos, es así que **RAYC** relató en audiencia el día 9 de diciembre de 2020, cerca del cierre del local, es decir, cerca de las 21:00 horas, se encontraba trabajando en el mall chino de nombre Bo Youanh, ubicado en Avenida Tomé 7996, comuna de La Granja, estaban los dos encargados del local de iniciales S y J, ingresaron tres personas, dos hombres y una mujer, escuchó que gritaban que salieran, ella se fue a esconder, cuando escuchó que dijeron que todo ya estaba bien salió nuevamente. Agregó que los sujetos robaron diversas especies, dinero y productos y que se movilizaban en una moto scooter, que estaba afuera de la salida de vehículos del mall, motocicleta que incautó la policía según señaló la testigo. Añadió, además, que cree que estas personas habían ingresado anteriormente al local.

La declaración RAYC fue corroborada por el subcomisario **Joan Meza** que tomó su declaración el mismo día 9 de diciembre de 2020. Expuso el funcionario que la deponente le refirió que cuando ingresaron estas personas al local ella se ocultó adentro de una de las dependencias del mall, dando cuenta que cuando los individuos se dan a la fuga la pareja que andaba, esto es, uno de los hombres y una mujer, tuvieron problemas para arrancar la motocicleta tipo scooter en la que se movilizaban, dejándola abandonada en el lugar. Asimismo, la testigo hizo presente que estas personas en motocicleta ya habían ingresado en otra oportunidad a robar al local, pero no con violencia, sino que habían sustraído especies desde los pasillos.

Sobre la motocicleta tipo scooter que de acuerdo a lo expuesto por la testigo RAYC la pareja que se movilizaba en ella dejó afuera del mall chino, porque presuntamente tenía un desperfecto, pues RAYC sostuvo que tuvieron problemas para hacerla arrancar, efectivamente a la llegada del equipo policial permanecía en aquel lugar, siendo incautada por estos, conforme fue explicado por el subcomisario Meza y el inspector Isla, refiriendo

ambos funcionarios que correspondía a una moto marca Motomel, modelo Strato 150, de color gris, placa patente IV 641, dando cuenta, además, el subcomisario Meza que dicho móvil presentaba daños atribuibles a una colisión o choque, antecedentes confirmados al serle exhibidas cinco fotografías de la aludida moto contenidas en el **otro medio de prueba 10**, de las que describió y es posible apreciar que la motocicleta es tipo scooter, color gris con negro, marca Motomel, patente, IV 641, y que efectivamente presenta visibles daños en su parte delantera, tal como lo destacó el funcionario policial y pudo apreciarlo el tribunal. Lo que, por una parte, podría ser el motivo de la falla de partida de la motocicleta que impidió que la pareja que se transportaba en ella pudiera huir en esta y, por otra, podría ser el origen de las lesiones que ambos encausados presentaban al día de los hechos, constatadas por estos dos días antes de la perpetración del ilícito en análisis, esto es, el 7 de diciembre de 2020 en el hospital de La Florida, según se analizará al establecer la participación de estos en el hecho ilícito.

En criterio de estas magistrados, los testimonios de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento desde el mismo día ocurrencia del suceso ilícito, entrevistándose con una de las víctimas en el lugar y en un tiempo inmediato de la perpetración del delito, además de los dichos de una testigo directa de los hechos que declaró en juicio oral de forma conteste a lo que el mismo día del ilícito refirió a los policías que tomaron su declaración, unido a la nítidas grabaciones captadas por las cámaras de seguridad del local comercial y los fotogramas realizados a partir de dichas imágenes, son antecedentes que constituyen elementos de prueba suficientemente idóneos para establecer el efectivo empleo de **intimidación**, pues el relato que víctima otorgó a los policías (carabineros y de la brigada de robos de la PDI) describiendo las circunstancias en que se desarrolló la acción delictiva, a la conducta desplegada y su intensidad, corroborado por las claras videograbaciones y fotogramas realizados a partir de aquellas, se desprende inequívocamente la realización, por parte de los atacantes, de una acción de intimidación típica en los términos del artículo 439 del Código Penal, y que concretamente consistió en el ingreso intempestivo y violento al local comercial, conocido como mall chino, de tres sujetos, dos hombre y una mujer, dirigiéndose los varones al sector de la caja donde permanecían los dos afectados, sustrayendo desde sus vestimentas armas blancas con las que intimidaron directamente a ambas víctimas, pues según pudo apreciarse en las imágenes el sujeto de chaqueta azul, zapatillas rojas y que usa mascarillas se abalanza sobre uno de los afectados a la vez que extrae desde sus vestimentas un elemento, en tanto el otro individuo que lleva puesto un casco de moto, directamente, con la mano en alto y empuñando el arma la dirige hacia a la misma víctima a la altura de la cabeza, acto seguido el sujeto de chaqueta azul ingresa al lugar donde

permanece el otro ofendido e intimidándolo sustrae el dinero de la caja registradora, paralelamente a la acción desplegada por estos dos agentes, la mujer con paso firme y decidido, portando la mochila de color verde y de tamaño grande - características apreciadas en las imágenes contenidas en los **otros medios de prueba 6 y 9** y directamente al ser exhibido dicho objeto en audiencia como **evidencia material 2** -, se dirige hacia un pasillo en particular, de artículos de aseo personal, lugar en que permanece ingresando productos al mentado bolso mientras los dos hombres intimidan a los encargados del mall, sustraen el dinero de la caja registradora y relojes de un aparador aledaño al sector de la caja, tras cumplir cada cual su cometido, en conjunto se retiran del local primero con paso rápido y firme y luego corriendo al llegar a la salida de la reja perimetral, tomando la precaución la mujer de recoger el arma blanca tipo cuchillo que a uno de los sujetos se le cae en la huida, portándola en su mano en la fuga hacia la vía pública, según fue descrito por los funcionarios Meza e Isla al observar la secuencia videográfica y fotogramas, respectivamente, lo que este tribunal también pudo apreciar en dichas imágenes, confirmando lo expuesto por ambos policías.

Esta acción delictiva fue perpetrada en tan solo tres minutos, lapso que media desde que se les ve llegar a los tres sujetos en las motos, hasta que salen del local comercial con el dinero y demás especies en su poder, pues de acuerdo a las secuencia de video y los fotogramas exhibidos se registra como hora de llegada (en que se ven pasar en las respectivas motos) las 20:31:40 y las 20:34:24 cuando el último de los agentes (la mujer) sale corriendo por el cierre perimetral con el cuchillo en una de sus manos y portando una abultada mochila con especies.

La secuencia delictiva descrita y observada generó el efecto esperado por los agentes, es decir, anuló en los afectados toda posibilidad de oponer resistencia u oposición a la sustracción de especies de su propiedad, desde que ingresan tres agentes al local comercial quienes en una acción rápida y conjunta, dos acometen armados a las víctimas, en tanto el tercero, la mujer, colma el bolso que portaba con especies, actuar que propiciaba el amedrentamiento en sus víctimas e incluso de trabajadores del local, pues RAYC tras ver los tres sujetos ingresar y escuchar gritos se resguarda en una dependencia del mall hasta que estos se retiran, logrando los hechos, finalmente, la apropiación de \$700.000 en dinero efectivo, relojes y otras especies, con los que huyeron.

Estos elementos probatorios corroboran el **empleo de intimidación** en las personas de las víctimas vinculada ideológicamente con la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, pues conforme a los antecedentes probatorios analizados, se desprende incuestionablemente por una parte y, como ya se dijo, el elemento intimidación, y además que aquellas estaba orientada a

apoderarse de las especies corporales muebles de propiedad de los afectados, por parte de tres sujetos que ingresan intempestiva y violentamente al local comercial mall chino, intimidan a las víctimas con armas blancas, les sustraen diversas especies, con las que huyen. Todo lo cual configura una dinámica delictiva compleja en la que se encuentran presentes elementos de intimidación directa, encaminados a impedir toda resistencia de los afectados al despojo de sus especies, y permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable este elemento del delito.

2 ° Que la **apropiación de cosa mueble ajena**, esto es, la circunstancia de haberse sacado cosas muebles ajenas de su esfera de resguardo de las víctimas, se estableció con el mérito de las declaraciones de **RAYC**, trabajadora del local comercial mall chino, presente el día de los hechos, que en lo pertinente, confirmó que los sujetos robaron diversas especies, tales como dinero y productos del establecimiento comercial; así también este elemento se tiene por acreditado con los testimonios del **sargento 1° Sergio Vilche, el subcomisario Joan Meza y el inspector Eduardo Isla**, funcionarios policiales que tomaron contacto directo con el encargado del mall y víctima del suceso ilícito de iniciales SCW, deponentes que refirieron que en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas precedentemente, ante la intimidación de parte de los individuos, estos sustrajeron \$700.000 en dinero efectivo, relojes y otras especies del referido mall chino.

Relatos que, como se indicó fueron corroborados con las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad del mall el día 9 de diciembre de 2020, además de los fotogramas realizados a partir de esas imágenes, en que se observa con nitidez cuando el sujeto de chaqueta azul zapatillas rojas y que usa mascarillas conjuntamente con intimidar al afectado que se encuentra en la caja registradora, sustrae desde esta el dinero; así también es posibles apreciar cuando el sujeto que lleva puesto un casco de moto se apropia de relojes exhibidos en un aparador en el sector de la caja y, finalmente también se ve cuando la mujer posicionada en el pasillo de artículos de aseo personal, extrae desde los mostradores productos que coloca en la mochila verde con la que ingresó al local. Tras dichas acciones los tres agentes se retiran del local llevando consigo las especies en su poder.

De acuerdo a estos relatos, en relación a la evidencia gráfica antes referida, se desprende además que el grado de desarrollo del delito corresponde a la **consumación**, pues las especies fueron efectivamente sacadas de la esfera de resguardo de los afectados sin que fueran recuperadas.

3° La **falta de consentimiento** de los afectados en torno a la apropiación de sus cosas ha quedado establecida al demostrarse, principalmente en base a las declaraciones reseñadas precedentemente y los otros medios de prueba aludidos, que su defensa privada

fue afectada radicalmente por la conducta desplegada por los sujetos que los abordaron, y consecuentemente toda posibilidad de disponer libremente de sus especies y efectos personales, desde que fueron amenazados e intimidados con armas blancas, incluso dirigido directamente a la cabeza de una de las víctimas, y dicho ataque fue aprovechado por los agentes para apoderarse de las especies antes mencionadas, lo cual, permite concluir que no existió voluntad ni consentimiento alguno en la pérdida de las restantes especies de que se ha dado cuenta.

4° Que del hecho mismo que los agentes se hayan apoderado de especies muebles ajenas, a saber \$700.000 en dinero efectivo, relojes y otros productos con valor económico evidente, ha dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación, esto es, su **ánimo de lucro**, es decir, de enriquecerse, aprovecharse u obtener una ventaja económica con la comisión del delito.

DÉCIMO: *Hechos que se han tenido por establecidos.* Que, con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

“Hecho N°1:

*El día 6 de diciembre de 2020, alrededor de las 18:00 horas en circunstancias que C.S.S.M., se encontraba en la vía pública, en la calle Joaquín Tocornal a la altura del 10.513, comuna de La Florida, llegaron al lugar **Kevin Sandro Campos Pérez, y Marina Elena Espina Reyes**, los que movilizados en una motocicleta tipo scooter abordaron a la víctima, agrediéndola Campos Pérez con golpes de puños, sustrayéndole con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de esta, su teléfono celular modelo Iphone XS, el que entregó a Espina Reyes quien lo guardó, dándose a la fuga ambos con la especie sustraída en su poder.*

Producto de la agresión sufrida la víctima C.S.S.M., resultó con lesiones consistente en contusión en pómulo izquierdo, sin heridas asociadas, sin sangrado activo, contusión y herida abrasiva en rodilla izquierda, con hematoma adyacente, y contusión en parrilla costal izquierda sin heridas ni sangrado activo.”

Hecho N° 2

*“El día 9 de diciembre de 2020, alrededor de las 20:30 horas, **Kevin Sandro Campos Pérez, Marina Elena Espina Reyes** en compañía de un sujeto de identidad desconocida, llegaron hasta el local comercial Mall Chino Bo Youanh, ubicado en Avenida Tome N° 7996, comuna de La Granja, lugar en donde procedieron a amenazar e intimidar a la víctimas de iniciales S.C.W y J., con armas cortopunzantes, sustrayendo con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de sus dueños diversas especies corporales muebles tales*

como setecientos mil pesos en dinero en efectivo (\$700.000.-), relojes y artículos de aseo, para luego darse a la fuga con las especies en su poder”.

UNDÉCIMO: *Calificación Jurídica.* En concepto del tribunal los hechos descritos bajo el **N°1 de fecha 6 de diciembre de 2020**, configuran un delito **consumado de robo con violencia** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 433 inciso 1°, 432 y 439 del Código Penal, por cuanto dos individuos en una motocicleta procedieron a abordar a la víctima en la vía pública, procediendo uno de ellos a golpearla, logrando apoderarse del teléfono celular que la afectada portaba en su mano, mientras que el otro individuo (mujer) permanecía sentado en la moto a centímetros de la víctima, recepcionando y guardando la especie sustraída por el primero, huyendo ambos con la especie en su poder.

Que no obstante que el Ministerio Público formuló su acusación haciendo mención a ambos delitos, en la especie el tribunal ha estimado que la calificación jurídica que corresponde atribuir a los hechos es la de robo con violencia, considerando que si en un mismo contexto delictivo intervienen la intimidación y malos tratamientos de obra, la producción de un resultado lesivo absorbe o contiene la valoración de la conducta intimidatoria que sólo pone en peligro a los bienes jurídicos que se ven efectivamente lesionados con la aplicación de violencia física.

En tanto, los hechos descritos bajo el **N°2 de fecha 9 de diciembre de 2020**, a juicio de estas sentenciadoras configuran un delito **consumado de robo con intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, cometido en la persona y bienes de propiedad de S.C.W., toda vez que, tal como se indicó de manera pormenorizada en el considerando noveno de esta sentencia, se han justificado los presupuestos de hecho que configuran dicho ilícito, esto es, que los agentes, mediante amenazas, que revistieron el carácter de funcionales e idóneas para el propósito perseguido y subordinadas a la acción de apropiación, debilitaron la capacidad de actuar de las víctimas en resguardo de los objetos que mantenían consigo y se apropiaron de ellos, en contra de su voluntad y con ánimo de lucro.

No obstante que el Ministerio Público formuló su acusación haciendo mención a los delitos de robo con violencia e intimidación, en la especie el tribunal ha estimado que la calificación jurídica que corresponde atribuir a los hechos es la de robo con intimidación, considerando que conforme fue analizado resultó plenamente acreditada la intimidación, más no malos tratamientos de obra y la producción de un resultado lesivo, elementos necesarios para configurar el ilícito de robo con violencia.

DUODÉCIMO: *En cuanto a la participación de Kevin Sandro Campos Pérez y Marina Elena Espina Reyes en los delitos de robo con violencia y robo con intimidación establecidos.*

Que del análisis que se ha efectuado de los antecedentes de prueba aportados durante el juicio oral ha quedado claramente establecido, que los acusados **Kevin Sandro Campos Pérez y Marina Elena Espina Reyes**, efectivamente tuvieron participación en los delitos de robo con violencia y robo con intimidación que se han tenido por establecidos, en calidad de **autores**, obrando en ellos de una manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Para establecer la participación de los encartados en los sucesos ilícitos que el tribunal tuvo por establecido, necesariamente debe realizar un análisis global de la prueba de cargo incorporada, pues es a partir de la diligencias investigativas realizadas por un equipo de la policía de investigaciones, respecto del delito perpetrado el día 9 de diciembre de 2020 en la comuna de La Granja, se obtienen un cúmulo de antecedentes que permiten establecer la autoría de Campos Pérez y Espina Reyes en ambos hechos ilícitos, información que a continuación será analizada.

1° Conforme a los relatos de la testigo directa **RAYC** dado en audiencia de juicio oral, de los funcionarios policiales **Sergio Vilche, Joan Meza y Eduardo Isla** que confirman dicho atestado, y dan cuenta del testimonio otorgado por la víctima SCW el mismo día de los hechos, esto es, 9 de diciembre de 2020, y de lo expuesto por los propios policías antes mencionados, de acuerdo a lo que directamente pudieron observar en el sitio del suceso. Declaraciones que se complementan y corroboran con las **videograbaciones** de las cámaras de seguridad del local comercial “mall chino”, y los **fotogramas** realizados a partir de dichas imágenes, es posible establecer que el día 9 de diciembre de 2020, tres sujetos que se movilizaban en dos motos, llegan hasta el denominado mall chino, dos de estos individuos, un hombre y una mujer, venían a bordo de una motocicleta tipo scooter de color gris oscuro, móvil que dejaron estacionado en el sector de salida de vehículos del aludido local, según indicó la testigo RAYC.

Posteriormente, estos tres individuos son los que ingresan al local, en una acción conjunta, dos ellos, de sexo masculino, intimidan a los encargados del mall con armas blancas, logrando sustraer dinero en efectivo de la caja registradora y relojes de dicho lugar, en tanto la mujer, con paso decidido y portando una mochila de color verde de un tamaño grande, se dirigió hasta el pasillo de artículos de aseo personal del local comercial, atiborrando el referido bolso con productos de aquel sector, tras lo cual de forma conjunta, y de igual manera como ingresaron al mall, esto es, con paso firme, los tres se retiran del local, llevando consigo las especies apropiadas, incluso tomándose el tiempo la persona de sexo femenino de recoger el elemento tipo cuchillo que a otro de los agentes se le cayó en la huida. La secuencia delictiva fue concretada por los hechores en no más de tres minutos, considerando, desde que se les ve llegar en las motocicletas, el ingreso al

local, la intimidación, sustracción de especies y la posterior huida. Todo lo cual fue analizado y valorado al establecer los elementos del delito en comento, razonamientos que se tiene por reproducidos.

Por su parte, la motocicleta antes referida, esto es, en la que se les vio llegar al hombre que vestía chaqueta azul, jeans oscuros y zapatillas rojas, junto a la mujer que vestía polerón gris, jeans azules y zapatillas rosadas, fue abandonada por estos al emprender la fuga del lugar, pues según relató la testigo **RAYC** a la policía tuvieron problemas para escapar en la motocicleta, información confirmada por el **carabinero Vilche Prado** que tomó declaración al encargado del local y la víctima **SCW**, quien le informó que el móvil había quedado en pana. Lo que, efectivamente, fue ratificado tanto por sargento Vilche que le correspondió custodiar la motocicleta en el sitio del suceso hasta la llegada de la policía de investigaciones, como por los funcionarios **Meza Piña e Isla Gutiérrez** de la Brigada de Robos, quienes verificaron la existencia de esta moto en el lugar, dando cuenta que correspondía a la marca Motomel, modelo Strato 150, de color gris, placa patente **IV 641**, observando la presencia de **daños** en su parte delantera atribuibles a colisión o choque, conforme expuso el subcomisario Meza, lo que confirmó al exhibírsele **fotografías** de la motocicleta contenidas en el **otro medio de prueba 10**, imágenes en que se constata no solo daños aludidos por el funcionario, sino también su placa patente, esto es, IV 641.

Asimismo, los funcionarios policiales establecieron al consultar la patente de la moto, que mantenía encargo vigente por el delito de robo con violencia, realizado en la subcomisaría Los Quillayes, el mismo día 9 de diciembre de 2020, en horas de la noche, por la denunciante **Marina Espina Reyes**.

Con esta información los policías concurren hasta dicha unidad policial donde se entrevistaron con el **cabo Rivas** que cursó la denuncia, el que les relató, en lo pertinente, que de acuerdo a lo expuesto por la presunta víctima Marina Espina Reyes, cerca de las 18:00 horas de aquel día, 9 de diciembre de 2020, fue objeto de un robo con violencia en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Trinidad, en la comuna de La Florida, unos sujetos le sustrajeron la motocicleta y la golpearon.

Dicha versión fue corroborada por el propio cabo 2° de carabineros **Hugo Rivas Soto** en juicio oral, quien, en lo pertinente, señaló que el día 9 de diciembre de 2020 estaba de guardia, se presentó una víctima por el robo de su moto, esta le refirió que a eso de las 18:00 horas en Avenida Trinidad con Vicuña Mackenna, iba transitando y dejó estacionada la moto para ayudar a una abuelita que no podía cruzar la calle, luego de cruzarla fue hasta la motocicleta y dos individuos se la estaban sustrayendo, la tiraron al suelo, le sustraen la moto, la cartera y se dieron a la fuga.

Pues bien, conforme a lo expuesto precedentemente es posible concluir que el delito de robo con intimidación cometido el día 9 de diciembre de 2020, dos de los agentes, esto es, un hombre que vestían jeans, chaqueta azul y zapatilla rojas y, una mujer que llevaba un poleron gris, jeans y zapatillas rosadas, llegaron hasta el mall chino a bordo de una motocicleta tipo scooter, la que dejaron abandonada tras fallar la partida del móvil, lo que según se indicó aparece como concordante con los daños que visiblemente presentaba dicho móvil en su parte frontal. Dicha moto era marca Motomel, modelo Strato 150, de color gris, y su placa patente correspondía a la **IV 641**, dicha motocicleta al ser consultada en la base institucional arrojó que mantenía encargo vigente por el delito de robo con violencia, en base a una denuncia efectuada el mismo día 9 de diciembre de 2020, en horas de la noche, por una presunta víctima individualizada como **Marina Espina Reyes**, quien de acuerdo a lo que le expuso al cabo Hugo Rivas afirmó ser la propietaria de la aludida motocicleta – dato concordante con **el certificado de inscripción y anotaciones vigentes** del Registro de Vehículos Motorizados, en el que figura como propietaria Marina Elena Espina Reyes -, y que habría sufrido la sustracción de su moto aquel día a eso de las 18:00 horas en tanto ayudaba a una abuelita a cruzar la calle.

2° Ahora bien, la denunciante del presunto robo de la referida motocicleta patente IV 641, y que afirmó ser la propietaria de la misma, Marina Espina Reyes, según fue relatado por el funcionario de carabineros **Rivas**, tenía una venda en los dedos y una herida en su frente, razón por la que le consultó si había ido a algún centro asistencial, indicándole la denunciante que había concurrido al hospital de La Florida, pero que no había traído el dato de atención médica, consiguiéndose el carabinero dicho antecedente el que fue adjuntado al parte denuncia. El cabo Rivas sostuvo, además, que acompañaba a la presunta víctima un hombre que no ingresó a la guardia y se movía de extremo a extremo de forma muy nerviosa.

Dicha información también fue la que proporcionó a los funcionarios policiales **Meza e Isla** cuando concurrieron a la subcomisaría Los Quillayes a entrevistarse con el carabinero Rivas. Sobre el punto indicó el subcomisario **Meza** que revisaron el dato de atención médico de la denunciante y se percataron que este era fecha 7 de diciembre de 2020, es decir, de dos días antes del delito perpetrado el día 9 de diciembre. En base a este antecedente concurrieron el día 15 de diciembre al hospital de La Florida, lugar en el que se entrevistaron con la **enfermera** que el día 7 de diciembre alrededor de las 9:00 horas señaló haber atendido conjuntamente a **Marina Espina Reyes** y **Kevin Campos Pérez**, a quien refirieron que las lesiones eran atribuibles a una caída en motocicleta.

Este último antecedente fue confirmado por la propia enfermera en juicio oral, de iniciales **CMBV**, quien afirmó que el día 7 de diciembre de 2020, le tocó atender a dos

personas que se habían caído en moto hace unos días atrás y tenían ciertas lesiones que querían fueran evaluadas, se trataba de un hombre y una mujer, que refirieron ser pareja, recordó que el nombre de la mujer era **Marina Espina Reyes** y del hombre sus apellidos **Campos Pérez**. Agregó que dijeron que habían sufrido un accidente en moto, habían tenido diferentes lesiones, ella en la parte frontal derecha que fue visto en un consultorio, le habían colocado unos puntos y él estaba policontuso. La testigo, además, al serle exhibidas fotografías contenidas en el **otro medio de prueba 13**, reconoció tanto a la mujer (foto 3), como al hombre (foto 10), tras lo cual afirmó que aquellas personas correspondían a Marina Espina Reyes y el hombre de apellidos Campos Pérez.

Los funcionarios policiales Meza e Isla dieron cuenta que, de acuerdo a la información recabada, verificaron en el sistema institucional que Marina Espina Reyes, efectivamente, estaba casada y que su cónyuge era Kevin Campos Pérez, dato refrendado con el respectivo **certificado de matrimonio** incorporado, que consigna como fecha de celebración 15 de octubre de 2020, sin que conste otro tipo de inscripción que de cuenta del cese del vínculo, por lo que al día 9 de diciembre de 2020 estaban unidos por el vínculo del matrimonio.

Para corroborar dicha información el equipo policial a cargo de los funcionarios Meza e Isla, solicitaron las **fichas clínicas** de ambos pacientes, esto es, de Marina Espina Reyes y Kevin Campos Pérez, al hospital de La Florida y al CESFAM Trinidad, diligencia de la que estuvo a cargo el inspector Eduardo Isla, incorporándose durante su exposición en audiencia los respectivos documentos. Es así, que de acuerdo a la **ficha médica de Marina Espina emanada del CESFAM Trinidad (documento 5)** aparece que el día 6 de diciembre de 2020 acudió a dicho servicio, siendo la clasificación diagnóstica herida de la cabeza, constando como indicación se deriva al H. de La Florida (sic). Luego, en la **ficha clínica del hospital de La Florida de Espina Reyes (documento 6)**, consta el día 7 de diciembre de 2020 a las 9:39 horas aquella ingresó a dicho centro hospitalario, señalándose en la anamnesis paciente femenina de 26 años de edad quien sufre trauma con múltiples heridas el día 02/12/20 y acude con deshicencia de sutura de herida frontal (sic). En tanto, la **ficha clínica de Kevin Campos Pérez del mismo hospital (documento 6)** da cuenta que el día 7 de diciembre de 2020, a las 09:57 es visto en la zona triaje, constando en la anamnesis paciente quien acude por referir dolor en región cervical, hombro izquierdo y tobillo derecho, posteriores sufrir traumatismos múltiples por atropello hace 3 días. Al examen físico sin signos de lesiones óseas. Se realizan estudios de imágenes donde no se observan lesiones óseas agudas. Diagnóstico: Policontuso (sic). Así también, fue recabada la ficha médica de Campos Pérez del CESFAM Villa O'Higgins (**documento 7**), sin embargo, según leyó e informó el inspector Isla la atención mas

cercana de aquel en dicho servicio corresponde al día 3 de enero de 2021, oportunidad en que acudió junto con carabineros a constatar lesiones.

En consecuencia, de acuerdo a los documentos antes referidos se ratifica la presencia de Marina Espina Reyes y Kevin Campos Pérez en el hospital de La Florida, el día 7 de diciembre de 2020, según aparece en el dato de atención médica adjunto al parte policial realizado con ocasión de la denuncia efectuada el día 9 de diciembre por Espina Reyes, y conforme fue relatado por CMBV, enfermera que los atendió el día 7 de diciembre en el aludido centro hospitalario, y que afirmó que estos le manifestaron ser pareja y haber sufrido una caída en moto.

Además de los antecedentes expuestos el equipo investigador solicitó las **cámaras de seguridad del referido centro hospitalario** del día 7 de diciembre de 2020, refiriendo en términos generales los funcionarios Meza e Isla sobre las imágenes captadas, que se aprecian estas dos personas al momento que ingresan al hospital, transitan por los pasillos previo a ser atendidos, llamándoles la atención sus características físicas, las vestimentas que utilizaban y las lesiones que presentaban, datos que tenían correspondencia con las características morfológicas, de vestimentas y lesiones que tenían tanto la mujer como el hombre participes del hecho acaecido el día 9 de diciembre de 2020, en el mall chino, captados por las cámaras de seguridad de dicho local comercial.

Esta información fue avalada al exhibir las videgrabaciones de las cámaras de seguridad del hospital de La Florida, del día 7 de diciembre de 2020, contenidas en el **otro medio de prueba 5**, exhibidas el subcomisario Meza y, con los fotogramas realizados a partir de esas grabaciones, correspondientes al **otro medio de prueba 13**, mostrados al inspector Isla. Destaca a partir de estas reproducciones, de acuerdo a lo expuesto por ambos funcionarios, que el día 7 de diciembre de 2020 a las 9:37 horas, ingresan juntos a la sala de urgencia dos personas reconocidas por la testigo CMBV como Marina Espina Reyes y el hombre por sus apellidos Campos Pérez, la mujer viste un polerón gris, zapatillas rosadas y jeans, el hombre lleva jockey y zapatillas rojas y jeans. Se les ve en un mesón de atención en paralelo, luego se le ve juntos en una ventanilla de dicho sector, posteriormente toman asiento juntos, sostienen una conversación, se les bastante cercanos, según precisó el subcomisario Meza. A las 9:50 Espina Reyes va hasta la zona interior del sector de urgencia para ser atendida, se aprecia que un paramédico o funcionario la atiende, se observa en su mano derecha un parche, tras unos minutos sale de dicho lugar. A las 9:54 ingresa Campos Pérez a la misma zona de atención, de la que se retira a las 9:57. A las 9:58 se reúnen ambos nuevamente en la sala de espera de la urgencia, ya dispuestos a salir del lugar se aprecia que Espina Reyes mantiene parches en ambas manos y también en la zona frontal de su cabeza.

Relataron ambos policías, Meza e Isla, que, al revisar estas imágenes del hospital de La Florida, advirtieron la correspondencia con uno de los hombres y la mujer que participaron en el hecho ilícito del día 9 de diciembre de 2020 en el mall chino, que se apreciaban en las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de dicho local comercial. Estas similitudes radicaban en sus características físicas, vestimentas y lesiones que presentaba la mujer. En este sentido observaron que la **mujer** que aparece en la urgencia del centro hospitalario el día 7 de diciembre de 2020, **viste jeans, poleron gris y zapatillas rosadas**, mismas vestimentas que llevaba la mujer que ingresó a sustraer productos junto a otros dos agentes al mall chino el día 9 de diciembre del mismo año, esto es, **jeans, polerón gris y zapatillas rosadas**. Así también, es factible observar que la mujer el día de la perpetración del hecho ilícito tiene una especie de **vendaje en el dedo del medio de una de sus manos**, parche que también mantiene Marina Espina el día 7 de diciembre en el referido hospital, en cuanto a la características físicas en ambos videos se ve a una mujer de **contextura delgada, de estatura mas bien alta, pelo largo y negro, tez morena**, según pudo apreciar directamente el tribunal, lo que, por lo demás es concordante con la descripción dada por el encargado del local comercial y víctima **SCW** al funcionario Vilche, describiendo a la mujer **de unos 20 años aproximadamente, delgada, alta con una polera corta**, prenda de vestir acorde a lo observado, pues el polerón que usa tanto en el mall chino el día del suceso delictivo, como en el hospital es ajustado y limita a la altura de su cintura. Todos estos antecedentes fueron ratificados al exhibir imágenes comparativas entre la mujer que se observa en los videos del hospital versus la que se aprecia en las imágenes del mall chino, **cuadro comparativo** contenido en el **otro medio de prueba 14**, relatando el subcomisario Meza las similitudes entre ambas imágenes, destacando la igualdad de vestimentas, en específico, poleron gris y zapatillas rosadas, además de los parches que mantenía en su frente y en su mano.

En cuanto al **hombre** que se aprecia en la sala de urgencia del aludido centro hospitalario, reconocido por la testigo **CMBV** como **Campos Pérez**, viste jeans, jockey y **zapatillas rojas, con zuela y una línea blanca**, calzado que es idéntico al que lleva puesto el sujeto que ingresó al mall chino el día 9 de diciembre de 2020 e intimidó con un arma blanca a los encargados del local, para luego sustraer el dinero de la caja registradora de dicho local, esto quedó demostrado al mostrar el cuadro comparativo de imágenes capturadas de las videograbaciones del hospital La Florida y del mall chino, pertenecientes al **otro medio de prueba 15**, destacando de este el funcionario Meza la total correspondencia de las zapatillas que se ve calzar al sujeto que aparece en ambos cuadros, de color rojo y suela y línea blanca. Lo que, en concepto del tribunal, aparece como un dato de relevancia a efectos de la individualización del sujeto en análisis, si se

considera que dicho calzado no es de uso ordinario, sino mas bien excepcional, considerando, además, la total semejanza que hay entre una y otra zapatilla, tanto en color, forma, suela. Mas no solo las zapatillas eran un punto de coincidencia entre los individuos comparados, pues según explicó el inspector **Isla** también mantenía semejanzas en cuanto al rango etario, altura, contextura, precisando que ambos eran de sexo masculino, tez morena, contextura media, cabello corto y negro. Características que, por lo demás son contestes con las referidas por la víctima **SCW** al carabinero **Vilche** el día de los hechos, esto es, un masculino, de 1,70 metros de estatura aproximadamente, tez morena. Por lo demás, en concepto del tribunal efectivamente se aprecia una coincidencia morfológica entre el individuo que se observa en la sala de urgencia del hospital de La Florida y el que se ve en el interior del mall chino el día 9 de diciembre de 2020, pues ambos mantienen una estatura, contextura y pelo similar, a saber, delgado, porte medio, pelo negro y corto, pero además en un acercamiento que el sujeto hace a la cámara en el video signado como 57_23 se aprecia parte de su rostro, pues pese a que utiliza dos mascarillas en su rostro, estas no cubren la totalidad del mismo, sino la frente y boca, quedando al descubierto sus ojos, pómulos y nariz, por tanto, es posible confirmar que su tez es morena, y parte de sus facciones que coinciden con las que mantiene el encausado Campos Pérez.

Luego de este extenso análisis es posibles establecer que la motocicleta que dejaron abandonada en el sitio del suceso del día 9 de diciembre de 2020, la pareja que la ocupaba, y que mantenía la placa patente IV 641, tenía encargo vigente por el delito de robo con violencia, denuncia efectuada el mismo día 9 de diciembre en horas de la noche, por Marina Espina Reyes quien dijo ser la propietaria del móvil, dato confirmado con el respectivo certificado de inscripción y anotaciones de la aludida motocicleta, pues si bien en dicho documento se registra como fecha de adquisición el día 11 de diciembre de 2020, lo cierto es que la propia Espina Reyes se presentó a la unidad policial el día 9, como propietaria del móvil, el que por cierto a dicha fecha ya mantenía en su poder, explicando, además, el subcomisario Meza que según pudieron verificar a esa fecha ya estaba en proceso de transferencia a Marina Espina.

Asimismo, es posible establecer que Espina Reyes presentaba lesiones en sus manos y frente el día que se presentó a realizar la denuncia, lo que pudo constatar el cabo Rivas, lo que motivó solicitar la ficha clínica de Espina al hospital de La Florida en el que efectivamente aparecía que había sido atendida en dicho centro hospitalario, más lo había sido dos días antes de la denuncia, esto es, el 7 de diciembre de 2020, situación que motivó que los funcionarios investigadores concurrieran a dicho centro, tomaron contacto con la enfermera que la atendió, solicitaran los registros de las cámaras de seguridad del

día 7 de diciembre y la ficha clínica de Espina. Como resultado de estas diligencias pudieron obtener datos de relevancia, la enfermera, testigo CMBV no solo confirmó haber atendido a Marina Espina Reyes el día 7 de diciembre, sino que también a su pareja de quien recordó sus apellidos Campos Pérez, preciso que ambos así se presentaron, esto es, como pareja, y que aludieron como origen de sus lesiones un accidente en moto, - situación que aparece conteste con los daños que presentaba la motocicleta al momento de ser incautada por la policía el día 9 de diciembre, que pudo apreciarse en las fotografías exhibidas -. Vinculo que fue confirmado por el equipo policial al confirmar en la base de datos institucional que Marina Espina Reyes y Kevin Campos Pérez se encuentran casado, dato consistente con el respectivo certificado de matrimonio incorporado.

Por otra parte, de las imágenes obtenidas el aludido hospital del día 7 de diciembre, los policías advirtieron las similitudes en cuanto a características físicas, de vestimentas entre el hombre y la mujer que aparecen en dichas grabaciones con los que se ven los videos de las cámaras del mall chino del día 9 de diciembre, pero además como rasgo distinto adicional, la mujer mantenía los mismos vendajes en ambas grabaciones.

Como corolario de lo expuesto, de acuerdo al relato de los funcionarios Meza e Isla en la entrada y registro al domicilio de Marina Espina Reyes, el día 7 de septiembre de 2021, fue incautado desde un mueble que estaba en el dormitorio de Espina, un polerón gris, una mochila de color verde y una pistola de foguero. Inmueble y especies exhibidas fotográficamente (**otro medio de prueba 18, otro medio de prueba 16**) y materialmente durante la exposición del inspector Isla (**evidencias materiales 1, 2 y 3**), afirmando ambos policías que el polerón es el mismo que utilizó al perpetrar el robo el día 9 de diciembre en el mall chino, al igual que la mochila verde que portaba aquel día y en la que colocó los productos que sustrajo.

A partir de todos estos antecedentes el equipo policial investigador concluyó que tenía suficientes indicios de participación de ambos encartados, contaban con el relato del encargado del mall chino, víctima directa del ilícito, con la declaración de un testigo presencial, que vio el ingreso de los tres sujetos al local comercial, y que pese a ocultarse durante la perpetración del delito, además de ver a los sujetos, pudo constatar como la pareja, hombre y mujer, que utilizaban la moto tipo scooter no pudieron huir en esta por problemas en su partida, aportando, asimismo, un dato relevante, pues recordó que estas personas en motocicleta ya habían ingresado en otra oportunidad a robar al local, pero no con violencia sino que habían sustraído especies desde los pasillo. Luego, la motocicleta abandonada fue custodiada por el carabinero Vilche e incautada por la policía de investigaciones. Contando además con el dato de la placa patente de la misma, les llevó a determinar que mantenía un encargo vigente por el delito de robo con violencia,

extrañamente del mismo día del hecho ilícito al mall chino, por una denunciante que dijo ser la propietaria y víctima del supuesto robo, Marina Espina Reyes, que era acompañada por un hombre que mostraba notorio nerviosismo. Esta presunta víctima presentaba vendajes en sus manos y frente, lo que llamó la atención tanto del cabo Rivas, como de los funcionarios investigadores, que de inmediato conectaron lo observado en las cámaras de seguridad, en la mujer que junto a los otros dos sujetos perpetraron el robo al mall chino, a saber, vendajes en dedo medio de una mano y en la frente. Luego, al revisar la ficha de atención de la denunciante, tomaron conocimiento que esas lesiones no eran del día 9 de diciembre, sino de dos días antes, el 7, lo que motivó la presencia policial en el aludido hospital donde tomaron conocimiento que Marina Espina también junto a un hombre de nombre Kevin Campos Reyes habían acudido juntos como pareja al servicio de urgencia de dicho centro asistencial, dando cuenta que había sufrido un accidente en moto. Lo relevante es que se aprecia que la Espina lleva la misma ropa que usó el día 9 de diciembre en el robo al mall chino, así también visibles son los parches que lleva en su dedo del medio de la mano y frente, al igual que los vendajes que lleva el día 9 de diciembre en el atraco, además de mantener mismas características físicas según se dijo.

Por su parte, el hombre que acompaña a Marina el día 7 de diciembre de 2020 en la urgencia del hospital de La Florida, identificado como Kevin Campos Pérez, de acuerdo a los dichos de CMBV, la ficha clínica incorporada, las fotografías capturadas de las videograbaciones, en las que la enfermera que lo atendió lo reconoce como tal, se individualizó como pareja de Marina Espina aquel día, lo que mantiene plena concordancia con el certificado de matrimonio incorporado, en el que consta que el vínculo matrimonial que lo une a Espina Reyes. Logrando el equipo investigador establecer la correspondencia entre el sujeto que acompaña a Marina Espina en el servicio de urgencia, y que fue identificado como Kevin Campos Reyes, con aquel sujeto que junto a Espina y otro individuo ingresaron al mall chino a perpetrar el delito de robo, no solo las notorias zapatillas rojas fue la coincidencia que los investigadores detectaron, sino sus características físicas, según ya fue precedentemente explicado, que, como se dijo, también el tribunal puso apreciar.

3° En el marco de la misma investigación, como se contaba con el dato de la placa patente de la motocicleta usada por Kevin Campos y Marina Espina el día 9 de diciembre en el robo al mall chino, esto es, la **IV 641**, el subcomisario Meza explicó que la fiscalía hizo una búsqueda de causas asociadas a dicha moto en razón de su patente, pesquisando que había participado en un delito de robo con violencia cometido tres días antes del perpetrado en el referido local comercial, esto es, el 6 de diciembre de 2020, en

calle Joaquín Tocornal, en la comuna de La Florida y que afectó a una víctima de iniciales **CSSM**.

Tanto el subcomisario Meza como el inspector Isla concurren al domicilio de esta afectada **CSSM** el 7 de abril de 2021, a tomarle declaración refiriendo que esta que el día 6 de diciembre del año 2020, fue abordada por una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino, descendió este sujeto de una moto, que la golpeó y forcejeó, logrando sustraerle el teléfono celular, el que entregó a la persona de sexo femenino que iba a bordo de la motocicleta y huyen del lugar del hecho. Le indicó que visualizaron la placa patente de la moto, correspondiente a la **IV 641**, era de color oscuro. Su pareja salió en persecución en compañía con una tercera persona de la cual se desconoce su identidad. La víctima les señaló que estaba en condiciones de reconocer fotográficamente a estas personas, toda vez que en uno de los movimientos que tuvo logró visualizar los rostros de ambos. Indicó que la mujer era delgada, de pelo oscuro, y el sujeto de 20 a 25 años, contextura delgada a media, tez morena, cabello negro y corto, según precisó el subcomisario Meza en relación a la descripción dada.

Explicaron que adicionalmente a la víctima estaba el novio o pareja que tenía en ese momento, que era de nacionalidad extranjera. También le tomaron declaración en calidad de testigo. Señaló que el día 6 de diciembre del año 2020, mientras se encontraba al interior del domicilio escuchó gritos al salir vio que su pareja había sido asaltada y los sujetos iban en una motocicleta, una persona que estaba por el lugar, a bordo de un vehículo, le ofreció ayuda, por lo cual salieron en persecución de esta motocicleta y lograron ver las características de ella, inclusive su placa patente siendo **IV641**.

Dicho atestado fue corroborado por la propia afectada en juicio oral, **CSSM**, quien relató que el día 6 de diciembre de 2020, a las 18:00 horas, estaba afuera del domicilio de Joaquín Tocornal 10513, en la vereda, esperaba a que le abrieran la puerta del inmueble, apoyada en una reja muy bajita, cuando sintió una moto atrás de ella, fue como una brisa, pensó que la motocicleta iba a seguir, por atrás de ella una persona la tomó por el cuello y la empezó a tirar hacia atrás, en ese momento ella se giró y vio que había un hombre en la parte de adelante, que conducía, y una mujer en la parte de atrás, pudo ver sus rostros pues estaban descubiertos y los tenía a 10 centímetros a él y a ella a 40 centímetros, también observó que la moto era negra con gris, el hombre como que se bajó de la moto y la mujer quedó sentada. Agregó, que ella mantenía el celular -iPhone XS - en su mano izquierda, el sujeto le propinó varios golpes en la espalda para arrebatarse el teléfono, luego se lo tiró y la empujó, logrando sustraérselo, cayendo ella al suelo goleándose la rodilla ocasionándosele una herida. Refirió que tras sacarle el teléfono vio como se lo pasó a la mujer que estaba sentada en la moto y esta lo guardó, en ese

momento su pololo salió de la casa, justo había un vecino que estaba en auto, persiguen a los sujetos que huían en la moto, su pololo logró ver la patente, **IV 641**, los siguieron cerca de una cuadra y media, pero la motocicleta se metió a una calle en sentido contrario y ya no pudieron seguirle el rastro, pero con el iCloud que es donde es posible rastrear el iPhone tomaron conocimiento que llegaron la persa BioBio. Tras el suceso hizo la denuncia en carabineros les dio el modelo y color de su teléfono, además de indicarles que eran dos personas, un hombre y una mujer, que se transportaban en una motocicleta tipo scooter, asimismo su pololo les dio los datos la patente que correspondía a IV 641. Fue a constatar lesiones tenía golpes en la espalda en el lado derecho y herida la rodilla. Añadió que en abril de 2021 fue la PDI, un funcionario le tomó declaración, le contó lo mismo que dijo en carabineros, les dio la patente de la moto. Sobre las características físicas de los hechores refirió que la mujer tenía el pelo largo y negro y era de tez morena, respecto del hombre describió que medía 1,60 de estatura aproximadamente, de contextura delgada, pelo negro y tez blanca, sin embargo, rectificó señalando que el día de los hechos mas bien lo vio con tez morena. Desde ya dejar asentado que la diferencia antes anotada no merma la credibilidad de la testigo, como pretende hacerlo aparecer la defensa del encausado Campos, pues efectivamente pudo tratarse de un olvido de la deponente, considerando que los funcionarios policiales que recabaron su testimonio en abril de 2021, esto es a tres meses de la ocurrencia del hecho ilícito, dieron cuenta que estas les mencionó que el sujeto tenía tez morena, mas aún si se considera que si bien al declarar la afectada lo hizo bajo reserva de identidad y caracterizada, no fue solicitada otra medida de protección, como, por ejemplo, biombo, por lo que al prestar su testimonio se encontraba en contacto directo con los intervinientes presentes en la sala de audiencia, lo que sin duda infunde un temor adicional a quien se enfrenta a dar nuevamente su versión, ahora en la instancia de juicio oral, por un hecho que en sí es una remembranza negativa.

Para refrendar los dichos de la víctima, se contó con la declaración del funcionario de carabineros **Jonathan Barrera Daza**, quien señaló que el día 6 de diciembre de 2020 se encontraba de segundo turno en la población cuando la central de comunicaciones le indicó que debía ir a calle Joaquín Tocornal, comuna de La Florida, para verificar un procedimiento de un robo. Agregó que en el lugar se entrevistó con la víctima de inicial C, quien le manifestó que que alrededor de las 18.00 horas, cuando se encontraba llegando a su domicilio, a la espera de que su pololo le abriera la puerta, llegó una moto tipo scooter con dos personas, de la que desciende un masculino, que le propina golpes de puño y pie en su cuerpo y le sustrajo un teléfono celular, era un iPhone, para posteriormente subirse a la moto y huir del lugar, lo esperaba en la misma moto una femenina. Se trasladó a la

víctima a constatar lesiones al SAPU, tenía lesiones leves. Asimismo, refirió que se dejó constancia en el parte policial de la placa patente.

De igual forma, sobre el punto, la testigo **MAVG**, en lo pertinente, sostuvo que, tras escuchar los gritos de una mujer en la calle, salió a mirar y vio a la joven tirada en el suelo, lesionada, pero además pudo observar que dos personas, una de ellas una mujer, se fueron en una motocicleta en dirección al sur por calle Tocornal. Haciendo presente que la joven estaba histérica.

Luego, de acuerdo a elementos de cargo de cargo antes referidos, es posible sostener que CSSM fue abordada por dos sujetos, un hombre y una mujer, que se movilizaban en una motocicleta tipo scooter, placa patente IV 641. La afectada afirmó que estuvo en condiciones de ver sus rostros, pues mantenían sus caras descubiertas y al abordarla se posicionaron a solo 10 centímetros el hombre y 40 centímetros la mujer, dado que tras tomarla por el cuello el individuo, CSSM explicó que se giró encontrándose de frente con ambos con las circunstancias ya descritas. Por ello pudo dar a la policía de investigaciones sus descripciones físicas, a saber, la mujer delgada, de pelo oscuro, y el hombre contextura delgada a media, tez morena, cabello negro y corto. En este sentido se desestima la alegación de la defensa del encartado Campos, quien hizo presente que en su primera declaración ante carabineros, la afectada no dio las características físicas de sus atacantes, sin embargo, de los dichos del carabinero Barrera no resulta claro que este le haya preguntado a la víctima por las características de los sujetos, pues al consultársele al funcionario este señaló no recordar si es que la afectada manifestó otra cosa, para luego indicar que no indicó características, mas, el carabinero no sostuvo que se le haya preguntado cómo le fue consultado por la defensa. Por lo demás, cabe recordar que el día de los hechos de acuerdo a lo expuesto por la testigo MAVG, la víctima estaba histérica, a lo que cabe añadir que estaba lesionada al momento que el funcionario Barrera se entrevistó con ella en el sitio del suceso y recabó su declaración, pues posteriormente fue trasladada a constatar lesiones al SAPU, al que llegó a las 18:26 considerando que según indicó el ilícito fue perpetrado a las 18:00 horas, lo que pone de manifiesto que su declaración fue recabada en un breve lapso, circunstancias que, necesariamente, estaban presentes al dar su primer relato, el que tiempo mas tarde ante la policía de investigaciones, estando en su domicilio y sin presiones psíquicas y físicas, reiteró y complementó.

4° Con los antecedentes proporcionados por la afectada sobre sus atacantes, además de los que en entrevista telefónica dio al subcomisario Meza, - teniendo presente que a esa fecha nos encontrábamos en pandemia por el virus COVID -, circunstancia consignada en el respectivo informe policial, según sostuvo el funcionario Meza, además

de los datos que ya manejaba el equipo investigativo sobre la participación de la motocicleta patente IV 641 en los delitos que investigaban, esto es, el del día 9 de diciembre y este, de 6 de diciembre, - conforme fue explicado por el subcomisario Meza -, se confeccionaron cuatro kardex fotográficos, dos sets de hombres y dos sets de mujeres, por los funcionarios Meza e Isla, los que tras la declaración otorgada el día 7 de abril de 2021, y por funcionarios ajenos a la investigación, a saber, **Mirson Gómez Torres** y **Gerald Ferrada Zapata**, le fueron exhibidos los referidos kardex, dando cuenta en audiencia ambos funcionarios que la víctima CSSM, reconoció en la foto 3 del set 2 al imputado **Kevin Campos Pérez** como el sujeto que la tomó por el cuello, por la espalda, le arrebató el teléfono, propinándole diversos golpes en las piernas y costillas, para huir en una moto donde lo esperaba una mujer. Acto seguido en los kardex de mujeres, reconoció en la foto 4 del set 1, a **Marina Espina Reyes**, como quien estaba en el asiento trasero de la moto mientras Kevin Campos ejecutaba el delito, posteriormente Campos le hizo entrega del teléfono y esta lo guardó, huyendo ambos en la moto.

El reconocimiento efectuado por la víctima durante la etapa investigativa, lo ratificó en audiencia de juicio oral, oportunidad que en reconoció y sindicó a los acusados Campos Pérez y Espina Reyes entre los presentes, como los autores del ilícito que le afectó.

Se cuestionó por la defensa del encausado Campos Pérez la validez de la diligencia de reconocimiento llevada a efecto por los funcionarios policiales, alegación que es desestimada por el tribunal, por estimar que dicha actuación se ajustó completamente al protocolo, sin que se vislumbre vulneración alguna o atisbo de inducción en su realización que le reste validez a la diligencia. Como fue explicado por el subcomisario Meza y el inspector Isla, el día 7 de abril de 2021 concurren junto a los funcionarios Mirson Gómez y Gerald Ferrada al domicilio de la víctima CSSM, descienden del vehículo policial en primer término los policías Meza e Isla, a fin de tomar declaración a la víctima, tras concretar dicha labor, estos se retiran del domicilio y entran los funcionarios Gómez y Ferrada, ajenos a la investigación según se dio cuenta por todos los policías antes mencionados, y proceden a realizar la diligencia de reconocimiento a la afectada.

Los kardex fueron confeccionados por el subcomisario Meza junto al inspector Isla, el funcionario Meza previo al día 7 de abril tomó contacto telefónico con CSSM, entrevistándola, oportunidad en que esta complementó la declaración dada a carabineros, otorgando características de los imputados, lo que fue consignado en el respectivo informe policial, según dio cuenta el funcionario Meza, lo que no fue objeto de alguna incidencia por parte de la defensa. Explicó el subcomisario que se confeccionaron cuatro sets

fotográficos, dos por cada imputado, en estos incluyeron personas de similares características a los candidatos que tenían.

Ahora bien, la propia víctima, desconociendo la existencia y contenido del protocolo sobre la referida diligencia, confirma con su testimonio que el reconocimiento del que participó se ajustó a la legalidad, al efecto indicó que ese día también le mostraron fotos. Unas se las mostró un funcionario y las otras, otro funcionario. Quien le mostró las fotos era un funcionario distinto del que le tomó la declaración. Tenía dos carpetas con fotos. Una de hombre y una de mujer. Cada carpeta tenía aproximadamente 10 fotos de hombre, 10 fotos de mujer, así que eran 20 hombres y 20 fotografías de mujeres. Le mostraron dos carpetas de hombre, dos de mujer, en total cuatro. Las fotos estaban en blanco y negro y había una por hoja en grande, reconoció inmediatamente, aunque no estaban de las primeras fotos, porque se acordaba muy bien de sus rostros, inmediatamente miraba y decía no es, no es y cuando lo reconoció sabía perfectamente quién era. Las fotos eran del rostro. El funcionario le preguntó dos veces si estaba segura, le dijo que lo estaba, le dijo que mirara bien, y ella le indicó que estaba completamente segura. Y de ahí no le pregunto más solo anotó.

La defensa cuestiona lo referido por los funcionarios en relación al color de las fotografías incorporadas en los kardex, pero lo cierto es que el funcionario Gómez que exhibió las fotografías a la afectada, se encuentra conteste con lo referido por esta, no avizora el tribunal una contradicción, pues el inspector Isla señaló no recordar el color de las imágenes consultadas, en tanto el funcionario Ferrada su repuestas mas bien apuntó a cómo se lleva a efecto la diligencia en la generalidad de los casos, admitiendo que se imprimen las imágenes en blanco y negro, y si bien el subcomisario Meza aludió que eran en color las fotografías, se debe tener presente que dicha diligencia se llevó a cabo hace mas tres años, por lo que atendido el tiempo transcurrido y el numero de diligencias de igual naturaleza que en su función policial le corresponde realizar, bien pudo tratarse de una imprecisión de su parte, que en caso alguno se traduce en algún tipo de vulneración o inducción, o que le resta veracidad a los dichos del aludido funcionario.

Finalmente, la defensa hizo hincapié que la presunta inducción de la diligencia radica en que a la víctima se le exhibieron fotografías de un sujeto que utiliza mascarilla, alegación que también el tribunal desestima, pues la afectada en su relato en audiencia al efecto señaló que “después” vio dos fotos mas con ellos con mascarillas, mas no precisó que dichas imágenes le fueron mostradas, precisamente, el día de la diligencia de reconocimiento, o que se la exhibieran los funcionarios a cargo de dicha actuación, - los que consultados negaron haberle exhibido otro tipo de imagen, distintas a las contenidas en los sets -, es más, el propio vocablo utilizado por la afectada, “después”, alude a que si

le fue mostrada otro tipo de imagen, se hizo en una oportunidad posterior a la diligencia en comento, por lo que no se avizora la aludida inducción reclamada por la defensa.

Por lo demás, la imputación efectuada por la víctima en contra de los acusados, a juicio del tribunal, resulta creíble porque, desde un punto de vista objetivo, estuvo en condiciones de apreciar las características de sus hechos como bien expuso la propia afectada y, desde una perspectiva subjetiva, no existe razón alguna para estimar que ha faltado a la verdad o ha declarado contra de los encartados con el afán de perjudicarlos.

5° Pues bien, de acuerdo al análisis conjunto de los elementos incriminatorios incorporados, propuesto al inicio de este considerando, debe considerarse que la propietaria de la motocicleta patente IV 641 es Marina Espina Reyes, quien fue reconocida por la víctima CSSM como la mujer que junto a un sujeto con el que se movilizaba en dicha moto, la abordaron para sustraerle su teléfono celular el día 6 de diciembre, individuo que la afectada también reconoció, correspondiendo a Kevin Campos Pérez, cónyuge de Marina Espina, pareja que según fue acreditado tres días después de la concreción de este ilícito, perpetraron el día 9 diciembre un nuevo robo, estaba vez en el local comercial conocido como mall chino.

6° En consecuencia, en base a la valoración de los elementos expuestos, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que a los acusados **Kevin Sandro Campos Pérez y Marina Elena Espina Reyes** le ha correspondido en los delitos de robo con violencia y robo con intimidación materia de este juicio, perpetrados los días 6 de diciembre y 9 de diciembre, ambos de 2020, participación en calidad de **autores**, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, pues en el hecho de fecha 6 de diciembre de 2020 ambos abordan a la víctima manteniéndose los dos en la motocicleta a centímetros de esta, lo que obviamente imposibilitaba o a lo menos dificultaba la capacidad de reacción y defensa de la víctima, luego Campos Pérez la golpea y logra sustraerle la especie de la afectada, la que Espina Reyes recibe y guarda consigo, huyendo ambos con el objeto apropiado. En tanto, en el hecho de 9 de diciembre de 2020, Campos, Espina y un sujeto no identificado ingresan al unísono al local comercial, y en una acción coordinada dos intimidan y sustraen dinero y especies, entre estos Campos Pérez, mientras Espina se dirige a un determinado pasillo a apropiarse de una cantidad indeterminada de productos, al finalizar, en aproximadamente tres minutos, los tres huyen coordinadamente con lo sustraído en su poder.

DÉCIMO TERCERO: *Alegaciones de las Defensas y declaración de los acusados. Prueba de la defensa de Campos Pérez.* En cuanto a las alegaciones formuladas por la defensa del encartado Campos Pérez, este tribunal ya se ha hecho cargo de las mismas al

establecer la participación de Kevin Campos Pérez en los delitos de robo con violencia y robo con intimidación, pues la tesis exculpatoria de la defensa se basa, precisamente, en la falta de participación de su representado. Razón por la que se tienen por reproducidos los argumentos dados al efecto al establecer su autoría en dichos ilícitos. Sin perjuicio, resta hacerse cargo de ciertos puntos a los que la defensa dio mayor relevancia a efecto de sustentar su teoría de falta de participación.

1° Por otra parte, en relación al reconocimiento efectuado por la víctima CSSM del hecho de 6 de diciembre de 2020, no obstante que al establecer la participación fue descartada una eventual vulneración o inducción en la diligencia, argumentos que se tiene por reproducidos (págs. 106, 107 y 108 de esta sentencia). Por lo demás, de los antecedentes probatorios incorporados no es posible concluir que la sindicación realizada por la víctima sea antojadiza o con afán de perjudicar al encausado, pues, como se indicó es la propia afectada que en desconocimiento del protocolo o reglas a las que debe ceñirse la diligencia en comento, señaló claramente la forma en que se llevó cabo la aludida actuación, esto es, por funcionarios diversos a los que recabaron su declaración, así como que le fueron mostrados cuatro sets en total, dos correspondientes a fotografías de hombre y dos relativos a mujeres, sin que diera cuenta que antes o durante la diligencia los funcionarios a cargo le exhibieran o mencionaran alguna imagen o dato que le llevara a sindicarse a quienes reconoció. Es más, afirmó que se le mostraron las fotografías una a una, reconociéndolos inmediatamente, dando razón, además de la sindicación realizada, a saber porque se acordaba muy bien de sus rostros, lo que tiene sentido si la propia afectada en su relato explicó que tras ser tomada por el cuello por el hombre se giró, vio los rostros descubiertos de ambos atacantes, los que además, según expuso solo estaba a centímetros de ella, lo que desde un punto de vista objetivo permite afirmar la factibilidad de que la afectada estuviera en condiciones de ver directamente a sus hechores.

Ahora bien, las restantes diligencias que determinan que la individualización de este sujeto corresponde a Campos Pérez, corresponde a actuaciones efectuadas por la policía de investigaciones. Haciendo presente que no se observó que los testimonios de los funcionarios que participaron en la investigación y declararon en juicio oral, estuviera interferido por animosidad o deseo de venganza, ni por cualquier otro tipo de circunstancia que diera cuenta de algún interés particular de los testigos en el resultado del juicio.

3° En relación a la afirmación que realiza la defensa de Campos en su clausura, relativa que solo se contó con prueba indiciaria, también es desestimada dicha alegación, pues se contó con prueba directa e indirecta, elementos que latamente fueron analizados. Ahora bien, efectivamente para el hecho ilícito de 9 de diciembre de 2020, no concurrió a

juicio la víctima tomando conocimiento de sus dicho a través de los funcionario policiales Vilche, Meza e Isla, sin embargo, si concurrió una trabajadora del local presente el día del suceso, y por tanto testigo directa de los acontecimiento, y con un cúmulo de pruebas, esto es, otros medios de prueba, evidencia material, documental, que se corroboraron y complementaron entre sí, permitiendo a estas sentenciadoras arribar no solo a establecer el hecho materia de la acusación, sino la participación de ambos encartados en estos. Respecto del delito cometido el día 6 diciembre, se contó con el relato directo de la víctima, de otra testigo presencial y la restante prueba ya referida y valorada, por lo que a este efecto con mayor énfasis se desestima el reproche de la defensa,

Al respecto hay que considerar que la decisión condenatoria del tribunal no se basa sólo en el contenido de los dichos de los testigos de oídas que, por cierto, fueron presentados sino que en el conjunto de pruebas incorporadas en el juicio oral tales como pruebas testimoniales, documentales, materiales y otros medios de prueba, de manera que es la totalidad del acervo probatorio el que ha permitido al tribunal superar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, en términos tales que es posible afirmar que la hipótesis acusatoria es capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular han resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso y, del mismo modo, han sido refutadas las hipótesis alternativas formuladas por las defensas.

4° Se cuestionó, además, por la defensa de Campos que la víctima indicara en juicio oral que la moto en que se desplazaban los hechores era de color oscuro, pues al confrontarla con la declaración que dio en carabineros, habría señalado que era de color rojo. No obstante, consultada la afectada por la defensa si recordaba haber dicho que la moto era de un color distinta a oscuro, esta manifestó que en algún minuto si le dijo al funcionario de carabineros, pero ellos (carabineros) pusieron oscuro, porque le indicaron que si no estaba segura y en shock. Tras el ejercicio insistió que era de color oscuro, no era rojo brillante. Conforme a la explicación dada por la víctima, el tribunal no advierte la contradicción resaltada por la defensa, pues aún tras el ejercicio, admitiendo que pudo haber dicho rojo, insistió que era de color oscuro, aclarando que con ello se refiere a que el móvil no era de un color brillante.

Sin perjuicio, de lo referido, cabe tener presente que la característica esencial y que individualiza a todo móvil, **es su placa patente IV 641**, siendo este el dato de relevancia a efectos de la individualización de un vehículo, en este caso la afectada contaba con ese dato primordial, que lo otorgó al funcionario de carabintero, y en base a esa información el equipo policial investigador pudo continuar con las diligencias probatorias y con ello dar con los partícipes del ilícito.

5° Finalmente, en cuanto a que subyace en la incriminación efectuada por la encartada Espina respecto de Kevin Campos, una eventual ganancia secundaria de parte de aquella, lo cierto es que al establecer tanto los hechos ilícitos como la participación de los acusados en estos, el tribunal no tuvo en consideración los dichos de la encausada Espina, la decisión de condena se ha basado teniendo únicamente presente los elementos de cargo incorporados por el persecutor, por lo que si como ganancia secundaria se debiera colegir la obtención de una eventual minorante de responsabilidad, desde ya el tribunal desestima aquella pretensión, sin perjuicio de lo que se dirá al analizar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Ahora bien, si lo que plantea la defensa es que la ganancia secundaria radica en que Marina Espina inculpó a Campos Pérez con afán de venganza, lo cierto es que esta propuesta se sustenta básicamente en los dichos del encartado y dos testigos de descargo, **Paulina Campos Pérez**, hermana del acusado, y **Marlene Pereira Castro**, vecina del imputado, de acuerdo a los epítetos utilizados por estas se colige que lo que pretendieron indicar es que Espina quería perjudicar a Campos por estar en una relación con otra pareja. No obstante, el presupuesto en que se sustenta tal planteamiento no fue acreditado, pues no concurrió a juicio oral la supuesta pareja de Kevin Campos, en tanto las referidas deponentes sostuvieron que la escucharon gritar groserías, más no que hayan visto directamente a Espina hacerlo, porque según afirmaron no salieron a corroborar que se tratara efectivamente de esta, solo la testigo Pereira aludió que su marido le habría comentado que se trataba de la señora de Kevin, no obstante, no se presentó en juicio dicho deponente presuntamente presencial a confirmar la situación relatada. Es más, el propio acusado en su declaración señaló que escucho rumores que iba a su casa a tirarle piedras, a gritarle cosas, pero él no la vio o escuchó directamente que Espina le dijera alguna palabra o frase de la que éste pudiera concluir que pretendía causarle algún mal, por ejemplo, inculpándolo falsamente de la comisión de dos ilícitos.

Aludió el acusado en su declaración que el día 4 de diciembre Marina lo habría atropella con la moto, sin embargo en la ficha clínica del CESFAM Villa O'Higgins, centro donde mantiene atenciones médicas Campos, no consta que dicho día, esto es, el 4 de diciembre acudiera a constar lesiones con ocasión de un atropello, la atención más cercana a esa fecha es de 3 de enero de 2021. En tanto, que en la atención que recibió en el servicio de urgencia en el hospital de La Florida, si bien en la ficha del centro hospitalario se indica que este acude por referir dolor en región cervical, hombro izquierdo y tobillo derecho, posterior a sufrir traumatismo múltiples por atropello hace días, lo cierto es que la enfermera que lo atendió conjuntamente con Marina Espina, esto es, la testigo CMBV, señaló en audiencia que ambos asistieron juntos al servicio, y se presentaron como

pareja, refiriéndole que habían sufrido una caída en moto. Por lo demás, según pudo apreciarse en las videograbaciones del día 9 de diciembre del mall chino, Campos Pérez se le vio en óptimas condiciones conduciendo él la motocicleta a la llegada del local comercial y no Marina Espina, mismas condiciones en que se le vio al intimidar a las víctimas con un arma blanca y sustraer el dinero de la caja registradora, considerando que aquel delito lo perpetró junto a Marina Espina, quien, supuestamente afirmó en juicio lo habría atropellado el 4 de diciembre. Misma situación acontece en el delito que perpetraron el día 6 de diciembre a la víctima CSSM, toda vez según informó la afectada, Campos conducía la motocicleta en la que junto a Espina la abordaron. Antecedentes que restan credibilidad al relato del encausado, y por ende debilitan la teoría de la defensa, la que como se analizó se encuentra desprovista de otro elemento que la sustente.

En todo caso, tal como se indicó, no fue en base a la declaración de la encartada que este tribunal arribó a las conclusiones ya expuestas, sino que las decisiones adoptadas tuvieron como base el cúmulo de antecedentes probatorios incorporados por la fiscalía.

6° Por su parte, la defensa de la acusada Espina no desconoció los hechos, así como tampoco la participación de su representada en los delitos, sin embargo, invocó a su respecto la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N°11 del Código Penal, lo que será tratado al analizar las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal y que sean inherentes al hecho punible solicitada por los intervinientes.

7° En cuanto a las declaraciones de los acusados, si bien al hacerse cargo el tribunal de los planteamientos de la defensa de Campos Pérez se ha referido a los dichos del encartado, reproduciendo lo señalado a tal efecto, resta hacerse cargo de otros dichos vertidos por éste, así como lo referido por Espina Reyes.

El relato de Kevin Campos estuvo orientado fundamentalmente en dar cuenta al tribunal el por qué Marina Espina lo incriminó, pues en a lo largo de su testimonio, hizo presente el breve período en el que mantuvo convivencia común con Espina, por qué se separaron y lo actitud de esta tras la ruptura y eventual nuevo vínculo sentimental de Campos con otra pareja. Del hecho descrito el día 4 de diciembre este tribunal ya se hizo cargo, por lo que se reitera lo precedentemente señalado al efecto. Las demás afirmaciones que realiza sobre la persona de Marina Espina, por ejemplo, que iba a su casa a gritarle cosas, solo tomó conocimiento por rumores, según el propio Campos afirmo, pero no es una información que percibiera directamente. En todo caso, y conforme sostuvo el acusado, tampoco denunció los violentos hechos que le comentaron sobre Espina. Sobre las demás afirmaciones que realizó sobre la persona de Marina Espina, estiman estas

sentenciadoras que exceden la teoría de la propia defensa, puntualmente el tribunal se refiere a los cometarios sobre la actividad a la que se dedicaba la encausada y que habría llevado al término de su relación matrimonial, considerando que el tribunal debe velar por el resguardo de derechos esenciales al ser humano, como lo es el derecho a la honra e intimidad de las personas.

Por otra parte, llama la atención que Campos Pérez aluda a que su relación matrimonial con Marina Espina, concluyera el día 10 de noviembre de 2020, si consta tanto de la prueba testimonial como de la videograbaciones incorporadas que el día 7 de diciembre se les vio ingresar, permanecer y salir del hospital de La Florida, como dieron cuenta los funcionarios Meza e Isla en una actitud cercana, mas no hostil o de pelea, Por lo demás, conforme fue establecido tanto el día 6 y 9 de diciembre de 2020 quedó acreditado que juntos cometieron los ilícitos perpetrados en aquellas fechas, el tribunal estimó que más allá de toda duda razonable que Campos y Espina juntos cometieron ambos delitos.

Finalmente, en cuanto a la moto, Campos no fue capaz de explicar la fecha de adquisición de la misma, en un primer momento indicó que estaba junto con Marina cuando esta la adquirió, luego refirió que todavía no se casaba, y posteriormente indicó no recordarlo. Considerando que la encartada a este respecto sostuvo que fue Kevin quien compró la moto cuando estaban casados. Es decir, no solo Campos Pérez da una equívoca explicación sobre la adquisición de la motocicleta, sino que además sus dichos son contradictorios con lo manifestado por Espina al efecto, lo que resta veracidad a ambos testimonios.

Todo referido precedentemente, no hace, sino que restarle credibilidad al relato de Kevin Campos y, consecuencialmente, a la tesis de la defensa que a partir de los dichos de su representado plantea una de las aristas de su tesis absolutoria.

A su turno, Marina Espina Reyes, si bien admitió que junto a Campos perpetraron los delitos materia de la acusación fiscal, hizo presente una serie de situaciones relacionadas con la convivencia con el encartado con las que pretendió justificar su participación en dichos ilícitos. Sin embargo, se advierten inconsistencias que inciden en la fiabilidad de su testimonio. Es así, que, para el robo con violencia de 6 de diciembre de 2020, Espina indicó que de repente Kevin detuvo la moto, se bajó de esta en dirección a la afectada, y que ella le habría gritado mas de una vez que no le pegara, que la soltara. Lo que dista de lo declarado por la propia víctima, quien fue categórica al describir que la motocicleta se puso tras ella, quedando ambos hechos a centímetros de ella, que el hombre como que bajó del móvil, en tanto la mujer permaneció sentada en este, luego vino el tironeo del cuello y los golpes, en ningún momento la afectada señaló que la mujer en

tanto el hombre la tironeaba o golpeaba le gritara que la soltara, por el contrario precisó que esta mientras acontecía aquello permanecía a 40 centímetros de ella y que tras la sustracción recibió el teléfono y lo guardó, huyendo con el sujeto.

Sobre el mismo hecho, Espina señaló que tras el robo se fueron a la casa y al llegar Kevin le pidió el teléfono y no supo que hizo con este. Sin embargo, la víctima relató al tribunal que su pololo logró seguir a los atacantes con el iCloud que es con lo que se rastrea al iPhone, determinando que su aparato móvil llegó hasta el persa Bio Bio, sin que pudieran encontrarlo. En consecuencia, el teléfono celular de la afectada en caso alguno fue llevado a la casa de Campos, como lo afirmó Espina, sino que tras la sustracción el aparato móvil concluyó su recorrido en un persa de la ciudad, esto es, el Bio Bio.

En cuanto al robo con intimidación cometido el 9 de diciembre de 2020, Espina Reyes sostuvo que no sabía a qué iban al local comercial, se enteró únicamente al llegar a este cuando Campos sacó desde un compartimento que está abajo del asiento de la moto un bolso de color verde y le dijo que con ese bolso tenía que entrar al mall chino y sacar cosas. Sin embargo, tal como lo refirieron los funcionarios policiales Meza e Isla en las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad de dicho local, el día 9 de diciembre, a Espina no se le ve intimidada o temerosa, situación que el tribunal también puso apreciar, y según ya se dio cuenta tanto al establecer los hechos ilícitos como la participación de los encartados, los tres atacantes ingresan al local en fila y con paso firme, Espina se le llevar consigo una mochila de color verde y de tamaño grande, su andar es decidido, no se aprecia que los otros dos sujetos le den instrucción alguna, es más, al entrar al establecimiento cada uno se dirige hacia un lugar determinado, Espina va directamente a un pasillo en específico el de artículos de aseo personal, no se le ve titubear y mirar otros estantes, o esperar órdenes de los otros dos individuos, en tan solo tres minutos concretan la acción, Espina repleta la mochila de productos, lo que se aprecia por lo abultado que se observa dicho bolso y, juntos de la misma manera que ingresaron se retiran del local, incluso Espina se da el tiempo de recoger el elemento tipo cuchillo que a Campos se le cae en la huida. Por lo demás, la trabajadora que estaba presente el día de los hechos, RAYC dio cuenta a la policía que estas personas en motocicleta ya habían ingresado en otra oportunidad a robar, pero no con violencia, sino que habían sustraído especies desde los pasillos.

Es más, sobre la denuncia que Marina Espina realizó el día 9 de diciembre de 2020, por el presunto robo de su motocicleta, lo cierto es que presentó una versión en carabineros que dista de la otorgada en juicio oral, señaló al cabo Rivas que por auxiliar a una abuelita le robaron su moto, sin embargo, en audiencia manifestó que estaba con su

pareja arriba de la moto, no obstante, a continuación señaló que estaba sola y, finalmente mencionar que no lo recuerda, afirmando que dijo lo que Kevin le indicó que relatara.

Las inconsistencias en el relato de Marina Espina, antes descritas, merman la fiabilidad de su testimonio, pues conforme a la propia prueba de cargo queda en evidencia que a Espina Reyes no le era desconocido la acción delictiva desplegada, tampoco es posible afirmar, como lo pretende la encausada, que su participación en los ilícitos se hubiere concretado contra su voluntad o impulsada por algún otro elemento externo que la llevara a tomar parte de dichos ilícitos. Mas bien, tal como fue analizado en el acápite sobre la participación, ella toma parte en la ejecución de los ilícitos en calidad de autora directa de los mismos, en una acción conjunta con el co partícipe.

En conclusión, los reproches de la defensa de Campos Pérez, así como su prueba y las inconsistentes y contradictorias declaraciones de los acusados, no destruyeron el mérito probatorio incriminatorio de la prueba de cargo, razones todas por las cuales se desestimó la petición absolutoria de la defensa de Kevin Campos.

Sobre la solicitud de la defensa de Espina Reyes se analizará a continuación al revisar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO CUARTO: *En cuanto a la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°11 del Código Penal, alegada por la defensa de Espina Reyes.* La defensa de Marina Espina, sin perjuicio que su representada admitió tanto los hechos ilícitos materia de la acusación, como su participación en estos, solicitó su absolución porque entiende que se dan todos y cada uno de los presupuestos de la exculpante invocada, y por tanto, solicita eximir a su cliente de esta responsabilidad penal.

Al efecto cabe tener presente que la Ley 20.480, promulgada el 18 de Diciembre del 2010, tuvo su origen en dos mociones parlamentarias distintas, ambas orientadas a combatir la violencia contra la mujer en Chile incluyendo en el delito de parricidio a las convivientes, ex convivientes o parejas (pasando a llamarse en ese caso “femicidio”), limitando las posibilidades de exención o atenuación de pena a quienes hayan actuado bajo obcecación o arrebató (eximente contemplada en el N° 5 del artículo 10 del Código Penal), y ampliando las causales de exención en los casos en que se actuara con el fin de evitar la perpetuación de la situación de violencia. El caso relevante para la discusión fue el de la mujer que mata a su marido mientras éste se encuentra indefenso, en un contexto de violencia constante y reiterada.

Durante la discusión parlamentaria algunos de sus miembros advirtieron que, aunque estaban de acuerdo con el propósito general de eximir de pena a las mujeres que actuaran para prevenir la perpetuación de la violencia en su contra, el precepto indicado tendría efectos mucho más amplios que ello, eximiendo no sólo a mujeres que actúen

contra sus maridos sino que a una amplia gama de conductas, afectando todo el sistema de atenuaciones y eximentes y modificando el panorama penal en maneras no estudiadas. A pesar de ello, el precepto tal como fue propuesto por Cury fue aprobado en la Comisión Mixta, con la adición sugerida por el senador Chadwick de que el mal causado no sea sustancialmente superior al mal evitado, siendo promulgado el artículo en su redacción actual. (El Estado De Necesidad Exculpante Análisis Teórico del artículo 10 N° 11 del Código Penal, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, pp. 8-13 / CHILE. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2010. Historia de la Ley 20.480).

Establecido cual fue el espíritu de la Ley 20.480 al incorporar esta eximente de responsabilidad penal, y sin perjuicio que su aplicación no esté limitada solo al ámbito de la violencia doméstica, es dable considerarlo como criterio interpretativo de la norma, pues la regulación pareciera estar pensada para situaciones extremas.

Al efecto la defensa señaló que, en su concepto, concurren los requisitos de la eximente invocada. Es así, que, en cuanto al primer requisito, estima que se probó que había actos de violencia doméstica que se estaban concretando, para ello cita la ficha clínica del CESFAM Trinidad que en sus palabras indica que algo pasaba, el mal era actual. En cuanto al segundo requisito, refirió que no existía otro medio para que Marina se negara, fue la única opción que tuvo, en el primer hecho solo se queda sentada y recibe el celular de parte de su cónyuge, se paraliza por el miedo de lo que puede pasar después. En el hecho de 9 de diciembre, Marina indicó que la pasaron a buscar, le pasó un bolso y le dijo que echara cosas adentro del bolso, eso fue lo que hizo, no intimidada, es como un autómatas, hizo lo que le dijeron debía realizar. El tercer requisito, considera que quería evitar agresiones a su vida, quería evitar ser maltratada. Trató de salvar su vida. Cuarto requisito, exigibilidad de otra conducta, era una mujer que sufría violencia física, estaba aislada, no tenía redes de apoyo, en su parecer no se le podía exigir otra conducta.

La defensa, además, en amparo de su solicitud y los dichos de su representada, incorporó prueba testimonial consistente en los dichos de la madre de la encausada, **María Jesús Reyes Mora**, así como prueba documental consistente en **copia de resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, de la juez preferente del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, en causa RIT F-11234-2020.**

En el presente caso previo al análisis de los presupuestos de la eximente invocada, se debe tener presente que de acuerdo al relatado de la encausada incluso desde el día de su matrimonio padeció violencia física de parte de Kevin Campos, compelida por el temor que este le causaba es que participó en los robos por los que se le acusó. Sin embargo, revisada la ficha clínica del CESFAM Trinidad a que aludió la defensa no aparece en las

atenciones médica relacionadas con violencia física como expresamente lo indica la consulta del día 12 de diciembre de 2020, que es posterior a los hechos ilícitos que nos convocan. Por otra parte, la ficha clínica del hospital de La Florida de 7 de diciembre de 2020, que según la encartada acudió porque tras ser golpeada por Campos, se le habría abierto una herida que tenía en la frente, sin embargo, en la anamnesis del dato de atención de dicho centro se indica “paciente femenina de 26 años de edad quien sufre trauma con múltiples heridas el día 02/12/20 y acude con deshicencia de sutura de herida frontal. No obstante, según ya fuera indicado la fiscalía incorporó como prueba de cargo el testimonio de la enfermera que atendió a Marina Espina, CMBV, quien refirió que la encartada concurrió con Kevin Campos a la consulta de quien dijo ser pareja, dando cuenta que las lesiones que presentaba tanto ella como Campos eran producto de una caída en moto. Lo que según fue analizado, es concordante con los daños que presentaba la motocicleta en su parte frontal, según se observó en las fotografías exhibidas de dicho móvil, y de acuerdo a lo explicado por el subcomisario Meza quien refirió que los daños en la parte delantera de la moto eran atribuibles a una colisión o choque, considerando, además, que el día 9 de diciembre en el robo al mall chino dejaron abandonado el móvil por problemas en su partida.

Por otra parte, revisada las atenciones recibidas en el CESFAM Trinidad no aparece que la acusada acudiera el día 2 de diciembre a dicho servicio para ser atendida, teniendo presente que según se indica en la historia clínica del hospital aquel día habría sufrido las heridas que presentaba, si se registran atenciones el día 3 y 6 de diciembre indicándose contusión y herida en la cabeza como clasificación diagnóstica, respectivamente., mas no violencia física como si se indica en la atención de 12 de diciembre, que, como se dijo, es posterior a lo hechos que nos convocan.

A su turno, el documento acompañado por la defensa correspondiente a una **resolución de 21 de diciembre del Centro de Medidas Cautelares**, en base lo referido por la denunciante, Marina Elena Espina Reyes, sobre hechos relativo a violencia doméstica de parte del demandado, Kevin Campos Reyes, acaecidos el día 19 de diciembre de 2020, la juez que resuelve se declara incompetente, sin perjuicios de disponer medidas cautelares respecto de Espona Reyes. Sin embargo, los hechos puestos en conocimiento en sede de familia datan de 19 de diciembre de 2020, más, lo delito de robos perpetrados por los encausados acaecieron con anterioridad a dichos suceso, esto es, el 6 y 9 de diciembre de 2020, por lo que no se vislumbra la conexión entre este episodio de violencia con la participación de Espina Reyes en hechos cometidos a lo menos 10 días antes de aquel episodio denunciado.

Por otra parte, la testigo **María Jesús Reyes**, en su testimonio dejó en claro que no le gustaba Kevin Campos como pareja de su hija, entre otras razones, porque le molestaban sus actitudes con Marina, en especial cuando esta iba a visitar a su hijo, describiendo que como que la mantenía agarrada; otro motivo por el que le desagradaba era porque sabía que Campos salía a robar. No obstante, no se refirió derechamente a actos de violencia intrafamiliar en tanto su hija mantuvo convivencia con Campos, aludió a dos situaciones, un de fines de noviembre o principios de diciembre en la que la vio con un parche, le preguntó que le había pasado, pero Marina le dijo que no se preocupara, pensando la deponente que se había caído. La segunda situación corresponde al 19 de diciembre fecha en que según Marina dejó la casa de Kevin, y se fue a la de sus padres, no obstante, como ya fuera indicado aquel episodio es posterior a los delitos materia de este juicio. Así también, la deponente realizó afirmaciones que no se condicen tanto con lo declarado por su propia hija, como por el **perito psiquiatra Danilo Castro Quezada**, pues la sra. Reyes afirmó que su hija no consumía droga y tampoco habría estado internada por tal motivo, sin embargo, la propia encausada afirmó que durante un tiempo fue consumidora de sustancia ilícita, que incluso se internó en un centro de rehabilitación, que posteriormente dejó dicho consumo, pero al comenzar la convivencia con Kevin Campos retomó la ingesta de pastillas. Misma versión que dio al perito psiquiatra, no obstante, que a este tema también entregó una verdad parcial, pues le refirió que tras su período de rehabilitación nunca más volvió a consumir, lo que tampoco es consistente con lo manifestado en juicio por Espina. Situación que resta fiabilidad al testimonio tanto de la sra. Reyes como de la propia encartada.

En consecuencia, el tribunal si bien no desestima que pudo haber existido violencia doméstica entre ambos encartados, sin embargo, dichos actos no mantienen relación a lo menos con las fechas en que conjuntamente perpetraron los delitos de robos establecidos, así tampoco, resultan consistentes las explicaciones que Espina Reyes otorgó en su oportunidad a la lesión por la que concurre el día 7 de diciembre de 2020 al hospital de La Florida, pues la anamnesis del dato de atención de urgencia refiere una versión al origen de estas, a la enfermera que la atendió le explicó dio otro motivo para dicha herida, siendo ambas versiones contradictorias con lo indicado por la encausada en juicio. Lo anterior, evidentemente, merma la confiabilidad del relatado de la enjuiciada y con ello debilita la teoría de la defensa, pues solo se tiene certeza que, con posterioridad a la comisión de los ilícitos, esto es, el 19 de diciembre existe una denuncia por un suceso de tal naturaleza, no así a la época de los ilícitos, en que según Espina y su defensa por tal motivo se vio constreñida a participar en los robos cometidos por su marido.

Por lo demás, según se dijo y se reitera en las imágenes del mall chino no se le ve intimidada o titubeante al momento de cometer el atraco, por el contrario, denota total conocimiento del rol que le corresponde realizar. Así tampoco, en las imágenes del día 7 de diciembre, en el hospital de La Florida se le observa discutiendo o intimidada por Campos, por el contrario, se les ve ingresar juntos, permanecer en la sala de urgencia del centro, incluso de forma muy cercana, y tras la atención, en que manifestaron ser pareja, salir juntos del recinto hospitalario.

Finalmente, la defensa al fundar su petición hizo alusión a lo referido por el perito **psiquiatra Danilo Castro, del SML**, al efecto cabe tener presente que a dicho profesional se le solicitó una pericia sobre imputabilidad y peligrosidad de la acusada, no sobre daño psíquico de esta, como el propio experto en reiteradas oportunidades le refirió a la defensa, por lo que cada vez que se le consultó por esta en relación al estado psíquico de Espina la respuesta del psiquiatra fue aquella. Por lo demás, el médico fue claro en referir en cuanto al relato de violencia que la evaluada le otorgó, que aquello es lo que ella decía, pero como explicó el perito al no ser la pregunta médico legal sobre daño, no indagó sobre aquel punto. Por tanto, el informe que el médico realizó al efecto no constituye un elemento en que la defensa pueda sustentar su teoría.

Realizada la prevención que antecede, en cuanto a los requisitos de la causal cabe considerar:

1.- Respecto de la actualidad o inminencia del mal grave, conforme a lo precedentemente expuesto no concurre este presupuesto, principalmente, porque no se avizora el “mal grave”, pues como se dijo no fueron acreditados los presuntos actos de violencia física alegados por la defensa en el período que ambos encartados perpetraron los delitos de robo, solo persiste la atención del día 12 de diciembre de 2020, consignada en la ficha de atención del CESFAM Trinidad en que se refiere violencia física, los hechos denunciados el día 19 de diciembre en el centro de medidas cautelares de Santiago, del que no siguió conociendo dicha instancia al declararse incompetente, y resta otra atención de 18 de diciembre de 2020 en el aludido centro por mordedura o ataque de perro, que no se condice con los actos de violencia expuestos. Tampoco constan denuncias durante el período en que se mantuvo la convivencia matrimonial relativas a violencia intrafamiliar, tampoco estaba al tanto la madre de la encausada, a quien según esta visitaba todos los días para ir a ver a su hijo que permanecía bajo el cuidado personal de su abuela. Conforme a lo antes referido no es posible predicar la actualidad o inminencia, entendiéndose por tal la afectación de un bien jurídico o amenaza de un mal sobre un bien jurídico de manera muy próxima. Constituyendo un mal inminente aquellas situaciones de peligro permanente, en que se presenta una situación de riesgo susceptible de

convertirse en daño que se extiende en el tiempo (Citando expresamente al “tirano familiar” entre otros ejemplos, Roxin (1997) p. 903).

Tampoco se probó que Campos mantuviera un arma con la que intimidaba a Espina, por el contrario, a quien le incautaron un arma de fuego el día de la detención fue a la encausada, en el domicilio de sus padres, precisamente en el dormitorio ocupado por esta, por lo que no se configura la inminencia del mal, estimando que tal presupuesto no concurre.

2.- En cuanto a inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el mal. En el evento que durante la convivencia hubiera padecido la violencia doméstica señalada, Marina si tenía otros medios para evitar el presunto mal que cometió al participar de los robos. Haberlas denunciado habría sido una vía, pero también lo era haber dejado de acompañar a Campos, irse del hogar que compartía con este, no obstante, tras el robo con violencia que perpetraron el día 6 de diciembre de 2020, tres días después Marina acompaña nuevamente a Campos a cometer otra fechoría, en la que, se acuerdo al testimonio de la trabajadora del mall chino, ya se le había visto con anterioridad a dicha fecha.

3.- Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. No estando acreditadas la violencia a la época de los delitos desde ya se estima no concurrentes este requisito. Sin perjuicio, igualmente la conducta típica desplegada por los enjuiciados es superior a lo que Espina dice evitar, basta recordar que la víctima del hecho de 6 de diciembre de 2020, CSSM, fue reiteradamente golpeada por Campos, manteniéndose Marina Espina como espectadora de las lesiones que este le provocaba, sin que interviniera a fin de que este cesara la violencia ejercida sobre la afectada, viéndose afectada no solo su salud, sino también su vida. Al igual que las víctimas del hecho de 9 de diciembre de 2020, las que vieron en claro riesgo su vida, pues ambos fueron directamente amenazados con armas blancas.

4.- Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa. La no exigibilidad de soportar el peligro. Como se dijo no fue acreditado la existencia de un mal grave a la época de comisión de los delitos, por lo que tampoco fue probado un presunto peligro para la encartada. Por lo que mal podría estimarse concurrente este requisito.

En consecuencia, teniendo presente los argumentos plasmados precedentemente, **se desestima** la causal de exención de responsabilidad solicitada por la defensa de Espina Reyes.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

a.- Inherentes al hecho punible: en cuanto a la petición del Ministerio Público en orden a considerar en contra de los acusados la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo **449 bis** del Código Penal, **será desestimada**, por no haberse acreditado que los acusados hayan formado parte de agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los delitos previstos en dicha norma, que no constituyere una asociación ilícita del párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

En efecto, la Ley N° 20.931, que introdujo esta agravante específica, eliminó el antiguo 456 bis N° 3 del Código Penal, que determinaba una agravación de pena en los delitos contra la propiedad por el hecho de “ser dos o más los malhechores”. Como puede advertirse, la redacción del artículo 449 bis del Código Penal desde luego sugiere que el legislador buscó incrementar las exigencias para configurar esta circunstancia modificatoria, en relación con la redacción anterior del artículo 456 bis N° 3 del mismo cuerpo punitivo, que agravaba la responsabilidad por el mero hecho de cometerse el ilícito por dos o más malhechores. En efecto, en este caso el legislador exige que dos o más personas formen una “agrupación u organización”, que no constituya asociación ilícita, lo que necesariamente implica para el persecutor la carga de acreditar no sólo la comisión conjunta del delito por dos o más personas, sino que éstas formen parte de una estructura que, si bien puede ser más laxa que la de la asociación ilícita, igualmente debe existir, dado que los requisitos de tratarse de una agrupación de personas con permanencia en el tiempo y la finalidad de cometer delitos, deben existir siempre para que estemos frente a una agrupación u organización, no bastando, por ende, para poder configurar esta circunstancia agravante, que simplemente se acredite que el delito se comete por más de una persona. A este respecto, no puede soslayarse que la redacción de la circunstancia del artículo 449 bis del Código Penal es similar a aquella contemplada en el artículo 19 de la Ley 20.000, donde se ha interpretado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que no se trata de un mero grupo de personas, sino que dicho grupo debe tener una finalidad clara y permanencia en el tiempo, si bien con una estructura jerárquica más laxa, que no llegue a constituir una asociación ilícita del artículo 16 de la misma ley. Como puede advertirse, la figura es similar, ya que el artículo 449 bis es más exigente que el antiguo 456 bis N° 3 del Código Penal, pero menos exigente que el delito de asociación ilícita del párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del mismo código, no pudiendo perseguir la finalidad propia de tales asociaciones, a saber, alterar o afectar el orden y la seguridad pública, como se señala expresamente en el título VI del Libro II ya referido, sino únicamente cometer los delitos contra la propiedad a los que alude la misma disposición

b.- Ajenas al hecho punible:

b.1- Respecto de la minorante del artículo **11 N°6**, se estima que **concorre** respecto de la acusada **Marina Elena Espina Reyes**, pues de acuerdo al extracto de filiación y antecedentes incorporado a su respecto por el Ministerio Público, consta que está exento de anotaciones de anotaciones pretéritas.

En tanto, **no favorece** dicha atenuante al encartado **Kevin Sandro Campos Pérez**, pues del mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público en la audiencia respectiva, consta que este mantiene diversas anotaciones, entre otras: por el delito de robo con intimidación, condenado el 28 de diciembre de 2015 a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, libertad vigilada intensiva, pena cumplida el 21 de febrero de 2021; por el delito de receptación, condenado el 8 de septiembre de 2022 a la pena quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de 0.33 UTM.

b.2.-.- En cuanto a la petición de la **defensa de Marina Espina Reyes**, en orden a tener por configurada la atenuante que contempla el **artículo 11 N° 9** del Código Penal, a saber, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, estas sentenciadoras **la rechazan**, por cuanto, no obstante que su representada declaró en el juicio oral renunciando a su derecho a guardar silencio, y también en sede policial, solo en relación al hecho de 9 de diciembre de 2020, si bien se situó en el lugar de los hechos junto a Campos Pérez, su testimonio en estrado estuvo más bien dirigido a exculparse de toda responsabilidad, pues admitiendo su autoría señala que cometió los ilícitos por el temor que le generaba Campos Pérez, cuestión que no fue acreditada en el juicio oral. En otras palabras, la declaración de la encausada prestada en la audiencia claramente estuvo dirigida a eximirse de responsabilidad criminal, resultando en este sentido no acorde su versión con el resto de la prueba de cargo incorporada.

Por otra parte, ha quedado de manifiesto en la presente sentencia que mediante la prueba de cargo el organismo persecutor logró acreditar plenamente, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autores le cupo a cada acusado en los hechos por los que fueron enjuiciados y se tuvieron por establecidos, su declaración más allá de situarse en sitio del suceso y con Campos, no logran configurar el requisito de la *sustanciabilidad* en la colaboración que exige la citada norma, toda vez que en su atestado más bien planteó una tesis diversa a la acusatoria, que en nada complementó la abundante y contundente prueba producida por el acusador y, que implicó una mayor exigencia probatoria y de valoración al tribunal, tesis que según se dijo no resultó sustentada.

b.3.- En concepto del tribunal, en relación al acusado **Kevin Campos Pérez**, concurren en la especie todos los elementos que configuran **la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal**, relativa a la reincidencia específica, a la que no se opuso su defensa, pues consta de la copia de la sentencia pronunciada en la causa RIT 7312-2015, RUC 1500753219-6 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y de su correspondiente certificado de ejecutoria, que con fecha 28 de junio de 2015 se le condenó a la pena de cinco años de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de **robo con intimidación** perpetrado el día 9 de agosto de 2015, y por lo tanto al momento de cometerse el delito materia de este juicio oral, ya había sido condenado por un delito de la misma especie, cuya fecha de perpetración corresponde al 9 de agosto de 2015 y por lo tanto la agravante se encuentra plenamente vigente en los términos del artículo 104 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: *Determinación de la pena.* Que los acusados han resultado responsables, en calidad de autores, de un delito de robo con violencia y un delito de robo con intimidación, ambos en grado consumado, sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Establecidos los títulos de castigo de los ilícitos por los que han sido condenados, corresponde dilucidar la forma de determinación de la pena que les resulte más favorable, la que en concepto del tribunal es la del **artículo 351 del Código Procesal Penal**, pues los ilícitos establecidos afectan, al menos, a un mismo bien jurídico, esto es, al patrimonio sobre cuya base se estructuran, por lo que se impondrá a cada enjuiciado una pena única. De esta forma, corresponde aplicar la penalidad asignada al delito que, considerado aisladamente, con las circunstancias del caso, tiene asignada la pena mayor, aumentada desde el mínimo en un grado, ello de acuerdo a la entidad de los delitos acreditados, resultando de lo anterior una sanción de presidio mayor en su grado medio, claramente más favorable, para este caso, que las diversas penas que le habrían correspondido por los dos delitos acreditados, de acuerdo al sistema de acumulación material del artículo 74 del Código Penal.

a.- Respecto de **Marina Espina Reyes** corresponde aplicara la regla 1° del artículo 449 del Código Penal, por lo que considerando que le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad sin que le perjudiquen agravantes, se impondrá la pena en el mínimo en el quantum que se dirá en lo resolutive, teniendo presente que si bien las víctimas no recuperaron las especies sustraídas, y que estas experimentaron sentimientos de temor y angustia propios del ilícito que les afectó, no se cuenta con otros antecedentes que acredite un mal mayor al ya referido.

b.- En cuanto a **Kevin Campos Pérez**, corresponden aplicará la regla 2° de la norma antes citada, pues a su respecto le perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del referido Código, razón por la que se excluye el mínimo del rango de pena antes establecido, quedando en el quantum que se dirá en lo resolutivo. Teniendo presente lo ya referido para Espina Reyes en relación a la mayor o menor extensión del mal causado.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Forma de cumplimiento.* Que, atendida la extensión de las penas determinadas de conformidad a los razonamientos precedentes, su cumplimiento deberá ser **efectivo para ambos sentenciados.**

DÉCIMO OCTAVO: *Prueba desestimada.* Que atendido la forma de cumplimiento antes dispuesta, se desestimen los respectivos certificados acompañados por la defensa de Campos Pérez en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO NOVENO: *Costas.* Que, este tribunal eximirá a los acusados del pago de las costas de la causa por encontrarse privados de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 432, 433 inciso 1°, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal; y artículos 1, 4, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **KEVIN SANDRO CAMPOS PÉREZ**, ya individualizado, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor de un delito consumado de robo con violencia y un delito consumado de robo intimidación**, perpetrados el día 6 de diciembre de 2020 y 9 de diciembre de 2020, en la comuna de La Florida y en la comuna de La Granja.

II.- Que se **CONDENA** a **MARINA ELENA ESPINA REYES**, ya individualizada, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autora de un delito consumado de robo con violencia y un delito consumado de robo intimidación**, perpetrados el día 6 de diciembre de 2020 y 9 de diciembre de 2020, en la comuna de La Florida y en la comuna de La Granja.

III.- Que atendida la extensión de las penas corporales impuestas, el cumplimiento deberá ser **efectivo**, y se contará desde el día 7 de septiembre de 2021, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa

según se desprende de los datos consignados en el auto de apertura del juicio oral y del certificado emitido por el Jefe de unidad de Causas de este Tribunal.

IV.- Que se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, por las razones referidas en el motivo décimo noveno de esta sentencia.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Determinese la huella genética de los condenados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal, y a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568

Redactada por la magistrado Gabriela Carreño Barros.

R. U. C. N° 2.001.251.207-5

R. I. T. N° 504-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS ESPERANZA CARMONA ARAYA, MARIELA HERNÁNDEZ BEIZA Y GABRIELA CARREÑO BARROS. Se deja constancia que no firman las magistrados Hernández y Carreño, no obstante haber concurrido a la deliberación, acuerdo y redacción, la primera por haber cesado sus funciones en este Tribunal y la segunda por encontrarse con licencia médica.